



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio en su modalidad de apropiación ilícita; en el expediente N°. 01406-2017-73-0501-jr-pe-04; del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga del Nuevo Código Procesal Penal, del distrito judicial de Ayacucho, Huamanga, 2021.

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

MÉNDEZ GUTIÉRREZ, Fredy

ORCID: 0000-0003-1563-6135

ASESOR

VILLANUEVA CAVERO, Domingo Jesús

ORCID: 0000-0002-5592-488X

AYACUCHO – PERÚ

2021

1. TÍTULO DE LA TESIS

Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio en su modalidad de apropiación ilícita; en el expediente N°. 01406-2017-73-0501-jr-pe-04; del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga del Nuevo Código Procesal Penal, del distrito judicial de Ayacucho, Huamanga, 2021.

2. EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

MÉNDEZ GUTIÉRREZ, Fredy

ORCID: 0000-0003-1563-6135

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, estudiante de Pregrado,

Ayacucho, Perú

ASESOR

VILLANUEVA CAVERO, Domingo Jesús

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y

Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Ayacucho, Perú

JURADOS

RAMOS HERRERA, WÁLTER

ORCID: 0000-0003-0523-8635

Presidente

CENTENO CAFFO, MANUEL RAYMUNDO

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Miembro

GUTIÉRREZ CRUZ, MILAGRITOS ELIZABETH

ORCID: 0000-0002-7759-3209

Miembro

3. HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

RAMOS HERRERA, WÁLTER

Presidente

CENTENO CAFFO, MANUEL RAYMUNDO

Miembro

GUTIÉRREZ CRUZ, MILAGRITOS ELIZABETH

Miembro

VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESÚS

Asesor

4. AGRADEMIENTO - DEDICATORIA

A la promoción, con quienes
afrontamos tantas adversidades y
aprendizajes, a la universidad que
me dio la oportunidad de
formarme.

A mi madre, por ser la fuerza
sobrenatural en todo momento de mi
vida. A Dios, por echarme sus
bendiciones día tras día. Y a las
personas involucradas en esta
formación, me refiero a todos los
docentes que me acompañaron en este
caminar para mi formación.

5. RESUMEN

La calidad de sentencias sobre el delito contra el patrimonio en su modalidad de apropiación ilícita; en el expediente N°. 01406-2017-73-0501-JR-PE-04; del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga del Nuevo Código Procesal Penal, distrito judicial de Ayacucho, Huamanga, 2021; busca describir y caracterizar la eficacia procesal penal, profundizando el conocimiento jurídico y el debido proceso etapa por etapa para saber si garantiza o no a las partes; respetando la ética e integridad en la norma investigativa de ULADECH. El objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, según parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente analizado; los objetivos específicos son, determinar la calidad de la parte expositiva, considerada y resolutive de la primera y segunda sentencia. La variable es la calidad de sentencia. Las dimensiones: parte expositiva, considerada y resolutive. Los indicadores: introducción, postura de las partes, motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la reparación civil, aplicación del principio de la correlación, descripción de la decisión. La metodología: tipo básico, enfoque cualitativo, nivel explicativo descriptivo, diseño no experimental retrospectivo transversal. Universo: las sentencias de primera y segunda instancia de todos los expedientes sobre el delito contra el patrimonio. Muestra: expediente N°. 01406-2017-73-0501-JR-PE-04. Técnica: observación. Instrumento: guía de observación. Los resultados sobre la calidad de sentencia en la parte expositiva, considerada y resolutive de primera y segunda instancia son de rango muy alto, respectivamente.

Palabras claves: Apropiación ilícita, calidad, sentencia, patrimonio.

ABSTRACT

The quality of the sentences on the crime against the patrimony in its modality of illicit appropriation; in file No. 01406-2017-73-0501-JR-PE-04; of the First Unipersonal Criminal Court of Huamanga of the New Code of Criminal Procedure, judicial district of Ayacucho, Huamanga, 2021; seeks to describe and characterize the effectiveness criminal procedure, deepening legal knowledge and due process stage by stage to know whether or not it guarantees the parties; respecting ethics and integrity in the ULADECH investigative standard. The general objective, to determine the quality of the judgments of first and second instance, according to pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the analyzed file; The specific objectives are to determine the quality of the expository, considered and decisive part of the first and second sentence. The variable is the quality of the sentence. The dimensions: expository, considering and decisive part. The indicators: introduction, position of the parties, motivation of the facts, motivation of the law, motivation of civil damages, application of the principle of correlation, description of the decision. The methodology: basic type, qualitative approach, descriptive explanatory level, non-experimental retrospective cross-sectional design. Universe: the judgments of the first and second instance of all the files on the crime against the patrimony. Sample: file No. 01406-2017-73-0501-JR-PE-04. Technique: observation. Instrument: observation guide. The results on the quality of the sentence in the expository, considering and operative part of the first and second instance are of a very high rank, respectively.

Keywords: Illicit appropriation, quality, sentence, patrimony.

6. CONTENIDO

1. TÍTULO DE LA TESIS.....	2
2. EQUIPO DE TRABAJO.....	3
3. JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR.....	4
4. AGRADECIMIENTO - DEDICATORIA.....	5
5. RESUMEN	6
ABSTRACT.....	7
6. CONTENIDO	8
I. INTRODUCCIÓN.....	11
II. REVISIÓN DE LITERATURA.....	17
2.1. Antecedentes	17
2.2. Bases teóricas de la investigación.....	25
2.2.1. Bases teóricas procesales	25
2.2.2. Bases teóricas sustantivas.....	62
III. HIPÓTESIS.....	73
IV. METODOLOGÍA.....	74
4.1. Diseño de la investigación	74
4.2. Población y muestra.....	75
4.3. Definición y operacionalización de las variables e indicadores	76
4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	76
4.5. Plan de análisis.....	77
4.6. Matriz de consistencia.....	78
4.7. Principios éticos	80

V. RESULTADOS.....	82
5.1. Resultados	82
5.2. Análisis de resultados	102
1. Respecto a la sentencia de primera instancia:	102
2. Respecto a la sentencia de segunda instancia.....	109
VI. CONCLUSIONES	113
ASPECTOS COMPLEMENTARIOS	115
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	116
ANEXOS	121
Anexo N° 1: Instrumento de recolección de datos	84
Anexo N° 2: Cuadro de operacionalización de variable calidad de sentencia - Primera Instancia	92
Anexo N° 3: Cuadro de operacionalización de variable calidad de sentencia - Segunda Instancia	96
Anexo N° 4: Cuadros del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de las variables.	99
Anexo N° 5: Calificación aplicable a las variables	100
Anexo N° 6: Cronograma de actividades	101
Anexo N° 7: Presupuesto	102
Anexo N° 8: Pre-evidencia del objeto de estudio	103
Anexo N° 9: Declaración de compromiso ético.....	124

7. ÍNDICE DE GRÁFICOS, TABLAS Y CUADROS

CUADRO 2. Matriz de consistencia	82
<i>CUADRO 3.</i> Resultados de la calificación de la parte expositiva de la primera instancia sobre el delito contra el patrimonio en su modalidad de apropiación ilícita; con énfasis en la calidad de la introducción y posturas de las partes.....	82
<i>CUADRO 4.</i> Resultados de la calificación de la parte considerativa de la primera instancia sobre el delito contra el patrimonio en su modalidad de apropiación ilícita; con énfasis en la calidad de la motivación de hecho y de derecho.....	845
<i>CUADRO 5.</i> Resultados de la calificación de la parte resolutive de la primera instancia sobre el delito contra el patrimonio en su modalidad de apropiación ilícita; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	888
<i>CUADRO 6.</i> Resultados de la calificación de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio en su modalidad de apropiación ilícita; con énfasis en la introducción y posturas de las partes.....	890
<i>CUADRO 7.</i> Resultados de la calificación de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio en su modalidad de apropiación ilícita; con énfasis en la motivación de hecho y de derecho.	923
<i>CUADRO 8.</i> Resultados de la calificación de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio en su modalidad de apropiación ilícita; con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	967
<i>CUADRO 9.</i> Consolidación de resultados sobre la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra el patrimonio en su modalidad de apropiación ilícita.	990
<i>CUADRO 10.</i> Consolidación de resultados sobre la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio en su modalidad de apropiación ilícita.	1001

I. INTRODUCCIÓN

La actual responsabilidad de indagación se desarrolla bajo referencia a la determinación del sumario fundado en la calidad de sentencia sobre el “delito contra el patrimonio en su modalidad de apropiación ilícita”, señalado en el art. 190 del C. P.; en el expediente N°. 01406-2017-73-0501-JR-PE-04; del “Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga del Nuevo Código Procesal Penal, del distrito judicial de Ayacucho, Huamanga, 2021”. El proceso inició el 22 de julio del 2016 a consecuencia de que la cooperativa de ahorro y crédito Credi Nacional representado por su administrador A. A. P. L. y su gerente J. L. G. R. se niegan a devolver el “préstamo de 15.000.00 (quince mil soles) más el 18% de interés que equivale a 2.700.00 (dos mil setecientos soles)”, luego de cursar una carta notarial; terminando con la sentencia de primera instancia con la resolución N° 07 del once de junio de dos mil diecinueve, Ayacucho; la misma que fue apelada y con resolución N°13 del 19 de noviembre de 2019, Ayacucho; siendo declarada infundada y confirmada la primera sentencia a favor del agraviado S. E. B. que condena a los imputados a “3 años de sanción privativa de libertad suspendida”, la cual se inició a contar desde la fecha en que quedó consentida y/o ejecutoriada la presente resolución, cumpliéndose todas las normas de comportamiento; con la condición de anularse la suspensión de la pena y aplicar la pena privativa de libertad; más el remuneración de 18.000.00 (dieciocho mil soles) que deberá pagar al agraviado en un plazo de tres meses improrrogables.

El trabajo tiene la siguiente estructura: “introducción, revisión de literatura, hipótesis, metodología y dentro de ella, diseño de la investigación, población y muestra, definición y operacionalización de variables e indicadores, técnicas e instrumentos de recolección de datos, plan de análisis, matriz de consistencia y principios éticos”; luego resultados, conclusiones, recomendaciones, referencias bibliográficas y anexos.

En cuanto al enunciado del problema general es la siguiente, “¿cuál es la calidad de las sentencias en la primera y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio en su

modalidad de apropiación ilícita”; en el expediente N°. 01406-2017-73-0501-JR-PE-04; del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga del Nuevo Código Procesal Penal, del distrito judicial de Ayacucho, ¿Huamanga, 2021? Y los problemas específicos son:

1. “¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de las sentencias de primera y segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes”?

2. “¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de las sentencias de primera y segunda instancia, con énfasis en la motivación de hecho, de derecho, de la pena y de la reparación civil”?

3. “¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de las sentencias de primera y segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión”?

En cuanto al objetivo general de la investigación es “determinar y verificar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso penal sobre el delito contra el patrimonio en su modalidad de apropiación ilícita”, según los “parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes”, en el expediente N°. 01406-2017-73-0501-JR-PE-04; del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga del Nuevo Código Procesal Penal, del distrito judicial de Ayacucho, Huamanga, 2021. Y los objetivos específicos son:

1. “Determinar la calidad de la parte expositiva de las sentencias de primera y segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes”.

2. “Determinar la calidad de la parte considerativa de las sentencias de primera y segunda instancia, con énfasis en la motivación de hecho, de derecho, de la pena y de la reparación civil”.

3. “Determinar la calidad de la parte resolutive de las sentencias de primera y segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión”.

La metodología fue de tipo básica, puro o fundamental; con enfoque cualitativo; nivel explicativo, descriptivo; con diseño no experimental, retrospectivo, transversal o transeccional.

Los resultados de la calificación en “la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, comparado con la parte expositiva del juicio en función de la introducción y la posición de las partes, se obtuvo una calificación de nivel muy alta con un puntaje de 10”. En los resultados de la calificación en la parte considerativa de las sentencias de primera y segunda instancia, los cuales estuvieron basados en “la calidad de la motivación de hecho, la motivación de derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, consiguiéndose un puntaje muy alto”. También los resultados de la calificación en “la calidad de la parte resolutive de las sentencias de primera y segunda instancia fue de una calificación muy alta”; la cual se basa en “la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión”, donde se obtuvo un nivel muy alto en cada uno.

Para saber el concepto de calidad debe entenderse como la forma de comprender las características genuinas de algo o de alguien, de forma que esclarecidamente se discrimine de los otros, esto de acuerdo a la RAE (2012). Desde esta perspectiva, para solucionar el embarazo formulado y encontrar las cualidades o rasgos del caso judicial en investigación donde se determinará el nivel de calidad en las sentencias, se contará con paradigmas, conceptos de gérmenes bibliográficos que avalen la realidad normativa, teórica y jurisprudencial practicables a un caso judicializado.

En cuanto al proceso, se debe entender que es el camino, medio que el ente jurisdiccional emplea buscando complacer a quienes son sancionables, quienes al mismo tiempo piden su tutela a los inherentes principios de vida; el proceso, está dirigido por el magistrado quien tiene la facultad de designar el código y el artículo correspondiente y adecuado para proteger tal derecho que corresponde al individuo que vive bajo la protección de un país democrático, en un Estado de derecho y de esta manera erradicar las disputas

planteadas frente a un despacho, tal como lo señala el ordenamiento penal, en el primer libro, de la democracia y de los fragmentos, apartado I, competencias, art. nueve: “Competencia del fuero común, corresponde a la justicia penal ordinaria la instrucción y el juzgamiento de los delitos y faltas comunes”. (Ejecutivo, 1940, p. 3)

Justificación de la investigación, con la presente investigación, más humana que aciertos divinos, donde seguramente siempre habrá espacios de equivocación; no se pretende resolver la problemática en el mundo de los procesos judiciales, mucho menos eliminarlo; porque es muy complejo, por no decir que es un lío de nunca acabar; empero, es un empuje, responsable, para coadyuvar en la sensibilización de cómo se halla nuestra realidad en cuanto a la administración de justicia. Por tales motivos, lo que se busca es sensibilizar a los administradores de justicia para que busquen resultados más pertinentes y de mayor eficacia; del mismo modo este trabajo servirá de apoyo para las personas que se interesen en el ámbito jurídico, como la masa estudiantil de Derecho. También se justifica, que a través de este trabajo “se materializa un derecho de rango constitucional, previsto en el artículo 139, inciso 20 de la Constitución Política del Perú, donde se establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley”. (Constitución, 1993, p. 27)

En los últimos tiempos de nuestra realidad, se han incrementado los casos o delitos contra el patrimonio en sus diferentes modalidades como el de apropiación ilícita tipificada en nuestro C. P. en su art. 190; estafa, tipificado en nuestro C. P. en su art. 197 inciso 4, con el título de estelionato. En Huamanga se ha proliferado la aparición de cooperativas de manera descontrolada, donde ni la SBS ni la FENACREP regulan su funcionamiento, razón por la cual han dañado el patrimonio de muchas personas, es el caso de la Cooperativa de Mercados, tal como sostiene el periódico Jornada (2015): “El Ministerio Público ha determinado que existen seis delitos cometidos en la Cooperativa Federación de Mercados: delito contra el patrimonio en modalidad de estafa, apropiación ilícita, administración fraudulenta (...) llegándose a no

devolver el dinero de todos los usuarios” (p. 02). Y como asegura el fiscal provincial penal de Lima, Arturo Chalco, nuestro ordenamiento jurídico se ha visto obligado en incrementar las penas, de lo que era seis hasta ocho años de prisión efectiva, gracias a la promulgación de la ley 30076, norma que regula todos los ordenamientos jurídicos relacionados en lo penal, como también relacionado a los infantes y púberes; también funda listas y acuerdos con el objetivo de enfrentar la delincuencia social. (RPP Noticias, 2013)

Arturo Chalco manifiesta en la entrevista de RPP Noticias (2013): “Los estafadores ven muy rentables este delito; por tal razón aprovechan el desconocimiento de muchos compradores de inmuebles y los conducen al engaño para poder despojarlos de su patrimonio”. (Pág. 3).

Desde esta perspectiva el trabajo se sustenta, ya que es trascendental “conocer los parámetros previstos en el marco normativo, doctrinario y jurisprudencial, relacionados con la elaboración de las sentencias, y la manera de cómo se han aplicado en un caso concreto”; ya que trata unos ítems concernientes al camino del análisis de la calidad de sentencias en los procesos judiciales; como plantea Herrera (2014), los procesos judiciales están orientadas a “contribuir en la mitigación y solución de situaciones problemáticas que involucran al sistema judicial; dado que, a las instituciones que conforman el sistema de justicia se les vincula con prácticas de corrupción y que en el Perú, existe debilidad gubernamental” (p. 23); razones por las cuales la ciudadanía no les brinda confiabilidad procesal, la misma afirmación avalada bajo una encuesta organizada por el periódico El Comercio en el año de 2014, en la cual solo el 15 por ciento de los mil doscientos individuos confían y avalan el trabajo del Poder Judicial y de todo el ente involucrado en caso judicial; como se puede ver, el porcentaje mayoritario rechaza el trabajo en asuntos de democracia judicial. Las líneas anteriores se puede avalar con los acontecimientos del juez César Hinostroza Pariachi, quien fugó a España y estuvo detenido por caso de corrupción judicial, tal como expresa Reuters (2018): “El exjuez del Tribunal Supremo del Perú, César Hinostroza fue detenido en España, a donde ha huido” (p.23); dice también que

la detención fue “conforme a una orden de captura internacional emitida en las últimas horas por INTERPOL a petición de las autoridades peruanas que le investigan por un caso de corrupción judicial” (p. 23). Por otro lado, está la corrupción por el fiscal supremo de la nación, Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos, relacionado a la banda criminal Los Cuellos Blancos del Puerto; y toda esta corrupción judicial, protegido descaradamente en el Congreso, como comunica el periódico Perú 21 (2019):

Por los argumentos expuestos en el análisis que antecede y de consentimiento con el inciso C del art. 89 del estatuto del Poder Legislativo, la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales declara improcedente la denuncia constitucional N° 322 formulada “por la fiscal de nación, Zoraida Ávalos Rivera”, contra el fiscal supremo, Pedro Chávarry Vallejos por la supuesta “comisión de delitos de encubrimiento personal y encubrimiento real, contemplados en los artículos 404 y 405”. (p. 04)

Así mismo, entre las justificaciones que empujan a realizar esta investigación son algunos hallazgos que dan prueba de la inconformidad de las partes procesales, dentro de un proceso judicial, las mismas que en INFOBAE América de 2015 citado en el trabajo de investigación de Muñoz (2017), en diez patrias de nuestro continente americano en la parte sur, botó como resultados que en Paraguay existe la peor desconfianza, no hay mínima fiabilidad por parte del poblador, ocupando así el peor lugar de confianza ciudadana en cuanto a la determinación jurisprudencial y sentencia de los casos judiciales. Ahora preocupa el sitio que ocupa Perú, es el segundo de menos confianza para acudir a la tutela de derechos, no dan garantía ni mucho menos confianza en las sentencias que emiten, y más aún cuando se han ventilado casos de corrupción en la fiscalía y el poder judicial con los audios de los Reporteros, donde se les escuchaba decirse “hermanitos” al juez y al fiscal.

II. REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. Antecedentes

Sobre el problema propuesto a investigar existen pocos trabajos relativamente relacionados con la misma; es decir, trabajos de carácter fáctico sobre el delito contra el

patrimonio en su modalidad de apropiación ilícita; esto, concerniente a los regionales y locales; ya que, se pudo hallar lo necesario en investigaciones internacionales y nacionales.

En el ámbito internacional:

Sazo (2011) en su tesis titulada, Delitos contra el patrimonio. Investigación hecha en la casa superior de estudios, Rafael Landívar, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Guatemala, para optar el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos profesionales de abogada y notaria. Tuvo como objetivo principal la realización de un análisis de cada uno de las figuras penales reguladas en el Código Penal guatemalteco, respecto a los delitos contra el patrimonio y los elementos necesarios de cada uno para su mejor entendimiento; para lo cual siguió como metodología de investigación de tipo básico, con un enfoque cualitativo, con nivel descriptivo y diseño no experimental. Luego de un trabajo minucioso con seis tribunales que participaron en la evaluación comprensiva entre áreas pública y privada, llegó a las siguientes afirmaciones:

a) Dentro de la legislación guatemalteca se puede observar que a través de la historia se fue dando a conocer lo que es el delito de estafa como figura delictiva, dándose este en las diferentes épocas. Sin embargo durante el tiempo se mantiene los elementos de dicho delito siendo estos el engaño y el daño primordial los principales al momento de caer en dicha figura penal, protegiendo así a aquellas acciones las cuales se van a lograr cuando exista engaño y fraude y queden afectadas personas por esta acción. b) El ordenamiento jurídico sigue la doctrina muy acertada dentro de los delitos de apropiación y retención indebida la necesidad que exista ánimo de lucro, ya que comprende todo relacionado con la intención de gozar cualquier uso de cosa ajena, y se encuentra dentro de los delitos contra la propiedad por basarse en toda clase de defraudación de la misma. c) Es trascendental exaltar que adentro del ordenamiento penal, al describir el ilícito de perjuicios, no indica más que la acción que va a consistir en desarrollar que la cosa no

marche, se malogre, se estropee, se menoscabe, etcétera, siendo esto al mismo tiempo un perjuicio para ese individuo que le saca un beneficio o algún modo de prestación a la misma, encuadrando todo esto en este delito. d) La sanción establecida en el delito de usura, es bastante benévola para el agente, a pesar de que este constituye un modo de vida en la actualidad aprovechándose de la necesidad, ligereza o la inexperiencia de una persona valiéndose de ciertas ventajas pecuniarias evidentemente desproporcionadas con la prestación creadas por los mismos, siendo estas una falta de familiaridad con relación a la especie de negocio que da lugar al abuso. (p. 111)

La tesis mencionada coadyuva a plantear que el Código Penal no debería ser complaciente con las sanciones que aplica al delincuente, que busca vivir engañando o estafando a las personas que consiguieron con el sudor lo que tienen. Abusar de la delincuencia aduciendo necesidad debe ser sancionado con severidad. Si bien la Carta Magna pone de supremacía el derecho a la vida y dignidad de la persona humana, también implica el respeto al derecho a la vida y dignidad de otras personas humanas. Y como el ordenamiento estipula que nadie puede ser penado por algo que no está plasmado como delito; entonces, el C. P. debe alcanzar sanciones punitivas ejemplares para disminuir los malos elementos sociales.

Leyton (2014) en su trabajo, Los elementos típicos del delito de estafa en la doctrina y jurisprudencia contemporáneas, en el Ministerio Público de Santiago de Chile para optar el grado de maestro en Derecho Constitucional y Procesal Constitucional. Su objetivo general fue analizar los elementos típicos del delito de estafa en la doctrina y jurisprudencia contemporáneas; para lo cual empleó como metodología de investigación el tipo básico, con un enfoque cualitativo, con nivel descriptivo y diseño no experimental. Arribando a las siguientes conclusiones:

- a) El delito de estafa, en grandes rasgos, mantiene por la doctrina contemporánea su lineamiento clásico, representado por obras como las de los profesores Alfredo

Etcheberry y Mario Garrido Montt. En este sentido, se le sigue conceptualizando como un engaño suficiente que produce un error en una víctima, logrando que esta realice una disposición patrimonial perjudicial. b) En relación a los elementos típicos, se discute incluso acerca del ánimo de lucro. Si bien la doctrina tradicional no lo exige, sectores más actuales necesariamente parecen exigirlo, toda vez que, dada la ubicación de la figura dentro de la sistemática del Código, no podría obviarse este requisito. (p. 124)

De dicha investigación se puede afirmar que todo afán o intención que busca inducir a equivocarse, debe ser considerado delito, por llevar a perjuicio al poseedor inocente. Tal es el caso que en los tiempos últimos el poder legislativo ha intentado tratar con severidad el delito contra el patrimonio; sin embargo, no han podido desligarse de los clásicos juristas y sus doctrinas, buscando sustentos superficiales en relación a los elementos típicos.

En el ámbito nacional:

Ramírez (2016) en su tesis, Medio impugnatorio a interponer en disposiciones fiscales de archivos según el Código Procesal Penal. Trabajo realizado en la Universidad de Trujillo, para optar el grado de maestro en Derecho Penal y Procesal Penal. Su objetivo fue determinar cuáles son las causas que influyen entre los abogados y fiscales para interpretar que se debe interponer un recurso de impugnación; para ello empleó como metodología la inducción y deducción, con diseño de contrastación descriptiva, con técnicas de recolección de datos. Llegando a la siguiente conclusión: “La motivación es una exigencia de rango constitucional y el recurso de apelación sirve para corregir los errores in iudicando, in cogitando e in procedendo que contienen las disposiciones y resoluciones” (p. 79). Para comentar esta conclusión, se debe traer a colación el problema general en el campo jurídico ya sea penal, civil, laboral, etcétera; porque la inconformidad de una de las partes siempre existirá y por ello existe el principio de la doble instancia, justificando que el poder judicial no siempre llega a colmar las expectativas de los justiciables, a tanto que muchas veces impugnan los que ganaron el proceso.

Pérez (2017) en la tesis, Conflictos jurídicos en la función del fiscal ante la afectación del principio de igualdad de armas en el proceso penal. Trabajo presentado en la Universidad Católica de Santa María en Arequipa, para optar el grado académico de Maestro en Derecho Constitucional. Tuvo como objetivo general el propósito de analizar los Conflictos jurídicos en la función del fiscal ante la afectación del principio de igualdad de armas en el proceso penal; para lo cual siguió como metodología de investigación de tipo sustantivo, con un enfoque cualitativo, de nivel explicativo y diseño no experimental; con lo cual, luego de un trabajo minucioso arribó a la siguiente conclusión:

Los conflictos jurídicos que se presentan en la función fiscal y que afectan el principio de igualdad de armas, se encuentra en los incisos 1 y 2 del artículo 159 de la Constitución del 93, donde se opone al puritano rol de acusador que debe desempeñar el fiscal en su ejercicio de función, ya que no es coherente que el investigado acuse al mismo tiempo, siendo él mismo quien garantiza la debida adecuación de las actuaciones de los demás operadores jurídicos a la ley o la defensa del imputado. Por lo que no existe igualdad de armas entre las partes. (p. 161)

Esta conclusión nos ayuda a entender las falencias del proceso anterior al del 2004, ya que este N. C. P. P. ha solucionado de muchas maneras, en base a sus principios el problema de la acusación inquisitiva que se practicaba con los imputados. Porque los involucrados en el campo del derecho, tales como los abogados, fueron testigos de una desigualdad de armas, donde el fiscal y el juez atacaban al imputado quien tenía la balanza en su contra, interrogado y atacado por el Ministerio Público, como también por el Poder Judicial; gracias al nuevo código procesal ello ha disminuido, aunque tal vez no logre garantizar una transparencia y verdadera justicia con los casos de corrupción que acosa en nuestro país al ente que administra justicia, este hecho puede corroborarse con Los Cuellos Blancos del Puerto, donde jueces y fiscales sonaron su nombre.

Antachoque (2017) en su tesis, El delito de estafa y el incumplimiento contractual con dolo antecedens de la parte promotora en la venta de bienes inmuebles futuros. Presentada en la Universidad Peruana Norbert Wiese de Lima, para optar el título profesional de abogado. Teniendo como objetivo general caracterizar el delito de estafa y el incumplimiento contractual con dolo antecedens de la parte promotora en la venta de bienes inmuebles futuros, buscando propósitos específicos como el análisis riguroso del tipo penal del delito de estafa y otras defraudaciones teniendo en cuenta la realidad en el Perú como a nivel internacional; para lo cual siguió como metodología de investigación de naturaleza descriptiva, cualitativa y documental que implica, tipo aplicada y diseño correlacional. Teniendo la siguiente conclusión: “La falta de voluntad de cumplir con la contraprestación probada a través de una serie de hechos objetivos reveladores que se manifiesta a título de dolo antecedens, permite configurar el delito de estafa en su forma de contrato criminalizado” (p. 173); de dicha investigación se resalta que es de vital importancia analizar la voluntad del individuo en su afán de lucro para imputarle el delito de estafa en casos de apropiación ilícita de patrimonio. Ya que este delito se configura ante el incumplimiento contractual con dolo de bienes inmuebles sea o no a futuro. En el Perú este delito es frecuente a falta de conciencia social, como también por la ausencia de ejemplares penas que acorten la proliferación y práctica de este hecho ilícito, antijurídico.

Condori (2018) en su tesis, Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre apropiación ilícita. Presentada en la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, para optar el título profesional de abogado. Teniendo como objetivo general determinar la calidad de sentencia en la primera y segunda instancia sobre la apropiación ilícita, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales; para lo cual siguió como metodología de investigación de naturaleza cualitativa, nivel exploratorio descriptivo, diseño no experimental,

retrospectivo y transversal. Teniendo la siguiente conclusión: “La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre apropiación ilícita en el expediente analizado fueron de rango mediana y alta respectivamente de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales pertinentes” (p. 160); de dicha investigación vale resaltar que los rangos demuestran qué tanto se trabaja con transparencia e imparcialidad; ya que solo ello podrá dar tranquilidad a las partes a uno para hallar la calma respecto a los daños y perjuicios que le ocasionaron, y la otra para asumir responsabilidades penales sabiendo que el artículo imputado no fue la incorrecta.

Villanueva (2018) investigó respecto a la Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio, apropiación ilícita. Presentada en la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, para optar el título profesional de abogada. Teniendo como objetivo general determinar la calidad de sentencia en la primera y segunda instancia emitida por la Corte Superior de Ancash, en término de analizar la redacción de los magistrados; para lo cual siguió como metodología de investigación de naturaleza mixta, nivel exploratorio descriptivo, diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Teniendo la siguiente conclusión:

La calidad de la motivación de la pena fue de rango baja, porque las evidencias aprecian el daño causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencias apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima, en la segunda instancia se mantuvo en el mismo rango; por otro lado, la motivación de la reparación civil fue de rango baja porque solo se tomó las posibilidades económicas del imputado, lo que en la segunda instancia fue de rango mediana. (p. 200)

De la investigación se puede resaltar que los procesos no logran complacer a una de las partes muy a pesar de que el dictamen le haya sido favorable, ya que muchas veces el magistrado razona no solo viendo los daños que sufrió el denunciante; sino, también la

situación, sobre todo económico y social, del imputado para que pueda afrontar sus responsabilidades.

Camacho (2018) investigó sobre La naturaleza del requerimiento en el delito de apropiación ilícita. Presentada en la Universidad César Vallejo de Lima, para optar el título profesional de abogado. Teniendo como objetivo general identificar la naturaleza del requerimiento en el delito de apropiación ilícita; para lo cual siguió como metodología de investigación de naturaleza mixta, nivel exploratorio descriptivo, diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Teniendo la siguiente conclusión:

El delito de apropiación ilícita se constituye en una relación de confianza entre el titular del bien jurídico y el agente que tiene la posesión del bien con ciertas obligaciones que se entregó de manera legítima, los cuales son: de devolver, entregar o realizar un uso determinado cumpliendo una labor específica para lo cual le entregó el propietario del bien. En el mencionado delito el titular se verá afectado cuando no pueda ejercer, no disponer del bien que le pertenece, porque transfirió la posesión al agente de manera legítima colocándolo bajo su dominio, dentro de la esfera de su patrimonio. (p. 34)

Este trabajo demuestra que para que exista el delito de apropiación ilícita debe haber una relación de confianza entre el dueño del bien y quien se adueñó, de tal manera que este hecho afecte sacar beneficio al propietario legítimo. Para todo esto, debe demostrarse legalmente que se le entregó con una finalidad de uso y con fecha de devolución en las circunstancias pactadas.

Zelada (2020) en su tesis, Naturaleza jurídica-penal del requerimiento en el delito de apropiación ilícita regulado en el Código Penal peruano. Para optar el título profesional de abogado. Teniendo como objetivo general determinar la naturaleza del requerimiento en el delito de apropiación ilícita regulado por el Código Penal peruano; para lo cual siguió como metodología de investigación de naturaleza hermenéutica, nivel descriptivo, diseño no

experimental, retrospectivo. Teniendo la siguiente conclusión:

La naturaleza jurídica del requerimiento en el delito de apropiación ilícita de un bien mueble o título valor es la de un medio probatorio no determinante; empero, cuando se trata de apropiación ilícita de una suma de dinero, por su naturaleza fungible se necesita que le víctima conozca que el sujeto agente no quiere devolverle la suma dineraria, motivo por el cual el requerimiento es un requisito de procedibilidad. Se establece que el delito de apropiación ilícita se perfecciona cuando el agente, a quien el sujeto pasivo ha conferido la custodia y cuidado del objeto material de delito, realiza actos de disposición sobre el mismo, sabiendo que tiene la obligación de devolverlo o entregar a una tercera persona ajena a la del sujeto pasivo. (p. 79)

Se puede comentar sobre lo referido que, en cuestiones de dinero, por su naturaleza fungible es necesario tener la prueba de requerimiento como un elemento de procedimiento procesal.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Bases teóricas procesales

2.2.1.1. Jurisdicción

Es la “potestad jurisdiccional del Estado en materia penal está prevista en el artículo 16 del NCPP” (2004), tal como se muestra a continuación:

1. La “Sala Penal de la Corte Suprema”.
2. Las “Salas Penales de las Cortes Superiores”.
3. Los “Juzgados Penales, constituidos en órganos colegiados o unipersonales, según la competencia que le asigna la Ley”.
4. Los “Juzgados de la Investigación Preparatoria”.
5. Los “Juzgados de Paz Letrados, con las excepciones previstas por la Ley para los Juzgados de Paz”. (p. 17)

Entender la palabra jurisdicción, desde la perspectiva penal, civil, laboral, etcétera, no es lo más adecuado, ya que el concepto jurisdicción es única, en la que podría cambiar es en su característica esencial en el asunto a litigar, como dice Giovanni Leone citado por Rodríguez (2004), *jurisdictio* significa decir el derecho, en otros entenderes viene a ser la facultad del gobierno para solucionar un asunto en conflicto dentro del inherente y natural derecho social, relacionado con la norma que avala el ordenamiento jurídico. La jurisdicción es a nivel nacional.

El término podemos conceptualizar como la responsabilidad del magistrado para encontrar respuestas al problema del derecho de protección que cada ciudadano goza y también la sanción que debe recibir el denunciado, si así lo requiere y lo estipula algún artículo del ordenamiento jurídico para así llegar absuelto luego de un debido proceso bajo la garantía de un Estado de derecho, y para mejor comprensión, citemos al Diccionario jurídico (2011):

En lo global la autoridad que disponen los tribunales y los funcionarios judiciales para entender en pleitos o controversias que se sometan a su consideración. En muchos sistemas judiciales existen barreras jurisdiccionales entre tribunales, lo que implica que existen tribunales con autoridad exclusiva para entender en determinada clase o categoría de casos. Por ejemplo: tribunal de expropiaciones, tribunal de menores, tribunal de familia. También existen fuera del poder judicial, por ejemplo, tribunales militares, tribunales eclesiásticos, etcétera. (p. 30)

Por otro lado, de acuerdo a Couture, citado por Muñoz (2017), podemos entender que se trata de la función del magistrado aquella que enmarca la responsabilidad ciudadana, desarrollada por instituciones públicas cuales tienen autorización para cuidar y vigilar el derecho de todo ciudadano bajo una democracia popular en medio del Estado de derecho; donde las partes tienen los mismos derechos con el principio de igualdad de armas, como también el principio a la defensa, con la finalidad de solucionar sus diferencias o incongruencias entre ellos, aplicando determinaciones de talla loable y confiable donde la autoridad es imparcial y

por eso dictamina una sentencia con aval de carácter obligatorio en su cumplimiento, temporalmente posible de impugnación hasta cierta instancia superior límite.

La responsabilidad de administrar justicia, viene a ser la condición empleada para adentrar al mundo de la vigilancia de las normas que regulan el desenvolvimiento social, bajo parámetros y bajo libertad de desarrollo integral, tal como avala la Constitución (1993), con su apartado en el art. Ciento treintaiocho: “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el poder judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes” (p. 26). Esta facultad de vigilar las normas se materializa en manos de los magistrados en quienes recae la responsabilidad judicial; en consecuencia, es una acción de control judicial inteligente y crítico, donde determinan sobre un caso en litigio, teniendo en cuenta su competencia territorial, cuantía, materia, etcétera; como también el proceso adecuado en el grado adecuado o nivel acorde al caso.

Conclusivamente, es administrar justicia para llevar a la nación hacia una justicia de paz social. La misma que corresponde al poder judicial, desde esta postura se entiende que todos los jueces tienen jurisdicción.

2.2.1.1.1. Principios utilizables dentro del trabajo jurisdiccional

Si se habla de los principios o normas en campo jurídico vienen a ser las pautas bajo las cuales se determinan o sentencian los jueces para fundamentar las razones y causas de su resolución, dentro de la cual se encuentra su presupuesto intelectual para sancionar las acciones anti jurídicas, antisociales o antinormativas.

Los rectores indispensables podemos mencionar:

a) Soberanía.

Citando a la Constitución (1993), parte del artículo 139, apartado dos:

La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad

puede abocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno. (p. 26)

b) Unidad, una sola persona, representado por el juez será el condicionado o competente para ejercer jurisdicción, sin poder delegar a otro aquella función judicial.

c) Individualidad, podemos llamarlo también exclusividad, se entiende por ello que no hay sustitución en cuanto a la jurisdicción, ya sea por encargo o favores ni reemplazos.

Bautista (2006) dice, “Los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del proceso; se afirma que, por los principios, cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, aplicando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación” (p. 27).

De acuerdo a Bautista (2006) existen muchos principios: cosa juzgada, pluralidad de la instancia, igualdad de armas y la justificación escrita de los dictámenes.

2.2.1.2. Competencia

La capacidad del juez registrado en el primer libro del C. P. P. en el título I, art 9: “Corresponde a la justicia penal ordinaria la instrucción y el juzgamiento de los delitos y faltas comunes”. Es la jurisdicción del juez para que ejerza la capacidad de control administrativo legal de iustitia. En el NCPP en su artículo 19 dice: “La competencia es objetiva, funcional,

territorial y por conexión. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso”.

Al respecto, Couture (2002) expone:

Es la aptitud del juez para administrar justicia, pero solo respecto de las cuestiones que conforme a la ley están encomendadas siendo: por territorio, turno, materia, cuantía y función. La competencia es distribuir la potestad de administrar justicia entre los diferentes jueces; por eso muchos jueces carecen de competencia. Es la facultad que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigio o conflicto. El juzgador, por solo el hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional pero no podrá ejercer en cualquier tipo de litigio; sino, únicamente en aquellos que la ley le autoriza por eso se dice en los que es competente”. (p. 23)

En nuestro país se fundamenta por la norma encaminadora de la legalidad, a través de la regulación del poder judicial se distribuye la capacidad de administrar justicia bajo jurisdicción, esto avalado por el ordenamiento jurídico. Constitución (1993)

Entonces, la capacidad de administrar justicia, es una jerarquía normativa la cual en la práctica asemeja a la repartición del derecho para encaminar la justicia o simplemente consiste en la programación de la jurisdicción, la misma que está avalado por la legalidad y es el camino o medio de garantía para el cumplimiento de las normas sociales de los imputados y denunciantes, quienes están en la obligación de direccionar al órgano adecuado a donde debe plantear su denuncia y así buscar la tutela de su solicitud.

Para el trabajo en mención, la solicitud que se hace para su solución viene a ser, “delito contra el patrimonio en su modalidad de apropiación ilícita; en agravio de Escalante Berrocal, Salomón; en consecuencia, fue de competencia para el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga del Nuevo Código Procesal Penal”, de la jurisdicción reglamentaria de Ayacucho.

Ya que el Poder Judicial jerárquicamente organizado, lleva adelante la difícil o elevada función de “administrar justicia en nombre del pueblo tal como lo avala la Constitución” en su artículo 138.

2.2.1.2. Derecho penal

Viene a ser el ordenamiento jurídico público dentro de la cual corren con la responsabilidad de sentenciar a los casos de delito dentro del gobierno peruano, basándose en medios probatorios que la norma estipula punible, con varias medidas y la más condenable puede ser la privación de libertad. Dentro del derecho penal se pueden todavía encontrar diferentes ramas, como el adjetivo y el sustantivo, dependiendo el caso y su realidad. El sustantivo es aquella que se conforma por lo que como una mente se conoce el Código Penal, donde se encuentran normas dictadas por el gobierno en uno de sus poderes, donde se encuentran estipulados penas, delitos y faltas. mientras el derecho adjetivo es el derecho del Proceso Penal, donde se regula las formas de proceder o encaminar la denuncia y de esta manera se pueda aplicar adecuadamente. Como lo establece en su parte preliminar en su art. uno, inciso dos del NCPP (2004) “Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este código” (p. 09). Este nuevo código procesal ya es más garantista a comparación del CPP de 1940 que era inquisitivo, ahora existen tres etapas bien definidas con independencia administrativa, ya que para cada etapa hay un magistrado diferente, para de esa manera evitar las coimas o corrupciones; estas tres etapas son: etapa preliminar, intermedia y de juzgamiento. (Neyra, 2014)

2.2.1.2.1. La acción penal

De acuerdo al NCPP la acción penal es pública.

Es aquella imputación de un castigo al probable responsable, la misma que se da cuando ocurre un delito penado, estipulado en el ordenamiento penal, tipificado; ya que de otra manera,

“el individuo es inocente mientras no se le pruebe lo contrario, *in dubio pro reo* la cual es un principio jurídico en el derecho penal” (Si el magistrado duda sobre la culpabilidad, entonces el acusado debe ser considerado inocente) y nuestro NCPP en su título preliminar, artículo II, inciso 1 dice:

Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. (p. 09)

De esta manera como dice, Pérez & Gardey (2009), la acción penal es el inicio del proceso judicial; esto gracias al monopolio de la fuerza coercitiva de sanción, por parte del Estado, haciendo cumplir la tutela de derecho para los ciudadanos, a través de su órgano correspondiente, tal como dice el artículo 1, inciso 1 del NCPP: “Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público. La ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular”. Su fin de la acción penal es la restauración de la paz social ejercida por el Estado, a través del Ministerio Público quien deberá probar frente al Poder Judicial, representado por el magistrado, la culpabilidad del imputado. Sin embargo, en caso de persecución de la acción penal privada, debe hacerlo la persona afectada, tal como dice el NCPP en su art. 1, inciso 2: “En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela”. Por otro lado, en “los delitos que requieren la previa instancia del directamente ofendido por el delito, el ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público está condicionado a la denuncia de la persona autorizada para hacerlo”. Pero sin embargo, “el Ministerio Público puede solicitar al titular de la instancia la autorización correspondiente”.

Una vez iniciado con la acción penal, la cual es la denuncia formal ante el Poder Judicial, el Ministerio Público “deberá obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para identificar a los autores o partícipes en su comisión”; y desde entonces vincular entre elemento de convicción (En delito de asesinato, el muerto y el cuchillo; en delito de violación, la víctima y los rasguños; en delito de TID, la droga) con el procesado. Para ello buscará estratagemas de averiguación pertinente al caso, garantizando “el derecho de defensa del imputado y sus demás derechos fundamentales”, así como la regularidad de las diligencias correspondientes.

2.2.1.2.2. Extinción de la acción penal

La acción penal puede ser privada y pública, la primera es iniciada por la víctima, cuando presenta la denuncia; la segunda es ejercida por el Ministerio Público a través del fiscal.

Cuando fallece el imputado o la víctima, la acción penal desaparece; pero en caso de la víctima, se requiere que sus herederos no procedan. El C. P. en su título V, habla sobre “la extinción de la acción penal y sus causales” en su artículo 78:

1. Por muerte del imputado, prescripción y amnistía.
2. Por autoridad de cosa juzgada.
3. En los casos que solo proceda la acción privada, esta se extingue, además de las establecidas en el inciso 1, por desistimiento o transacción; y, en los delitos contra la libertad y el honor sexual, por matrimonio subsiguiente.

2.2.1.2.3. Ejercicio público de la acción penal

Este tema será público por su naturaleza de ser administrado por el Estado, ejercida por el Estado, a través del “Ministerio Público representado por el fiscal” quien de acuerdo al NCPP, en su título preliminar, libro primero, sección IV, título I, capítulo I, artículo 60 establece lo siguiente: “1. El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal. Actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial” (p. 27). De la misma forma

en el mismo artículo, inciso 2. “El Fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función” (p. 27). Por otro lado, también registra las atribuciones y obligaciones que tiene el titular de la acción penal en su artículo 61:

1. El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecúa sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación. 2. Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no solo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo. 3. Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece. 4. Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhibición establecidas en el artículo 53. (p. 27)

2.2.1.3. Proceso penal

Tiene que conceptualizar por este asunto, toda acción que se desarrolla respetando pasos, instancias, niveles; es toda una organización de etapas, como justifica la RAE (2012) “Conjunto de fases sucesivas de un fenómeno natural o artificial; conjunto de actos y trámites seguidos en un tribunal tendientes a dilucidar la justificación en derecho de una determinada pretensión entre las partes y que concluye con una resolución motivada” (p. 252). Entonces, entrando al proceso penal se entiende que, Cardama (2016) “Es el conjunto de normas jurídicas, correspondientes al derecho público interno, que regulan cualquier proceso de carácter penal, desde su denuncia hasta la sentencia que puede ser condenatoria o absolutoria” (p. 16).

De acuerdo a Beteta (s/a):

Es el único instrumento para establecer culpabilidad o responsabilidad penal a través de una resolución judicial, la cual se debe desarrollar de manera sistemática bajo el aval de los derechos humanos. Nuestro C. P. P. ha diseñado una estructura teniendo en cuenta la importancia de los derechos fundamentales sujetos a la persecución penal y que a lo largo del proceso deben encontrarse amparados por el principio de presunción de inocencia. (Neyra, 2010: 267)

Durante el proceso penal se tienen que resolver las contradicciones de los ciudadanos quienes van a un proceso judicial acudiendo a los entes competentes, las mismas que avanzan para determinar sobre los hechos y los derechos opuestos la cual debe solucionar el magistrado indicando a quien corresponde la protección analizado en el proceso penal. Este caso se puede conocer como un camino padre, paradigma donde se discuten los problemas de contradicciones de intereses, para llevar a una salida la misma que tenga el grado de sentencia así avalando el bienestar y tranquilidad del pueblo, en especial de la persona como núcleo de la sociedad. Rojas (2016) catedrático de la UCPD dice que sin proceso no se conocería nada, ni se entendería nada respecto a los casos penales ni otras.

El responsable de la imputación, del seguimiento e interés de la imputación es la institución pública, Ministerio Público, quien ejerce la potestad de llevar adelante todo el proceso de la denuncia, por ser el ente rector de los derechos ciudadanos como representante del Estado, protegiendo cualquier vulnerabilidad del normal desarrollo.

Si hablamos de manera ordinaria y basándonos en el C.P.P. DE 1940, encontramos dos etapas, la instructiva y el juicio oral; no obstante, se vio en la obligación de ser modificado por las exigencias de los últimos tiempos donde la sociedad ha cambiado muy constantemente, por ello, el 2004 salió el NCPP peruano la cual ofrece tres etapas totalmente independientes por contar en cada etapa con un nuevo juez quien deja de vincularse con los

demás, lográndose así la transparencia y sobre todo la invulnerabilidad de las partes. Estas etapas se hallan el Libro tercero denominado proceso común, separados por secciones:

SECCIÓN I: La Investigación Preparatoria (Artículo 321 al 343)

Título I: Nomas Generales (Artículo 321 al 325)

Título II: La Denuncia y los Actos Iniciales de la Investigación (Artículo 326 al 333)

Capítulo I La Denuncia (Artículo 326 al 328)

Capítulo II Actos Iniciales de la Investigación (Artículo 329 al 333)

Título III: La Investigación Preparatoria (Artículo 334 al 339)

Título IV: Los Actos Especiales de Investigación (Artículo 340 al 341)

Título V: Conclusión de la Investigación Preparatoria (Artículo 342 al 343)

SECCIÓN II: La Etapa Intermedia (Artículo 344 al 355)

Título I: El Sobreseimiento (Artículo 344 al 348)

Título II: La Acusación (Artículo 349 al 352) Título

III: El Auto de Enjuiciamiento (Artículo 353 al 354)

Título IV: El Auto de Citación a Juicio (Artículo 355)

SECCIÓN III: El Juzgamiento (Artículo 356 al 403)

Título I: Preceptos Generales (Artículo 356 al 366)

Título II: La Preparación del Debate (Artículo 367 al 370)

Título III: El Desarrollo del Juicio (Artículo 371 al 372)

Título IV: La Actuación Probatoria (Artículo 375 al 385)

Título V: Los Alegatos Finales (Artículo 386 al 391)

Título VI: La Deliberación y la Sentencia (Artículo 392 al 403). (Pág. 07)

Finalmente, procedimiento penal, de acuerdo a Bacre (1986) es: “El conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley” (p. 38), las cuales deben estar, “orientadas a la creación de una

norma individual a través de las sentencias de un juez, mediante la cual se solucionan conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes” (p. 38).

2.2.1.3.1. Los principios del proceso penal

Para Almanza (2018), la presencia de los principios procesales penales “son rectores que califican su adscripción constitucional; por lo que son de obligada presencia. Su ausencia por tanto la descalifica, la deslegitima y produce serios motivos de nulidad procesal por infracción a la regla fundamental de debido proceso” (p. 10). En nuestro ordenamiento del NCPP estipula en su título preliminar, artículo 1, inciso 2; como también por las supranormas a consecuencia de “los tratados internacionales de las que el Perú forma”; la misma que en la parte de juzgamiento, en el artículo 356, inciso 1, habla de los principios del juicio:

1. El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observan los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor. (Pág. 120)

Aquellos que rigen el desarrollo del proceso penal son los criterios siguientes:

2.2.1.3.2. Principio de proporcionalidad

Por este tema se debe entender “el adecuado equilibrio entre la reacción penal y sus presupuestos, tanto en el momento de la individualización penal, como en su aplicación judicial”. El principio de proporcionalidad y legalidad son de carácter de último ratio. (Fuentes, 2008)

2.2.1.3.3. Principio de legalidad

Se materializa bajo el proverbio de “*nullum crimen, nulla poena sine lege*”, la cual implica que si no hay una ley previa que lo declara punible una acción o conducta, entonces no será calificada como delito el accionar.

2.2.1.3.4. Principio de presunción de inocencia

De acuerdo a la Constitución en su artículo 2 inciso 24, literal E, “estipula que toda persona es inocente mientras no se le haya declarado culpable judicialmente”, siendo así un instrumento de vital importancia en el tema de la libertad.

2.2.1.3.5. Principio de igualdad procesal

Arma fundamental para la contradicción, como manifestó San Martín (s/a) en la conferencia del “Instituto de Ciencia Procesal Penal”, que “consiste en reconocer a las partes los mismos medios de ataque y de defensa, es decir idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación”.

2.2.1.3.6. Principios de imparcialidad judicial

Esto se logra con la individualización de la persecución criminal y el ejercicio de la imputación punitiva del fiscal, logrando que el juez no haga el papel de imputador, inquisidor; sino de interpretador imparcial de las pruebas y contrapruebas del delito. Gracias a este principio el juez es un árbitro neutral en el procesol.

2.2.1.3.7. Principio el debido proceso

Se puede decir que es un derecho fundamental de carácter instrumental por ser la garantía de muchos derechos; siendo formal o procesal (Todas las pautas o formalidades que avala las partes para ejercer adecuadamente sus derechos) y otra sustantiva o sustancial (siendo resultado de una razonabilidad)

2.2.1.3.8. Principio de oralidad

Aquellos involucrados en el proceso tienen que manifestar a viva voz sus ideas. Cubas (s/a): “Todo lo que se pregunte, pida, argumente, ordene, permita, resuelva, será concretado oralmente, y lo más importante que debe ser documentado en el acta de audiencia, aplicándose el criterio selectivo” (p. 97). Este carácter es inherente netamente a la tercera etapa que es el juicio oral o juzgamiento.

2.2.1.3.9. Principio de inmediación

Está vinculado al parámetro de la oralidad; el juzgamiento debe darse en el tribunal donde inició; consiste en la aproximación con que debe tener el juez con todos los involucrados en el proceso que sean útiles para dictar la sentencia, exigiendo así la presencia física del triángulo procesal: juez, fiscal y abogado defensor con su patrocinado, más testigos y peritos.

2.2.1.3.10. Principio de inviolabilidad del derecho de defensa

Protegido en “el artículo 139, inciso 14 de la Constitución”: “nadie puede ser privado de su derecho a la defensa en ningún estado del proceso; además, toda persona debe ser informada inmediatamente y por escrito de las causas y razones de su detención, teniendo derecho a comunicarse con un defensor de su elección”.

2.2.1.3.11. Principio de publicidad

Garantizado en el “artículo 139, inciso 4 de la Constitución”; para lograr la transparencia y que la nación, la ciudadanía, sepa el por qué, cómo, con qué prueba, quiénes, realizan el juzgamiento. Por otro lado “el artículo 215 del Código Procesal Penal” dice que “las audiencias del juicio oral serán públicas, bajo pena de nulidad. En casos excepcionales, por acuerdo del Tribunal, puede resolverse que la audiencia se celebre en privado o con una concurrencia limitada de personas”. Sin embargo, para su prohibimiento de los medios informativos debe pronunciarse el Tribunal, tal como lo estipula el mismo artículo antes mencionado, “para excluir a los representantes de la prensa, se requiere también acuerdo del

Tribunal”. Sin embargo, a partir del 2004, en el Perú rige el NCPP, la misma que en la parte de juzgamiento, en el artículo 357, e incisos 1, 2, 3, 4 y 5 habla sobre este principio y sus restricciones:

1. El juicio oral será público. No obstante ello, el Juzgado mediante auto especialmente motivado podrá resolver, aún de oficio, que el acto oral se realice total o parcialmente en privado, en los siguientes casos: a) Cuando se afecte directamente el pudor, la vida privada o la integridad física de alguno de los participantes en el juicio; b) Cuando se afecte gravemente el orden público o la seguridad nacional; c) Cuando se afecte los intereses de la justicia o, enunciativamente, peligre un secreto particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible o cause perjuicio injustificado, así como cuando sucedan manifestaciones por parte del público que turben el regular desarrollo de la audiencia; d) Cuando esté previsto en una norma específica; 2. El Juzgado también podrá disponer, individual o concurrentemente, con sujeción al principio de proporcionalidad, las siguientes medidas: a) Prohibir el acceso u ordenar la salida de determinadas personas de la sala de audiencias cuando afecten el orden y el decoro del juicio; b) Reducir, en ejercicio de su facultad disciplinaria, el acceso de público a un número determinado de personas, o, por las razones fijadas en el numeral anterior, ordenar su salida para la práctica de pruebas específicas; 3. Desaparecida la causa que motivó la privacidad del juicio se permitirá el reingreso del público a la sala de audiencias. El Juzgado, con criterio discrecional, podrá imponer a los participantes en el juicio el deber de guardar secreto sobre los hechos que presenciaren o conocieren. 4. Los juicios sobre funcionarios públicos, delitos de prensa y los que se refieran a derechos fundamentales garantizados por la Constitución son siempre públicos.

5. La sentencia será siempre pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario. (p. 121)

2.2.1.3.12. Principio de unidad y concentración

Si bien se puede desarrollar en varias audiencias; sin embargo, forman parte de una unidad, así el final de una sesión es la suspensión, mas no así una interrupción del juicio. Esto, porque la oralidad requiere de una rápida interpretación del juez, ya que si no, podría escapársele algunos datos elementales para su dictamen.

2.2.1.4. El debido proceso

Teniendo a cuenta las ideas de Bustamante (2001), se puede determinar que el debido proceso es: “El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente”. (p. 37). Siguiendo al mismo autor, sigue ofreciendo conceptos sobre el debido proceso:

Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de estos. (p. 37)

Si hablamos de la responsabilidad del gobierno, se debe saber que no únicamente tiene la responsabilidad de entregar el derecho jurisdiccional; también a darle con responsabilidad los avales las mismas que puedan asegurar el hecho del juzgamiento transparente y sobre todo democrático. Entonces consecuentemente, sería como plantea Ticona (1994) “El debido proceso, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial” (p. 43).

2.2.1.4.1. Componentes del debido proceso

Contiene los consiguientes elementos: primero al magistrado y sus derechos fundamentales de director rector del proceso, su exclusividad, competencia de manera imparcial; por otro lado, tenemos a los elementos, traslado de las partes, audiencia, oportunidad a demostrar, abogado defensor, la motivada sentencia y la doble instancia.

Para este asunto existe la necesidad de citar a Ticona (1994):

El debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en considerar que, para ser calificado como debido proceso se requiere que este, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por eso es trascendental que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito. (p. 35)

Aquellos componentes partes del debido proceso, se puede mencionar:

2.2.1.4.2. Participación del magistrado

Neutral, preocupado e idóneo, debe intervenir un juez independiente de todo miembro del caso, siendo responsable y sobre todo competente; ya que la mayoría de las búsquedas de justicia será vana en caso de que no se les devolviera el respeto a sus derechos y no se les defendiera en un debido proceso penal adecuado; y si la persona, el ciudadano no hallare para él magistrados pulcros y transparentes, idóneos, cumplidos y sobre todo protectores del derecho ciudadano, todo sería un caos.

El magistrado podrá ser neutral e independiente cada vez que se comporte a la línea margen de alguna relación con las partes y más aún si ejerciera presión a sus tutelados para la justicia, en todo caso debe caminar de manera transparente sin inclinar la balanza a ningún lado. El magistrado tiene que asumir ciertas responsabilidades, ya que su proceder ocasiona grados de resultados con los justiciables, y si actuara de manera impositiva podría ocasionar cargos penales, civiles, administrativas, etcétera. Por ello el juez tiene que centrarse en dictámenes muy bien motivadas de manera objetiva y sobre todo racional y con base de bienestar social, porque por más que él sea el juzgador, no puede hacer de dios con las leyes, sino saber que es un encargado de vigilar el buen funcionamiento de la norma, para la cual fue encomendado y no le pertenece.

De la misma manera el magistrado podrá tener la delegación o responsabilidad a opción de las posibilidades de su cargo de administrar justicia a nivel nacional, todo ello basándose en lo encomendado en la Carta Magna y los demás ordenamientos jurídicos, teniendo en cuenta por cierto de su competencia en los diferentes aspectos ya sea materia, cuantía, territorio, etcétera.

Nuestro país, tiene en su Carta Magna, en su apartado artículo 139, inciso dos, donde funda los parámetros que deben encaminar al control de todos los procesos penales o civiles, laborales, los que fueren relacionados al aspecto judicial o al Poder Judicial, veamos con una cita:

La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional; y que ninguna autoridad podrá avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones; que, tampoco puede dejarse sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Precisa también, que estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del

Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno. (Gaceta Jurídica, 2005: 43)

2.2.1.4.3. Traslado legal

Cuanto se tenga que avisar a la parte imputada será válido, cada vez que se emita en relación a la Carta Magna; el derecho a la defensa, necesita sí o sí de un emplazamiento válido, en este caso para que ello sea formal, la alternativa condicional es que las partes tomen idea o que conozcan el hecho y derecho del proceso con la imputación y los derechos perseguidos para su tutela.

Teniendo en cuenta las ideas o propuestas de Cature (2002), plantea que si se quiere hablar de los avales del Carta Magna, se debe comprender que, “el demandado haya tenido debida noticia, la que puede ser actual o implícita” (p. 122).

Teniendo en cuenta las líneas anteriores, los avisos judiciales, sea cualquiera la modalidad que exija la norma, tienen que tener base comprobable y certera, garantizadas bajo la protección de los derechos constitucionales; por ello es una situación donde se avala el principio de contradicción y sobre todo con esto se protege lo que estipula la Constitución, diciendo que nadie es culpable y que todos los ciudadanos gozan de inocencia, en tanto no se le haya probado algún caso punible, por esta misma situación si se omitiera estos caso o principios serían causales de nulidad reconocida por el magistrado, por su papel de conductor del proceso penal, solo de esta manera se puede decir que existe el estado de derecho.

2.2.1.4.4. Facultad de ser escuchado (facultad a audiencia)

Esto implica que no se puede aseverar que existe un hecho de garantía con el solo traslado del caso a las partes, esto siendo válido; esto significa que no basta con avisar a través de un documento de notificación judicial a “las partes que se involucran en el proceso penal”. Para que ello no se vea afectado por rumores de arbitrariedad o injusticia se debe llegar

obligatoriamente a un estadio de oralidad, tal como lo garantiza el principio del juicio oral o enjuiciamiento, donde las partes serán oídas por el juez, quien deberá sacar su dictamen en base a lo expuesto en defensa y contradefensa de los involucrados en el caso de justicia. Las ideas anteriores son sustentadas por el jurista Ticona (1994).

Por otro lado, en el caso que se habla, el derecho de ser oído y el derecho de ser audienciado, participa también el especialista Couture (2002): “Que se le haya dado una razonable oportunidad de comparecer y exponer sus derechos, incluso el de declarar por sí mismo” (p. 122). “Todo hombre es libre e inocente mientras no se le compruebe lo contrario”. De esta manera se concluye que todos los ciudadanos deberán tener el derecho de ser escuchados por un magistrado, a tutela de un defensor conocedor de los derechos ciudadanos plasmados en la Constitución, entonces, a nadie se le puede condenar privando su libertad en cualquier modalidad que haya mientras no haya expuesto sus alegatos de inocencia.

2.2.1.4.5. Facultad de oportunidad a demostrar

En este caso todo ser bajo un estado de derecho está protegido con el principio de la oportunidad probatoria, las mismas que ayudarán al magistrado a tener mayor lucidez a la hora de dictar el determinado absolución o imputación; y como plantea Ticona (1994), “de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso” (p. 123).

En este momento del proceso penal, el magistrado deberá inspeccionar todos los argumentos que prueben la acreditación o desvaloración del caso a imputar, las mismas que deberán ser objetivas y como también subjetivas para su mayor demostración de la imputación. Solo de esta manera el juez puede y podrá siempre determinar con justicia cuando se tenga que dictar el caso de cosa juzgada y de esta manera no dejar insatisfecho a ninguna de las partes, aunque en un proceso judicial siempre se tiene a un inconforme por el mismo hecho de que irá en contra de lo que fue siguiendo en el proceso y para ello existen dobles instancias para satisfacer las tutelas jurisdiccionales.

2.2.1.4.6. Facultad a un abogado

Como ya planteamos con antelación, nadie puede ni debe ser juzgado sin el derecho a la defensa en cualquier naturaleza judicial, por ello existe el principio rector de derecho a la defensa con un abogado que garantice la explicación de sus derechos del imputado, para esto citemos a Monroy, quien a su vez ha sido mencionado por la revista Gaceta Jurídica (2005):

Derecho a la defensa y la asistencia de un letrado, también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un abogado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros. (p. 09)

2.2.1.4.7. Facultad de escuchar los fundamentos de la motivada sentencia

Todo individuo quien se halle en un caso penal cualquiera que sea el caso, tiene derecho a que el juez le brinde las causas y los hechos de la sentencia, en una resolución totalmente fundamentada objetivamente; lo de este apartado se funda en las líneas de la Constitución en su artículo 139, inciso cinco, la misma que dice a pie: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan” (p. 26). Con este sustento se puede afirmar que los magistrados tienen independencia decisoria, sin embargo, estas determinaciones se tienen que fundamentar en un contenido constitucional, la cual avale los derechos del imputado, para su sentencia y así cumplir aquel dictamen de acción de cosa juzgada. Cuando se llega a la acción judicial de cosa juzgada, esto debe ser valorada en un ámbito de objetividad y racionalidad, de lo contrario estaría pasando a ser un autoritarismo de los magistrados y por ende no sería factible respetar su cumplimiento.

2.2.1.4.8. Facultad a doble instancia

Para determinar el concepto de este criterio, el derecho a la pluralidad de las instituciones judiciales y su inspección, vamos a valernos de las ideas del jurista Ticona (1994):

“El derecho a la instancia plural y control constitucional del proceso, la pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, para que el proceso pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación” (p. 134). Su aplicación del derecho a la instancia plural está parametrado por leyes del ordenamiento jurídico y vale decir que la casación no puede producir una etapa de instancia siguiente, ya que ahí queda.

2.2.1.5. Puntos controvertidos

Esta nace a consecuencia de la denuncia o la imputación donde se corre la notificación formal para que la otra parte pueda tener derecho a la defensa o simplemente reconocimiento de la imputación. En opinión de Hinostrza citado por Muñoz (2017):

Los puntos controvertidos son cuestiones relevantes para la solución de la causa, afirmadas por los sujetos procesales, emergen de la confrontación de los hechos expuestos en la demanda y la absolución de aquella. La determinación de los puntos controvertidos influye en la admisibilidad de los medios probatorios; porque, aquellos deberán servir para dilucidar los puntos en conflicto y la controversia planteada en el proceso. (p. 02)

En caso del presente trabajo los puntos controvertidos son: determinar la existencia del delito contra el patrimonio, en la modalidad de apropiación ilícita y determinar la responsabilidad de los procesados.

2.2.1.6. La prueba

De acuerdo a De Trazegnies (2004) la prueba es un aspecto fundamental del derecho porque es su conexión con la realidad. Por su parte Osorio (2003) plantea que la prueba es un “conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encamina a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio” (p. 36). Desde la perspectiva de Couture (2002: 38) la prueba es conceptuada de la siguiente manera: “Es un método de averiguación y un

método de comprobación; en el derecho penal, es normalmente la averiguación, búsqueda, procura de algo”.

El NCPP en su art. 155 en sus incisos 2, 3, 4 y 5 dice:

2. Las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales. El juez decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado, y solo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la Ley. Asimismo, podrá limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución.

3. La Ley establecerá, por excepción, los casos en los cuales se admitan pruebas de oficio.

4. Los autos que decidan sobre la admisión de la prueba pueden ser objeto de reexamen por el juez de la causa, previo traslado al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales.

5. La actuación probatoria se realizará, en todo caso, teniendo en cuenta el estado físico y emocional de la víctima. (p. 53)

Respecto al objeto de la prueba estipula el artículo 156 del NCPP: “Son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito”; mientras tanto, “no son objeto de prueba las máximas de la experiencia, las leyes naturales, la norma jurídica interna vigente, aquello que es objeto de cosa juzgada, lo imposible y lo notorio”. Las pruebas que se sustentan podrán ser acreditadas por cualquier medio de prueba (Confesión, testimonio, pericia, careo y prueba documental) que sea permitida por ley y no las obtenidas con vulneración de los derechos fundamentales.

Para asignar la comisión o no de un delito, se tiene que analizar la concurrencia de hechos eximentes (Anomalías, alteraciones, intoxicación), atenuantes (Elemento positivo que

reduce la responsabilidad) o agravantes (Elemento negativo que aumenta el grado de responsabilidad) expuestos a ser modificado la probable vinculación del imputado.

2.2.1.6.1. Valoración de la prueba

Para determinar el concepto de la valoración de la prueba es necesario desglosar palabras y conceptualizar; desde ese punto, por la palabra valoración es necesario aclarar que varios estudiosos aplican otra palabra: valoración, la misma que también sostienen como sinónimo de apreciación. Por su parte Echandía estudiado por Rodríguez (1995), sostiene que:

Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero, por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del Juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del Juez, respecto de los hechos del proceso. (p. 168)

Al momento de evaluar la prueba, el juez deberá basarse en sustentos científicos, lógicos y máximas de la experiencia, bajo la debida razonabilidad. Si se habla de la valoración probatoria, la documental sería la más certera, porque a diferentes autores la testimonial puede ser moldeado a intereses contrarios al caso.

2.2.1.6.2. Distinción con la prueba y el medio probatorio

Si se quiere encontrar la “diferencia entre la prueba y los medios probatorios”, podemos afirmar que la primera es el sustento real la que llevará a los fundamentos de base en la determinación del juez, mientras la segunda son los supuestos avales que podrán ser o no también tomados en cuenta para la demostración en la imputación. Para ello veamos la postura de Hinojosa (1998): “La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que

conducen al juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso” (p. 43).

Por otra parte, si se habla de los medios de prueba son aquellos mecanismos o instrumentos que se emplean por parte de los imputados, denunciantes o puede ser que el magistrado emplee. Por eso los medios probatorios, muchos de ellos quedan en el camino como medio descartado por su falta de aporte a la información de la investigación y no ayuda la determinación del juez. Citando a Rocco, quien fue mencionado por Hinostroza (1998) en concordancia a los medios de prueba confirma lo siguiente: “Medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos” (p. 27).

De acuerdo a Ugaz (2012) “los medios de prueba” son:

- a) La confesión: Es el reconocimiento libre y voluntario ante la autoridad judicial o fiscal, por el imputado acerca de su participación en el hecho en que se funda la pretensión represiva deducida en su contra. Cuando se hace frente al policía, tiene que ratificarse judicialmente con presencia de su abogado, para que tenga validez probatoria. En el NCPP en sus art. 160 y 161 la confesión ocasiona que se le disminuya la pena a una tercera parte por debajo del mínimo legal.
- b) Cuando la confesión es sincera el Juez puede disminuir la pena hasta un tercio por debajo del mínimo legal, exceptuando casos de flagrancia y de la irrelevancia de la confesión.
- c) Testimonio: Es la manifestación del testigo, quien presencié el hecho, el testigo está obligado a ir (art. 163, inciso 1 del NCPP); sino se hará de manera compulsiva; a excepción del cónyuge, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo por afinidad y los parientes por adopción. El testigo técnico es el perito.
- d) Pericia: Es el

informe pericial, redactado por un especialista en la materia que se imputa. Se halla en el art. 172 y 181 del NCPP. e) Confrontación o careo: Esto consiste en hacer sentar cara a cara a dos o más personas; se da cuando dos imputados o testigo con agraviado dan declaraciones contrarias. f) La prueba documental: A diferencia de las pruebas personales (testimonio, confesión y pericia), esta es material; puede ser una declaración, fotografía, audios o videos. Regulado en el art. 184 y 188 del NCPP. g) La inspección judicial y la reconstrucción: Con ello se entra en contacto con la escena del crimen. (p. 29)

2.2.1.6.3. Carga de la prueba

De este acápite se suele hablar en el ámbito de derecho adjetivo civil, lo cual no sucede en el proceso penal, cuyo origen de su materialización se encuentra en el parámetro acusatorio. (Almanza, Flores & Portugal: 2018)

De la misma manera afirma Gálvez (2004) que en el proceso penal “el imputado no tiene ninguna obligación o carga probatoria, y para atribuirle la responsabilidad penal, el órgano acusador (Ministerio Público), deberá presentar la prueba suficiente capaz de desvirtuar la presunción de inocencia que le asiste en calidad de derecho fundamental” (p. 266); y por ello, “consecuentemente, al no haber cargas probatorias en el proceso penal, tampoco podrá presentarse ningún caso de inversión de la carga de la prueba” (p. 266).

Desde la perspectiva de la cita anterior, es muy claro que desde el parámetro acusatorio, el MP , apoyado por el actor civil (“Es quien pretende la restitución de la cosa, la reparación o indemnización del daño material o moral causado por el acto imputable”), tiene que buscar los medios o elementos necesarios de prueba y luego imputar.

Para entender la responsabilidad de la prueba se tiene que entender primero sobre la palabra carga y así llegar a determinar qué es la carga de la prueba.

Entonces valiéndonos de Rodríguez (1995) podemos aseverar lo siguiente:

La palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga; entonces, es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho. Precisa que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero porque corresponde a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado (p. 38).

De esta manera se deja a criterio y profesionalismo del Fiscal para que demuestre la culpabilidad a quien imputa en sus atribuciones del representante del Ministerio Público, como ente persecutor de la imputación.

2.2.1.7. Teoría del delito

Estudia los presupuestos del hecho y derecho luego imputar bajo empleo del principio de *Nollum crimen nulla poena lege*. Es la acción de elaborar secuencialmente todas las situaciones que involucran la aparición del delito; para ello se propone formular reglas generales, que sin dañar sus particularidades sirvan para acusar o imputar, todo hecho coercible a las personas responsables de un delito, en otros términos trabajan con instrumentos que les ayude a llegar a la objetividad analítica científica, positivista, para ello separa los problemas en niveles: acción o conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad.

Por delito se debe entender como la omisión o acción de un hecho, la cual será descrita con precisión y a esta descripción se conoce como tipo penal o tipificación, la cual es responsabilidad del Estado por el principio de legalidad en un Estado de derecho.

El delito puede darse por conducta de dos formas: por acción (Por hacer) y omisión (Por no hacer) como el abandonar a un atropellado.

Conclusivamente se puede reafirmar que el tipo penal en el derecho penal son las descripciones precisas de las acciones u omisiones que son consideradas como delitos dentro del presupuesto jurídico y a quienes los imputa un castigo. La responsabilidad del Poder Judicial de tipificar la vinculación probatoria la cual es una de las reglas indispensables del Estado de derecho. Para ello se debe tener en cuenta sus elementos: “acción u omisión, la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad”; para algunos también la punibilidad.

Entonces, el delito es “la acción que va en contra de lo establecido por la ley, la misma que es castigado por una norma o tipicidad” estipulada en el ordenamiento penal.

Una vez tipificado el tipo penal, vendrá la penalidad, la cual se traduce como la sanción penal, de manera que puede ser como se estipula en el título preliminar, título III del artículo 28 al 70 del C. P. En el “artículo 28 las penas aplicables de conformidad son: privativa de libertad; restrictivas de libertad; limitativas de derechos; y multa”.

2.2.1.8. Elementos del hecho punible

2.2.1.8.1. Tipicidad: Describe la conducta prohibida de manera subjetiva y objetiva

. 2.2.1.8.2. Tipicidad subjetiva

Valoración de los hechos como doloso o culposo; en otros términos, es valorar si la conducta del hecho fue a sabiendas o lo hizo desconociendo las consecuencias y causas; si lo hizo sabiendo que está prohibido será doloso y si no fue intencional será culposo. En fin, aquí se verá la conducta del sujeto activo para realizar su acto delictivo.

2.2.1.8.3. Tipicidad objetiva

Teniendo en cuenta que la tipicidad es la adecuación del acto delictivo en el preciso artículo que indica la pena y su sanción. La tipicidad objetiva, implica que el hecho o acción del sujeto activo se halla especificado, escrito, plasmado en el ordenamiento penal como delito y con su respectiva sanción. Para ello se determina el bien jurídico protegido, al sujeto activo y pasivo.

2.2.1.8.4. Bien jurídico protegido

Es aquella realidad material (Individuales) o inmaterial (agua, luz...) valorada socialmente por su vinculación con la persona y su desarrollo, tales como: la vida, salud, integridad, libertad, indemnidad, patrimonio, etcétera; las cuales son protegidos por el derecho penal al ser reconocidos por el Estado que lo plasma en ley. El bien jurídico protegido puede ser “individual, social, del Estado y de personas morales”. “Los individuales son plasmados en delitos contra la vida y la integridad de las personas, delitos sexuales, privación ilegal de la libertad, etc.”; en cuanto al bien jurídico social pueden ser “delitos contra la salud, la moral pública, etc.”; en contra de “los intereses del Estado, pueden ser la traición a la patria, terrorismo, contra la seguridad pública, etc.” Los bienes jurídicos colectivos corresponden a la familia y la sociedad.

2.2.1.8.5. Sujeto activo y pasivo

El sujeto activo es la persona individual quien desarrolla la conducta delictiva, siendo únicamente persona física. Por otra parte el sujeto pasivo “es el titular del bien jurídico protegido o tutelado o puesto en peligro”, siendo personas físicas o morales.

2.2.1.8.6. Antijuridicidad

Los elementos que exigen o existe la ausencia de causa que justifique el hecho. “Es el acto voluntario típico que contraviene el presupuesto de la norma penal, poniendo en peligro los bienes”. Es aquella conducta ilícita.

2.2.1.8.7. Culpabilidad

Relación del autor con el hecho punible.

2.2.1.9. Sujetos que intervienen en el proceso penal

2.2.1.9.1. La policía

Es la autoridad que trabaja de mano con el fiscal, bajo su supeditación en la investigación penal. Quien tiene las siguientes atribuciones, bajo la conducción del fiscal, de acuerdo al NCPP, art. 68 en incisos 1, 2 y 3 y literales:

1, a) Recibir las denuncias escritas o sentar el acta de las verbales, así como tomar declaraciones a los denunciados. b) Vigilar y proteger el lugar de los hechos a fin de que no sean borrados los vestigios y huellas del delito. c) Practicar el registro de las personas, así como prestar el auxilio que requieran las víctimas del delito. d) Recoger y conservar los objetos e instrumentos relacionados con el delito, así como todo elemento material que pueda servir a la investigación. e) Practicar las diligencias orientadas a la identificación física de los autores y partícipes del delito. f) Recibir las declaraciones de quienes hayan presenciado la comisión de los hechos. g) Levantar planos, tomar fotografías, realizar grabaciones en video y demás operaciones técnicas o científicas. h) Capturar a los presuntos autores y partícipes en caso de flagrancia, informándoles de inmediato sobre sus derechos. i) Asegurar los documentos privados que puedan servir a la investigación. En este caso, de ser posible en función a su cantidad, los pondrá rápidamente a disposición del fiscal para los fines consiguientes quien los remitirá para su examen al juez de la investigación preparatoria. De no ser posible, dará cuenta de dicha documentación describiéndola concisamente. El juez de la Investigación Preparatoria, decidirá inmediatamente o, si lo considera conveniente, antes de hacerlo, se constituirá al lugar donde se encuentran los documentos inmovilizados para apreciarlos directamente. Si el juez estima legítima la inmovilización, la aprobará judicialmente y dispondrá su conversión en incautación, poniéndolas a disposición del Ministerio Público. De igual manera se procederá respecto de los libros, comprobantes y documentos contables administrativos. j) Allanar locales de uso público o abierto al público. k) Efectuar, bajo inventario, los secuestros e incautaciones necesarios en los

casos de delitos flagrantes o de peligro inminente de su perpetración. I) Recibir la manifestación de los presuntos autores o partícipes de delitos, con presencia obligatoria de su abogado defensor. Si este no se hallare presente, el interrogatorio se limitará a constatar la identidad de aquellos. m) Reunir cuanta información adicional de urgencia permita la criminalística para ponerla a disposición del fiscal, y n) Las demás diligencias y procedimientos de investigación necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos investigados. 2. De todas las diligencias específicas en este artículo, la policía sentará actas detalladas las que entregará al fiscal. Respetará las formalidades previstas para la investigación. El fiscal durante la investigación preparatoria puede disponer lo conveniente en relación al ejercicio de las atribuciones reconocidas a la Policía. 3. El imputado y su defensor podrán tomar conocimiento de las diligencias practicadas por la policía y tendrán acceso a las investigaciones realizadas. Rige, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 324 del NCPP. El fiscal decretará, de ser el caso, el secreto de las investigaciones por un plazo prudencial que necesariamente cesará antes de la culminación de las mismas. (p. 29)

2.2.1.9.1.1. Funciones de la policía

Las responsabilidades policiales halláranse plasmadas en el artículo 67 del NCPP:

1. La policía nacional en su función de investigación debe, inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y dar cuenta inmediata al fiscal, sin perjuicio de realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la Ley penal. Similar función desarrollará tratándose de delitos dependientes de instancia privada o sujeta a ejercicio privado de la acción penal. 2. Los policías

que realicen funciones de investigación están obligados a apoyar al Ministerio Público para llevar a cabo la Investigación Preparatoria. (p. 29)

2.2.1.9. 2. La fiscalía

De acuerdo artículo 60 “es el dueño del ejercicio de la acción penal. Actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial”.

La institución fiscal “conduce desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito la policía nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función”. El fiscal se le puede excluir “sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ministerio Público, por el superior jerárquico, de oficio o a instancia del afectado, quien podrá reemplazarlo cuando no cumple adecuadamente con sus funciones o incurre en irregularidades”. “También podrá hacerlo, previa las indagaciones que considere convenientes, cuando esté incurso en las causales de recusación establecidas respecto de los jueces”. “El juez está obligado a admitir la intervención del nuevo fiscal designado por el superior”.

2.2.1.9. 2.1. Funciones del Ministerio Público

En el “artículo IV del Título Preliminar” del NCPP, señala: “El MP es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la condición de la investigación desde el inicio”; en tal sentido como plantea Velásquez (2020) el MP “está obligado en actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos del delito, los que determinen y acrediten responsabilidad o inocencia del imputado y con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de la investigación que realiza la policía nacional”. De la misma manera, el artículo 330° inciso 2 del CPP, establece que “las diligencias preliminares tienen por objetivo inmediato realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad”; de la misma manera determinar “los componentes de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados”.

Teniendo en cuenta al artículo 61 en sus incisos 1, 2, 3 y 4, el Ministerio Público tiene las siguientes funciones y derechos:

1. El fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecúa sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación.
2. Conduce la investigación preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no solo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo.
3. Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece.
4. Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhibición establecidas en el artículo 53 del NCPP. (p. 27)

Si bien es cierto que su función primordial del fiscal es la titularidad de la persecución criminal, el artículo 65 conceptúa respecto a la investigación del delito:

1. El Ministerio Público, en la investigación del delito, deberá obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para identificar a los autores o partícipes en su comisión.
2. El fiscal, en cuanto tenga noticia del delito, realizará, si correspondiere, las primeras diligencias preliminares o dispondrá que las realice la policía nacional.
3. Cuando el fiscal ordene la intervención policial, entre otras indicaciones, precisará su objeto y, de ser el caso, las formalidades específicas que deberán reunir los actos de investigación para garantizar su validez. La función de

investigación de la policía nacional estará sujeta a la conducción del fiscal. 4. Corresponde al fiscal decidir la estrategia de investigación adecuada al caso. Programará y coordinará con quienes corresponda sobre el empleo de pautas, técnicas y medios indispensables para la eficacia de la misma. Garantizará el derecho de defensa del imputado y sus demás derechos fundamentales, así como la regularidad de las diligencias correspondientes. (p. 27)

La institución del Ministerio Público tiene “poder coercitivo en caso de inconcurrencia a una citación debidamente notificada bajo apercibimiento, dispondrá la conducción compulsiva del omiso por la policía nacional”. acabada la “diligencia cuya frustración motivó la medida, o en todo caso, antes de que transcurran veinticuatro horas de ejecutada la orden de fuerza, el fiscal dispondrá su levantamiento”, de lo contrario tendrá que responder con efectos sancionatorios.

2.2.1.9. 3. Los jueces

A diferencia del código anterior, el de 2004 es imparcial, un tercero neutral quien hace de árbitro dentro del proceso penal; quien al recibir las pruebas decide su resolución con honestidad y transparencia, bajo su responsabilidad de la restauración de la paz social.

2.2.1.9.4. El imputado

Desde el primer acto se le deberá identificar al imputado, “si se abstiene de proporcionar esos datos o lo hace falsamente, se le identificará por testigos o por otros medios útiles, aun contra su voluntad”. Tal explica nuestro art. 72 del NCPP “cuando en la investigación preparatoria se aclara que el imputado es menor de edad, el fiscal o cualquiera de las partes solicitarán al juez de la investigación preparatoria que corte la secuela del proceso y ponga al adolescente a disposición del Fiscal de Familia”. En caso de que haya una cuestión razonable para determinar la situación de “inimputabilidad del procesado al momento de los hechos, el juez de la investigación preparatoria o el juez penal, colegiado o unipersonal, según el estado

de la causa, dispondrá, de oficio o a pedido de parte, la práctica de un examen por un perito especializado”. El individuo a quien se le imputa una responsabilidad punible tiene sus derechos escritos en el art. 71 del NCPP:

1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su abogado defensor, los derechos que la Constitución y las leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso. 2. Los jueces, los fiscales o la policía nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible, que tiene derecho a: a) Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda; b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata; c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un abogado defensor; d) Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su abogado defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia; e) Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley; y f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera. 3. El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si el imputado se rehúsa a firmar el acta se hará constar la abstención, y se consignará el motivo si lo expresare. Cuando la negativa se produce en las primeras diligencias de investigación, previa intervención del fiscal se dejará constancia de tal hecho en el acta. 4. Cuando el imputado considere que durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus

derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al Juez de la investigación preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes. (Pág. 31)

2.2.1.9.5. El abogado defensor

De acuerdo al art. 80 del NCPP:

El Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, a cargo del Ministerio de Justicia, proveerá la defensa gratuita a todos aquellos que dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no puedan designar abogado defensor de su elección, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso.

Además, una vez elegido el abogado tiene las siguientes facultades previsto por ley en el art. 84 del NCPP:

1. Prestar asesoramiento desde que su patrocinado fuere citado o detenido por la autoridad policial.
2. Interrogar directamente a su defendido, así como a los demás procesados, testigos y peritos.
3. Recurrir a la asistencia reservada de un experto en ciencia, técnica o arte durante el desarrollo de una diligencia, siempre que sus conocimientos sean requeridos para mejor defender. El asistente deberá abstenerse de intervenir de manera directa.
4. Participar en todas las diligencias, excepto en la declaración prestada durante la etapa de investigación por el imputado que no defienda.
5. Aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes.
6. Presentar peticiones orales o escritas para asuntos de simple trámite.
7. Tener acceso al expediente fiscal y judicial para informarse

del proceso, sin más limitación que la prevista en la Ley, así como a obtener copia simple de las actuaciones en cualquier estado o grado del procedimiento.

8. Ingresar a los establecimientos penales y dependencias policiales, previa identificación, para entrevistarse con su patrocinado. 9. Expresarse con amplia libertad en el curso de la defensa, oralmente y por escrito, siempre que no se ofenda el honor de las personas, ya sean naturales o jurídicas. 10. Interponer cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones, recursos impugnatorios y los demás medios de defensa permitidos por la Ley.

2.2.1.9.6. La víctima

Es conocido “agraviado todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo”. Si es “un incapaces, personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la Ley designe”. Contará con los siguientes beneficios, que se hallan protegidos en el artículo 95 de la NCPP:

a) A ser informado de los resultados de la actuación en que haya intervenido, así como del resultado del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en él, siempre que lo solicite; b) A ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite; c) A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes, y a la protección de su integridad, incluyendo la de su familia. En los procesos por delitos contra la libertad sexual se preservará su identidad, bajo responsabilidad de quien conduzca la investigación o el proceso; d) A impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria. (p. 38)

De acuerdo al artículo 96 de la norma antes citada, la intervención del agraviado como actor civil (“Es la persona física o jurídica, quien dentro del proceso penal ejercita únicamente la acción civil, es decir, quien pretende la reparación del daño o la indemnización de daños y

perjuicios, materiales y morales, causados por el hecho punible”) no lo exonera de la función de “declarar como testigo en las actuaciones de la investigación y del juicio oral”. Por ende, deberá colaborar en cuanto sea necesario su participación en el proceso.

2.2.1.9.7. El tercero civil

Son “las personas que conjuntamente con el imputado tengan responsabilidad civil por las consecuencias del delito, podrán ser incorporadas como parte en el proceso penal a solicitud del Ministerio Público o del actor civil (víctima)”. (Antaño, 2017, p. 37)

2.2.2. Bases teóricas sustantivas

2.2.2.1. Patrimonio y el delito contra el patrimonio

Los patrimonios vienen a ser el conglomerado de bienes propios de un individuo físico o jurídico, los mismos que son medibles a una valoración dineraria. De acuerdo al Diccionario jurídico (2011) se conceptualiza como “bienes materiales equivalentes en dinero, que pertenecen a una persona. Riqueza o renta de una persona. El conjunto de bienes, créditos y derechos de una persona y su pasivo, deudas u obligaciones de índole económica” (p. 32). También se puede afirmar que son:

Bienes propios, adquiridos personalmente por cualquier título. Los bienes propios, espiritualizados antes y luego capitalizados y adscritos a un ordenado, como título y renta para su ordenación. Conjunto de los derechos y de las cargas, apreciables en dinero, de que una misma persona puede ser titular u obligada y que constituye una universalidad jurídica. (Camacho, 2018, p.69)

El patrimonio se debe entender como “el conjunto de bienes y derechos, cargas y obligaciones capaces de ser evaluados monetariamente o de calidad pecuniaria pertenecientes a una persona ya sea física o jurídica” (Camacho, 2018, p.71); sin embargo, el derecho a la vida, a la libertad, al voto, etc. Son extrapatrimoniales, muy a pesar de tener ejercicio individual,

porque no son una propiedad individual, por tal motivo no se puede disponer de ello, como sí se puede hacer con los patrimonios. Así, afirma Osorio (2003) en su “Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales”: “Derechos y obligaciones correspondientes a una persona. Bienes materiales equivalentes en dinero, que pertenecen a una persona. Riqueza o renta de una persona” (p. 26).

Los delitos contra el patrimonio son aquellas que atentan contra los bienes de una persona individual, causando un perjuicio, la cual es sancionada por el Código Penal; y, están capitulados en su segundo libro, título V, desde el art. 185 al 205:

Capítulo I Hurto (Artículo 185 al 187)

Capítulo II Robo (Artículo 188 al 189)

Capítulo II-A Abigeato (Artículo 189-A al 189-C)

Capítulo III Apropiación Ilícita (Artículo 190 al 193)

Capítulo IV Receptación (Artículo 194 al 195)

Capítulo V Estafa y otras defraudaciones (Artículo 196 al 197)

Capítulo VI Fraude en la administración de personas jurídicas (Artículo 198 al 199)

Capítulo VII Extorsión (Artículo 200 al 201)

Capítulo VIII Usurpación (Artículo 202 al 204)

Capítulo IX Daños (Artículo 205 al 206)

Capítulo X Delitos Informáticos (Artículo 207-A al 207-C)

El bien jurídico del delito de patrimonio en el sistema penal peruano es la propiedad o el bien de la cual “existe derecho de gozar y disponer, sin más limitaciones establecidas por ley”; por ende, existe amplia potestad de goce y usufructuación.

2.2.2.1.1. Estafa

Es un quebrantamiento de ley que inicia a encontrarse materia de análisis, cosa de preparación y procedimiento normativo desde la mitad del siglo diecinueve, en un contexto en

muchos cambios económicos y sociales por los cambios industriales y los poderes absolutistas; y sigue siendo objeto de intensas discusiones el día de hoy. Así como plantea Garrido (2002): “La estafa tendría su origen en el Derecho Romano, en el crimen *falsi*, que hacía referencia a las falsedades, pero con sentido más amplio al utilizarlo en el fraude” (p. 320).

De acuerdo a Gallet (2005)

El fraude fue castigado no solo por el Derecho Romano de donde en principio proviene como figura de los derechos modernos, sino que también se encontraba legislado en otros países. Tal como lo establece la doctrina, es un delito contra el bien individual, patrimonio, que requiere para su entendimiento o sanción, la apropiación ilícita del patrimonio con engaños intencionales y dañosos de manera tramada y maligna con la intención lucrativa. (p. 12)

En el Código Penal peruano en su artículo 196 estipula: “el que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, será reprimida con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años” (p. 118).

Se le conoce por estelionato ya que es catálogo o semejante que se hace al estafador con la salamandra que es un animal que luce diferentes colores de manera cambiante, la semejanza que se le hace es porque estas personas suelen tener muchas personalidades para embaucar a su víctima.

Desde la perspectiva comparada, el “Código Penal de El Salvador”, establece de acuerdo al art. 263: “Comete estafa quien, induciendo a error a otro, mediante ardid o engaño, lo defraudare a su patrimonio en perjuicio propio o ajeno. El responsable de este delito será sancionado con prisión de seis meses a cuatro años y multa de doscientos a diez mil quetzales”.

2.2.2.1.2. Apropiación ilícita

Sobre este asunto, se aclara en la “Casación N° 301-2011, Lambayeque, de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Permanente”, quien sustenta que la apropiación ilícita se da “cuando una persona entrega a otro un bien mueble con un encargo específico, y este último queda en calidad de depositario, (en custodia legítima del bien), quien lo expolia o lo agrega a su dominio patrimonial, con la condición de que la víctima o sujeto pasivo resulta siendo quien entregó la cosa” (p. 11). Aclara más diciendo, “es el acto de provecho de un agente criminal o de un tercero, haciendo suyo en forma indebida un bien mueble, suma de dinero o cualquier otro objeto que se haya entregado para su cuidado” (p. 12). De acuerdo a nuestro CP peruano en el título V, el delito contra el patrimonio; cap. III, en su art. 190, dice:

El que, en su provecho o de un tercero, se apropia indebidamente de un bien mueble, una suma de dinero o un valor que ha recibido en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver, o hacer un uso determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Si el agente obra en calidad de curador, tutor, albacea, síndico, depositario judicial o en el ejercicio de una profesión o industria para la cual tenga título o autorización oficial, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Cuando el agente se apropia de bienes destinados al auxilio de poblaciones que sufren las consecuencias de desastres naturales u otros similares la pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años.

Conforme a lo descrito típicamente por nuestro ordenamiento jurídico sustantivo, se defina la apropiación ilícita como “una conducta de quien, en su provecho o de un tercero, se apropie indebidamente de un bien mueble, una suma de dinero o un valor que ha recibido en

depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca la obligación de entregar, devolver, o hacer un uso determinado” (Gómez, 2018, p. 24).

Este delito estipulado en el artículo 190, se da cuando se realiza actos sobre un bien mueble recibido de manera ilegal con un título que le da derecho sobre ella. En el derecho penal se conceptualiza como “el acto de adueñarse en forma indebida de un bien mueble entregado para su cuidado o depósito, con la obligación de devolverlo a su titular”. (Garrido, 2002, p. 31)

Por su parte Gonzales (2017) llegó a la siguiente proposición respecto a este tema:

En cuanto al delito de apropiación ilícita se entiende que el bien jurídico protegido en este delito es el patrimonio o bienes muebles de la persona; por lo que, se requiere que dicho patrimonio tenga un contenido económico y dichos bienes deberán actuar o estar en el ámbito del derecho de procedencia legal. Para la configuración de este delito debe existir el ánimo de adueñarse del bien, y así quedará consumado este delito, por lo que, el agente comete un abuso de confianza otorgado de modo temporal con la finalidad de devolver y se aprovecha de esta situación y dispone del bien. En todo caso el sujeto activo entonces no podrá ser cualquier persona, pues el agente debe incurrir en dos circunstancias: primero, que haya recibido el bien de forma lícita transmitiéndose una posesión temporal; y, el segundo, será que tenga la obligación de devolver el bien, en el modo y circunstancia indicada. El sujeto pasivo podrá ser cualquier persona natural o jurídica, cuya condición será que tenga que ser propietario de un bien mueble, dinero o valor económico entregado de manera legal y legítima. (...) La apropiación ilícita es un delito en que es viable la aplicación del principio de oportunidad y la responsabilidad penal supone en perjuicio a los intereses de la sociedad; por ello, el particular no puede castigar, y esa potestad se ve reflejada en la competencia del órgano

jurisdiccional. (p. 45)

Por lo tanto, para que haya un “delito contra el patrimonio en su modalidad de apropiación ilícita” tiene que haber el afán apropiador aduciendo su regreso voluntario del bien retenido en su dominio. Por ende, es responsabilidad del ente persecutor del delito, demostrar el *modus adueñandi*, para su disfrute del bien mueble.

Arias, Moreno & Ortiz (2005) plantean acepciones respecto al delito contra el patrimonio:

Existe confusión muchas veces del concepto entre fraude, engaño, error y estelionato; en todo caso son ellas las que se deben delimitar para direccionar mejor una sentencia y así satisfacer de manera imparcial y transparente a los justiciables, cosa que cada parte queda satisfecha o por lo menos sabrán que han sido sentenciados con la ley y artículo adecuado. Cuando se lee el artículo que plasma sobre el engaño, no está bien planteada, ya que tiene ambigüedades en el contenido, tanto así que alude a la consumación del ilícito provecho, más así no ataca al daño patrimonial. (p. 78)

Por consiguiente, es necesario para una buena sentencia, que primero se aclarare las diferencias entre engaño, fraude, apropiación ilícita, error y estelionato; ya que en situaciones frecuentes no hay una verdadera discriminación de los términos antes mencionados en un documento o libro trascendental como es el ordenamiento jurídico la cual decreta y conlleva a la paz social, únicamente siendo explícito.

2.2.2.2. Sentencia judicial

La “sentencia es la forma ordinaria por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el proceso judicial, poniendo fin a la instancia” (Rodríguez, 1995, p. 09). La resolución es la determinación del juez con la capacidad de cosa juzgada, la misma que tiene valor de sentencia y para ello citemos y veamos con detalle, lo que significa este asunto de acuerdo a Rodríguez

(1995):

En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta. A lo expuesto, puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física; pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad. En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del principio de dirección del proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso. (p. 42)

2.2.2.3. Estructura de la sentencia judicial

Rodríguez (1995, p. 09) dice que “la sentencia como acto judicial está compuesta, por una parte: expositiva, considerativa y resolutive ya sea en la 1º o 2º instancia”.

2.2.2.4. Contenido de la sentencia de primera instancia

2.2.2.4.1. Parte expositiva

Por esta parte se entiende que “es la parte introductoria de la sentencia, contiene: encabezamiento, asunto y aspectos procesales”. (Rodríguez, 1995, p. 09)

a. Encabezamiento

Es la parte introductoria de la sentencia, tal como dice Rodríguez (1995):

Contiene los datos básicos de ubicación del expediente, de la resolución y datos del procesado; siendo así: lugar y fecha del fallo, N° de orden de la resolución, indicación del delito, del agravio y generales de ley del acusado (nombres y

apellidos, apodos, edad, estado, profesión, etc.), la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia, el nombre del magistrado ponente o director del debate y de los demás jueces. (p. 09)

b. Asunto

Es la formulación del embrollo que se resuelve velando el aval de la transparencia; teniendo como objeto del proceso al acumulado de presupuestos, como plantea San Martín (2006)

Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, siendo así, la aplicación del principio acusatorio como aval de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal. Está formado por los hechos que fija el fiscal en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impide que juzgue por hechos que no están en la acusación, las cuales podrían ocasionar otros hechos; esto como garantía del principio acusatorio. (p. 24)

2.2.2.4.2. Parte considerativa

Como plantea (Rodríguez 1995, p. 09) “es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos”; para ello el juzgador se basa en el estudio de la prueba materializada con el propósito de decidir “el valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretenden ser acreditados o verificados con ellos” (Bustamante, 2001, p. 21). Todo lo mencionado con el aval de la transparencia, estableciendo el nivel la prueba, su valor de credibilidad en los hechos del proceso, bajo la lógica de reglas que tengan relación con la realidad de manera objetiva,

garantizando la presencia de pruebas científicas (producto de peritos o profesionales: médicos, contadores, psicólogos, matemáticos...), finalmente debe estar presente las máximas de la experiencia fruto de su desenvolvimiento en la rama.

En esta parte se debe respetar la tipicidad, que viene a ser la “determinación del tipo penal aplicable, la cual consiste en encontrar la norma específica del caso concreto (Rodríguez, 1995, p. 09); sin embargo, se debe aplicar el parámetro de correlacionalidad entre “la acusación y la sentencia; el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado y siempre que respete el derecho a la defensa y el principio de contradicción” (San Martín, 2006, p. 21). Siendo esta tipicidad objetiva cuando se estipula el delito de manera gráfica en el código y la tipicidad subjetiva son aquellos que se constituyeron por la voluntad de producir el resultado ya sea doloso o culposo.

Por otro lado no se debe olvidar de la antijuricidad para determinar la vinculación de los elementos de convicción con el imputado. Al respecto el TC señala, “es la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, cumpliendo la norma penal prohibitiva”. Descartar la actuación en legítima defensa para salvaguardar el bien agredido en medio de la igualdad de armas. Se debe observar el estado de necesidad en caso de que el bien jurídico es más valioso que el hecho antijurídico. Finalmente, si el hecho fue o no en práctica de legítima obligación de un deber, cargo o profesión encomendados por el Estado como cargo público. En esta parte considerativa, también se debe determinar la culpabilidad, la cual permitirá relacionar de manera personalísima el crimen con el acusado, hallando la imputabilidad.

b.4. Determinación de la pena

Para esto la “Corte Suprema estableció que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y

proporcionalidad; bajo la observancia de la Carta Magna”. (Rodríguez, 1995, p. 09)

b.5. Decisión de la reparación civil

Se determina acorde “al daño causado, con independencia al agente o sujeto activo de dicho daño” (San Martín, 2006, p. 21); lo anterior siempre teniendo en cuenta el empleo de los principios de la motivación como la razonabilidad, coherencia, motivación expresa, clara y lógica

2.2.2.4.3. Parte resolutive

Esta parte, como plantea San Martín (2006, p. 22) “contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de acusación y de la defensa, así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso de juicio oral”. “La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad” (Cardama, 2016: 38). Bajo el “principio de legalidad, la pena debe estar tipificado en la ley y debe individualizar la decisión el juzgador, mencionando al imputado la reparación civil, su monto y la persona que debe recibir, la pena debe ser indicado su inicio y final, así su modalidad si es el caso”. (Rodríguez, 1995, p. 10)

2.2.2.5. Contenido de la sentencia de segunda instancia

2.2.2.5.1. Parte expositiva

a. Encabezamiento

La parte introductoria, la misma de la primera instancia, teniendo como asunto de apelación “los presupuestos sobre las que el juzgador resolverá, fundamento y pretensión impugnatorio y los agravios”. (Rodríguez, 1995, p. 16)

2.2.2.5.2. Parte considerativa

Este acápite se hallan los siguientes criterios: “valoración probatoria, juicio jurídico, motivación de la decisión”. (San Martín, 2006, p. 24)

2.2.2.5.3. Parte resolutive

En este último apartado se encuentran los puntos como la “decisión sobre la apelación y presentación de la decisión”. (San Martín, 2006, p. 24)

III. HIPÓTESIS

En este apartado trataremos de proyectarnos hacia un supuesto resultado, a la cual se quiere llegar; por ende, por hipótesis se comprende un supuesto resultado, aquello que se logrará; en fin, es el modo de proyectarse o anticiparse a una final.

a) Hipótesis general:

Las sentencias de primera y segunda instancia del proceso penal sobre el delito contra el patrimonio en su modalidad de apropiación ilícita, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes evidencian calidad, calificada como alta en la parte expositiva, considerativa y resolutive respectivamente en el expediente N°. 01406-2017-73-0501-JR-PE-04; del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga del Nuevo Código Procesal Penal, del distrito judicial de Ayacucho, Huamanga, 2021.

b) Hipótesis específico

1. La parte expositiva de las sentencias de primera y segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, tendrán una calidad de rango muy alto.

2. La parte considerativa de las sentencias de primera y segunda instancia, con énfasis en la motivación de hecho, de derecho, de la pena y de la reparación civil, tendrán una calidad de rango muy alto.

3. La parte resolutive de las sentencias de primera y segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, tendrán una calidad de rango muy alto.

IV. METODOLOGÍA

El método se debe entender como el camino por donde se llega a un resultado o meta trazada, mientras *logía* es una raíz que significa estudio; entonces, por metodología se conceptúa como el estudio del método, del camino que se debe seguir para lograr un objetivo. Al respecto Dueñas (2017) dice: “El método científico constituye un conjunto de sistemas, técnicas y estrategias para resolver el problema de la investigación y demostrar la hipótesis planteada; para ello se debe tener las siguientes etapas: observación, hipótesis, experimentación y comprobación”. (p. 33)

Siguiendo la línea del citado autor, antes de plantear el proyecto de investigación es necesario determinar tema, objetivos, hipótesis, etcétera. (Dueñas, 2017)

Teniendo en cuenta que existen varios tipos de investigación tales como: básica, aplicada, sustantiva, tecnológica, en este trabajo se eligió el tipo básico. (Dueñas, 2017) Por el tipo de investigación básica, dice, (Hurtado & Murguía, 2010) busca describir y explicar o predecir hechos, con la finalidad de hallar los principios y leyes generales. Sin embargo, la ciencia básica como la aplicada, no se parametran en un círculo cerrado, tal es el caso de que puedan compartir algunas cuestiones como dice Velásquez (2000): “En la práctica es posible encontrar en una misma disciplina, tanto investigación de carácter básica como aplicada e incluso tecnológicas, llegando, en algunos casos, a hacerse imperceptible la frontera entre los diferentes tipos de investigación” (p. 09). Dentro de este tipo que es básica, se asumió el nivel explicativo-descriptivo, no experimental simple; porque no se manipulan intencionalmente y no posee un grupo de control; por tanto, no se experimenta.

4.1. Diseño de la investigación

Para Dueñas (2017): “El diseño es el conjunto de actividades, pasos a seguir que contengan una metodología organizada; existen diseños como: experimental y no experimental” (p. 44). Este trabajo se rige bajo el diseño no experimental, retrospectivo y

transversal; para ello expliquemos en qué consiste.

a) **No experimental**, de acuerdo a Hernández, Fernández, & Batista (2010): “Es cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador” (Pág. 35). Por ende, no se manipulará ninguna variable dentro de las dos sentencias: ni la primera, tampoco la segunda instancia.

b) **Retrospectivo**, este diseño de investigación existe cuando se trabaja con muestras o fenómenos del pasado.

c) **Transversal**, cuando la muestra con el que se va trabajar, se encuentra determinado de manera material en el momento actual; es decir, la muestra es del tiempo presente, como diría Hernández, Fernández, & Batista (2010): “Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo”. (p. 37) En el trabajo no se manipulará los variables, solo en base a la observación y análisis, en el cual la muestra estará en su estado normal, de manera que se asevera que los datos de recolección son de naturaleza real y actual bajo el código del expediente N°. 01406-2017-73-0501-JR-PE-04; del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga del Nuevo Código Procesal Penal, del distrito judicial de Ayacucho, Huamanga, 2021.

4.2. Población y muestra

a. El universo poblacional para este trabajo serán todos los expedientes en materia de delito contra el patrimonio; en otros términos, son las sentencias de primera y segunda instancia emitidos en procesos concluidos en el Poder Judicial, sobre el delito de patrimonio.

b. La muestra o unidad de análisis de acuerdo a Centty (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”.

(p. 69) Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos.

En la presente investigación, la muestra es el expediente N°. 01406-2017-73-0501-JR-PE-04; del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga del Nuevo Código Procesal Penal, del distrito judicial de Ayacucho, Huamanga, 2021.

Sentencia de primera instancia, resolución N° 7, de fecha 11 de junio del año 2019.

Sentencia de segunda instancia resolución N° 13, de fecha 19 de noviembre del año 2019.

4.3. Definición y operacionalización de las variables e indicadores

La variable para Centty (2006):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un objeto de investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un recurso metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada. (p. 64)

Las variables del presente trabajo es la calidad de sentencia de primera y segunda instancia.

4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para sustentar tal efecto, respecto a las técnicas, citemos a Ñaupas, Mejía, Novoa & Villagómez (2013): “Para el recojo de datos se pueden aplicar las técnicas como la observación, guía, cuestionario, etcétera” (p. 48). En cuanto al instrumento, nos dicen, Campos & Lule (2012): “El instrumento permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno” (p. 56).

La presente investigación se regirá con los ítems de sus objetivos, donde la técnica será la observación para realizar el análisis documental y el instrumento será una guía de observación

materializado en un cuadro de operacionalización de variables, empleando para tal, las bases conceptuales y así detectar los indicadores requeridos.

Con ello se llegará al análisis de las sentencias de primera y segunda instancia del expediente judicial sobre el proceso penal del delito contra el patrimonio en su modalidad de apropiación ilícita; en el expediente N°. 01406-2017-73-0501-JR-PE-04, tramitado en el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga del Nuevo Código Procesal Penal, del distrito judicial de Ayacucho, Huamanga, 2021.

4.5. Plan de análisis

El plan de análisis se hará de manera gradual, etapa por etapa:

- a) Exploración del expediente con ayuda y dirección de los objetivos.
- b) Recolección de datos desde el estudio del expediente judicial, con ayuda del marco teórico como también de los objetivos.
- c) Estudio organizado de los puntos en análisis, con la guía de observación.

Dicho de otra manera, la recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

Primera etapa: Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será una conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

Segunda etapa: También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

Tercera etapa: Igual que las anteriores, una actividad de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel

profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento que se aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir, la unidad de análisis, como es natural en la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

4.6. Matriz de consistencia

La matriz es el cuadro donde se sintetiza de manera total todo el meollo de la investigación, para entender mejor, veamos la opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa & Villagómez (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402). Sobre la matriz también habla Campos (2010): “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 03).

Cuadro N°. 2: Matriz de consistencia

Caso: Calidad de sentencias sobre el delito contra el patrimonio en su modalidad de apropiación ilícita; en el expediente N°. 01406-2017-73-0501-JR-PE-04; del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga del Nuevo Código Procesal Penal, del distrito judicial de Ayacucho, Huamanga, 2021.

ENUNCIADO DEL PROBLEMA GENERAL/ESPECÍFICO	OBJETIVO GENERAL/ ESPECÍFICO	HIPÓTESIS GENERAL/ ESPECÍFICO	VARIABLE E INDICADORES	METODOLOGÍA
<p>¿Cuál es la calidad de las sentencias en la primera y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio en su modalidad de apropiación ilícita; en el expediente N° 01406-2017-73-0501-JR-PE-04; del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga del Nuevo Código Procesal Penal, del distrito judicial de Ayacucho, Huamanga, 2021?</p> <p>Problemas específicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de las sentencias de primera y segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes? 2. ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de las sentencias de primera y segunda instancia, con énfasis en la motivación de hecho, derecho, de la pena y de la reparación civil? 3. ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de las sentencias de primera y segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión? 	<p>Verificar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso penal sobre el delito contra el patrimonio en su modalidad de apropiación ilícita, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N°. 01406-2017-73-0501-JR-PE-04; del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga del Nuevo Código Procesal Penal, del distrito judicial de Ayacucho, Huamanga, 2021.</p> <p>Objetivos específicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Determinar la calidad de la parte expositiva de las sentencias de primera y segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. 2. Determinar la calidad de la parte considerativa de las sentencias de primera y segunda instancia, con énfasis en la motivación de hecho, derecho, de la pena y de la reparación civil. 3. Determinar la calidad de la parte resolutive de las sentencias de primera y segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión. 	<p>Las sentencias de la primera y segunda instancia del proceso penal sobre el delito contra el patrimonio en su modalidad de apropiación ilícita, tendrá un rango de calidad muy alto, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° N°. 01406-2017-73-0501-JR-PE-04; del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga del Nuevo Código Procesal Penal, del distrito judicial de Ayacucho, Huamanga, 2021.</p> <p>Hipótesis específico</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La parte expositiva de las sentencias de primera y segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, tendrá una calidad de rango muy alto. 2. La parte considerativa de las sentencias de primera y segunda instancia, con énfasis en la motivación de hecho, derecho, de la pena y de la reparación civil tendrá una calidad de rango muy alto. 3. La parte resolutive de las sentencias de primera y segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, tendrá una calidad de rango muy alto. 	<p>Variable:</p> <p>Calidad de sentencias sobre el delito contra el patrimonio en su modalidad de apropiación ilícita en primera y segunda instancia.</p> <p>Indicadores:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La parte expositiva de la sentencia de primera y segunda instancia. 2. La parte considerativa de las sentencias de primera y segunda instancia. 3. La parte resolutive de la sentencia de primera y segunda instancia. 	<p>Tipo: Básica, puro o fundamental.</p> <p>Enfoque: Cualitativo.</p> <p>Nivel: Descriptivo.</p> <p>Diseño: No experimental, retrospectivo, transversal o transeccional.</p> <p>Universo: Sentencias de primera y segunda instancia de todos los expedientes sobre el delito contra el patrimonio.</p> <p>Muestra: Expediente judicial N°. 01406-2017-73-0501-JR-PE-04 sobre el proceso penal de delito contra el patrimonio en su modalidad de apropiación ilícita. Tramitado en el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga del Nuevo Código Procesal Penal, del distrito judicial de Ayacucho, Huamanga, 2021.</p> <p>Técnica: Observación</p> <p>Instrumento: Guía de observación</p>

4.7. Principios éticos

Según el Reglamento de la Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, versión 017, con Resolución N° 0491- 2021-CU-ULADECH Católica del 2021 en su artículo 37 sobre ética e integridad de los proyectos de investigación, dice: “Los estudiantes involucrados en la investigación dentro de la Universidad están comprometidos a conocer y respetar las normas de investigación para promover y fomentar una cultura ética en concordancia con los valores cristianos que inspiran la Universidad” (p. 13).

Por ende, la aceptabilidad ética de un proyecto de investigación se guía por cinco principios éticos en cuanto involucre a seres humanos o animales. Estos principios éticos tienen como base legal a nivel internacional, el Código de Nuremberg, la Declaración de Helsinki y la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos de la UNESCO. En el ámbito nacional, lo reconoce la legislación peruana para realizar trabajos de investigación. Motivo por el cual esta investigación se basará teniendo en cuenta el Código de Ética para la Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, en los siguientes principios:

- **Protección a las personas.** “La persona en toda investigación es el fin y no el medio, por ello necesitan cierto grado de protección, el cual se determinará de acuerdo al riesgo en que incurran y la probabilidad de que obtengan un beneficio” (p. 02).

En el ámbito de la investigación es en las cuales se trabaja con personas, se debe respetar la dignidad humana, la identidad, la diversidad, la confidencialidad y la privacidad. Este principio no solamente implicará que las personas que son sujetos de investigación participen voluntariamente en la investigación y dispongan de información adecuada, sino también involucrará el pleno respeto de sus derechos fundamentales, en particular si se encuentran en situación de especial vulnerabilidad.

• **Beneficencia y no maleficencia.** “Se debe asegurar el bienestar de las personas que participan en las investigaciones. En ese sentido, la conducta del investigador debe responder a las siguientes reglas generales: no causar daño, disminuir los posibles efectos adversos y maximizar los beneficios” (p. 02).

• **Justicia.** El investigador debe ejercer un juicio razonable, ponderable y tomar las precauciones necesarias para “asegurarse que sus sesgos, y las limitaciones de capacidades y conocimiento, no den lugar a prácticas injustas. Se reconoce que la equidad y justicia otorgan a todas las personas que participan en la investigación derecho a acceder a sus resultados” (p. 03). El investigador está también obligado a tratar equitativamente a quienes participan en los procesos, procedimientos y servicios asociados a la investigación.

• **Integridad científica.** “La integridad o rectitud deben regir no solo la actividad científica de un investigador, sino que debe extenderse a sus actividades de enseñanza y a su ejercicio profesional (p.04). De la misma forma “la integridad del investigador resulta especialmente relevante cuando, en función de las normas deontológicas de su profesión, se evalúan y declaran daños, riesgos y beneficios potenciales que puedan afectar a quienes participan en una investigación” (p. 04). Asimismo, deberá mantenerse la integridad científica al declarar los conflictos de interés que pudieran afectar el curso de un estudio o la comunicación de sus resultados.

• **Consentimiento informado y expreso.** “En toda investigación se debe contar con manifestación de voluntad, informada, libre, inequívoca, específica; mediante cual las personas como sujetos investigadores o titular de los datos consienten el uso de la información para los fines específicos establecidos en el proyecto” (p. 04).

	RESOLUCIÓN NÚMERO: SIETE Ayacucho, once de junio del dos mil diecinueve	5. aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros”. “Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”.											
Posturas de las partes	Se va demostrar que los imputados J. L. G. R. y A. A. P. L. J., el primero en su calidad de gerente de la cooperativa de ahorro y crédito “CREDI NACIONAL” fundada en esta ciudad por su co-acusado en el año 2015, han cometido el delito de apropiación ilícita en contra de E. B.S.	1. “Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación”. 2. “Evidencia la calificación jurídica del fiscal”. 3. “Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil”. 4. “Evidencia la pretensión de la defensa del acusado”. 5. “Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”.					X						

Fuente: Propia

Lectura. “En el cuadro 3, comparado con la parte explicativa del juicio de primera instancia del estudio de caso, en función de la introducción y la posición de las partes; a partir de ahí, se observó que se había obtenido una calificación de nivel muy alta con un puntaje de 10.

Así, en lo que respecta a la introducción, observamos el acierto en respetar 5 puntos que son: la individualización de la sentencia, el tema, la individualización de las partes, los aspectos procedimentales y la claridad del lenguaje”.

“En cuanto a la postura de las partes, se observó que cumplen con 5 puntos, que son: la solicitud del denunciante, la consistencia de las razones expresadas por las partes subraya, evidencia descripción de los hechos, los puntos controvertidos y la claridad”.

		asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”.											
Motivación de derecho	EL ilícito penal imputado se encuentra previsto en el primer párrafo del artículo 190 del Código Penal, que prescribe.	<ol style="list-style-type: none"> 1. “Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y complejas)”. 2. “Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)”. 3. “Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso como se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)”. 4. “Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)”. 5. “Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. 					X						
Motivación de la pena	El delito de apropiación ilícita consiste en negarse a devolver, entregar o dar el uso destinado a un bien mueble que previamente había recibido el procesado por parte del sujeto pasivo; significando que la exigencia de entrega, devolución o uso determinado paralelamente a la recepción del bien, por lo que el núcleo probatorio debe girar en torno a la relación jurídica	<ol style="list-style-type: none"> 1. “Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetro legales previstos en los artículos 45 (Carencia sociales, cultura, costumbre, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella depende) y Art. 46 del código penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, acusación, situación económica y medio 					X						

	existente entre el objeto materia de apropiación	<p>social; reparación espontanea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que llevan al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)".</p> <p>2. "Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y complejas. cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)".</p> <p>3. "Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)".</p> <p>4. "Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian como, con que prueba se ha destruido los argumentos del acusado)".</p> <p>5. "Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas".</p>										
Motivación de la reparación civil	Como es de la afectación al bien jurídico, cual es el monto a fijarse debe ser razonable y prudente, de ahí que el monto postulado por el Ministerio Público resulte prudente y por ende dicha pretensión dineraria se fija en forma razonable.	<p>1. "Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y complejas)".</p> <p>2. "Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causada en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas)".</p> <p>3. "Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intensión)".</p> <p>4. "Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades</p>				X						

		<p>económicas del obligado, en la perspectiva cierra de cubrir los fines reparadores”.</p> <p>5. “Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”.</p>																	
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Propia

“**LECTURA.** En el cuadro 4, respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia es calificado como muy alta en cada punto respectivamente; los cuales estuvieron basados en la calidad de la motivación de hecho, de derecho, de la pena y reparación civil.

La motivación de hecho, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir con los 5 puntos los cuales son: debida selección de los hechos materia de prueba y los improbados, fiabilidad de las pruebas presentadas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de las experiencias y la claridad”.

“Motivación de derecho, de acuerdo con lo observado se ha logrado cumplir con los 5 puntos, los cuales son: la aplicación de las normas estuvo basados a los hechos y las pretensiones planteadas, se interpretó las normas que se han aplicado, observamos el respeto por los derechos fundamentales, evidencian la determinación de la culpabilidad, evidencian el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

Motivación de la pena, cumplió con los 5 puntos: individualización de la pena, proporcionalidad con la lesividad, proporcionalidad con la culpabilidad, apreciación de las declaraciones del acusado, y claridad”.

“Motivación de la reparación civil, cumplió con los 5 puntos: apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, apreciación del daño o afectación causada en el bien jurídico protegido, apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima, el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, y claridad”.

		5. “Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”.											
Descripción de la decisión	Por estas consideraciones, administrado justicia a nombre de la nación y conforme a lo previsto en el artículo 138, 139 inciso 2 de la constitución política del Estado Peruano y concordante con el primer párrafo del artículo 190 del código penal.	1. “El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena”. 2. “El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena”. 3. “El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación”. 4. “El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso”. 5. “Evidencia claridad”.					X						

Fuente: Propia

“**LECTURA.** En el cuadro 5, que se refiere a la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, se califica como muy alto. Lo cual se basa en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que obtuvieron un nivel muy alto en cada uno”.

“La aplicación del principio de congruencia se cumplió con los 5 puntos que son: evidencia resolución de todas las pretensiones, resolución solo de las quejas formuladas, evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y claridad”.

“En cuanto a la descripción de la decisión, se cumplió con los 5 puntos que son: evidencia mención expresa de lo que se decide, evidencia mención clara de lo que se decide, evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, y claridad del tema”.

“**CUADRO 6.** Resultados de la calificación de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio en su modalidad de apropiación ilícita; en el expediente N°. 01406-2017-73-0501-JR-PE-04; del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga del Nuevo Código Procesal Penal, del distrito judicial de Ayacucho, Huamanga, 2021; con énfasis en la introducción y posturas de las partes”.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros/Indicadores	Calificación de la introducción y posturas de las partes					Calificación de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	EXP. N° 01406-2017-73 Acusados : J. L. G. R. y A. A. P. L. Materia : Contra el patrimonio: apropiación ilícita Agraviado : S. E. B. Procedencia : Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE HUAMANGA SENTENCIA DE VISTA Resolución N°13.- Ayacucho, 19 de noviembre de 2019.-	1. “El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva la identidad por tratarse de menores de edad. Etc”. 2. “Evidencia el asunto: ¿que plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?” 3. “Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: Nombre, Apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo”. 4. “Evidencia los aspectos del proceso: El contenido explícito que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros”. 5. “Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos					X					10

		retóricos se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”.												
Posturas de las partes	al no estar conforme con la sentencia condenatoria emitida en autos, a folios 126/133 interpone recurso de apelación en cuanto condena al sentenciado J. L. G. R. y A. A. P. L. J., por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de apropiación ilícita, previsto en el artículo 190, del Código Penal, en agravio de E. S. B.	<ol style="list-style-type: none"> 1. “Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación”. 2. “Evidencia la calificación jurídica del fiscal”. 3. “Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil”. 4. “Evidencia la pretensión de la defensa del acusado”. 5. “Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejas tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. 					X							

Fuente: Propia

“**Lectura.** En el cuadro 6, en relación con la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia del expediente materia de estudio, basada en la calidad de la introducción y la postura de las partes; se observa que se obtuvo una calificación con dimensión de 10”.

“Es así como, respecto a la introducción, de acuerdo con el observado ha logrado cumplir con 5 puntos los cuales son: la individualización de la sentencia indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez; evidencia el asunto; evidencia la individualización del acusado; evidencia los aspectos del proceso; y claridad del lenguaje”.

“Respecto a las posturas de partes, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir con los 5 puntos, los cuales son: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, evidencia la calificación jurídica del fiscal, evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/ y de la parte civil, evidencia la pretensión de la defensa del acusado, y la claridad del lenguaje”.

		<p>probatorio para dar a conocer de un hecho concreto””.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”.</p>											
Motivación de derecho	<p>El delito in examine se configura cuando el agente- a favor suyo o terceros- se “apropia indebidamente” de un bien mueble; quiere decir esto, que el bien objeto material del delito debe haberse permitido que ingrese a su esfera de custodia o de un tercero de una forma ilícita.</p>	<p>1. “Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y complejas)”.</p> <p>2. “Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)”.</p> <p>3. “Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso como se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)”.</p> <p>4. “Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)”.</p> <p>5. “Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que</p>					X						

		su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”.											
Motivación de la pena	Se sostiene en la revocatoria de la sentencia condenatoria y subsecuente absolución de la acusación fiscal, por una indebida valoración de los elementos probatorios, concluyendo esta pretensión porque los hechos resultarían atípicos.	<ol style="list-style-type: none"> 1. “Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetro legales previstos en los artículos 45 (Carencia sociales, cultura, costumbre, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella depende) y Art. 46 del código penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, acusación, situación económica y medio social; reparación espontanea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que llevan al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)”. 2. “Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y complejas. cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)”. 3. “Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)”. 											

		<p>4. “Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian como, con que prueba se ha destruido los argumentos del acusado)”.</p> <p>5. “Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”.</p>											
Motivación de la reparación civil	No han acreditado con documento idóneo la devolución del dinero por la suma de S/.15.000.00 soles efectuado en calidad de depósito, así como el pago de los intereses generados ascendentes a S/ 2.000.00 soles.	<p>1. “Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y complejas)”.</p> <p>2. “Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas)”.</p> <p>3. “Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intensión)”.</p> <p>4. “Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierra de cubrir los fines reparadores”.</p> <p>5. “Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”.</p>				X							

Fuente: Propia

“**LECTURA.** En el cuadro 7, respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia es calificado como muy alta en cada punto respectivamente; las cuales estuvieron basadas en la calidad de la motivación de hecho, de derecho, de la pena y reparación civil”.

“La motivación de hecho, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir con 5 puntos los cuales son: selección de los hechos probados o improbados, fiabilidad de las partes, aplicación de la valoración conjunta, aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de las experiencias, y claridad.

La motivación de derecho, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir con los 5 puntos: determinación de la tipicidad, determinación de la antijuricidad, determinación de la culpabilidad, relación entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y claridad”.

“La motivación de la pena de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir con los 5 puntos: individualización de la pena, proporcionalidad con la lesividad, proporcionalidad con la culpabilidad, apreciación de las declaraciones del acusado, y claridad”.

“La motivación de la reparación civil cumple con los 5 parámetros trazados: apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima, el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, y claridad”.

“**CUADRO 8.** Resultados de la calificación de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio en su modalidad de apropiación ilícita; en el expediente N°. 01406-2017-73-0501-JR-PE-04; del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga del Nuevo Código Procesal Penal, del distrito judicial de Ayacucho, Huamanga, 2021; con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión”.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros/Indicadores	Calificación de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión					Calificación de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;">Aplicación del principio de congruencia</p>	<p>La fundamentación jurídica y la decisión adoptada por el órgano judicial sentenciador; no habiéndose omitido la valoración de los medios probatorios y de la adecuado subsunción del tipo penal existiendo una fundamentada y debida motivación; cumpliendo los parámetros de validez constitucional establecido en el art. 139 inciso 5 de la constitución política.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. “El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio”. 2. “El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)”. 3. “El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/ o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)”. 4. “El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento-sentencia)”. 5. “Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. 													10
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

Descripción de la decisión	Por los fundamentos antes expuestos, los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones, de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho declara INFUNDADO los recursos de apelación interpuesto por los sentenciados A. A. P. L. y J. L. G. R.	<ol style="list-style-type: none"> 1. “El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena”. 2. “El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena”. 3. “El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación”. 4. “El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso”. 5. “Evidencia claridad”. 					X					
----------------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Fuente: Propia

“**LECTURA.** En el cuadro 8, respecto a la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fueron calificados como muy alta, respectivamente; los cuales estuvieron basadas en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión”.

“La aplicación del principio de congruencia, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir con los 5 puntos los cuales son: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia, correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y evidencia claridad”.

“Respecto a la descripción de la decisión, de acuerdo con lo observado se logró cumplir con los 5 puntos: mención expresa de lo que se decide, mención clara de lo que se decide, menciona a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, y claridad”.

“CUADRO 9. Consolidación de resultados sobre la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra el patrimonio en su modalidad de apropiación ilícita; en el expediente N°. 01406-2017-73-0501-JR-PE-04; del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga del Nuevo Código Procesal Penal, del distrito judicial de Ayacucho, Huamanga, 2021”.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13 - 24]	[25 -36]	[37-48]	[49 - 60]
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					5	10	[9 - 10]	Muy alta	60		
									[7 - 8]	Alta			
	Postura de las partes						5		[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8		10	[1 - 2]		Muy baja	
									[33 - 40]	Muy alta			
		Motivación del derecho						10	[25 - 32]	Alta			
								10	[17- 24]	Mediana			
								10	[9 -16]	Baja			
	Motivación de la reparación civil						10	[1 - 8]	Muy baja				
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	10	[9 - 10]		Muy alta	
								5		[7 - 8]		Alta	
		Descripción de la decisión						5		[5 - 6]		Mediana	
										[3 - 4]		Baja	
										[1 - 2]		Muy baja	

“CUADRO 10. Consolidación de resultados sobre la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio en su modalidad de apropiación ilícita; en el expediente N°. 01406-2017-73-0501-JR-PE-04; del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga del Nuevo Código Procesal Penal, del distrito judicial de Ayacucho, Huamanga, 2021”.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13 - 24]	[25 -36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					5	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					5		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33 - 40]	Muy alta					
							10		[25 - 32]	Alta					
		Motivación del derecho					10		[17- 24]	Mediana					
		Motivación de la pena					10		[9 -16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					10		[1 - 8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							5		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana					
							5		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja						

5.2. Análisis de resultados

1. Respecto a la sentencia de primera instancia:

Teniendo en cuenta a Cabanellas (2015, p. 44) la “sentencia de primera instancia es de rango muy alta en las tres partes de la sentencia: parte expositiva, considerativa y resolutive”. Concluyendo que fue muy alta, muy alta y muy alta respectivamente, obteniendo una calificación de 60. (Véase el cuadro N° 9)

En cuanto al término sentencia, cual interesa para las subsiguientes líneas, se dirá que tiene dos acepciones; primero desde la perspectiva del magistrado, es el acto del mismo que pone por terminado un proceso; por otro lado, implica el mismísimo documento probatorio de la conformidad del juez para con las partes, la cual lleva por entendido como cosa juzgada, la cual tiene un contenido de coerción.

Cabanellas (2015) sobre la sentencia dice: “Se entiende por sentencia como un dictamen, opinión, parecer propio del juez; por ende, se entiende como la decisión legítima dictada por el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o norma aplicable” (p. 45); en todo caso “la sentencia es un acto jurídico procesal decisorio, de conclusión de instancia procesal ya sea de primera o segunda instancia” (San Martín, 2006, p. 24). Como también se puede entender como “la expresión de una medida o resolución jurisdiccional, declarada o dictaminada por un magistrado o tribunal competente, quien establece el término de una controversia, siendo esta de cualquier índole procesal, resguardando o rechazando la pretensión del denunciante o demandante, dependiendo del caso” (Cabanellas, 2015, p. 45); “en el caso penal, por motivo de comisión de un delito, disponiendo la conclusión de la causa y la situación jurídica del acusado, eximiéndolo o sancionándolo de acuerdo a un artículo plasmado en el ordenamiento jurídico constitucionalmente amparado, bajo un estado de derecho” (Cabanellas, 2015, p. 45). Una vez conceptualizado el término sentencia, pasemos al análisis documental del expediente.

Respecto a “la parte expositiva se obtuvo una calificación de rango muy alta”. En relación a la parte introductoria esta fue de rango muy alta y postura de las partes de rango también muy alta. A partir de ello se observó que se había obtenido una calificación de nivel muy alta con un puntaje de 10. (Véase cuadro N° 3)

De acuerdo a San Martín (2006, p. 24) “teniendo en cuenta que el Código Procesal Penal peruano (C. P. P.) exige de manera obligatoria el contenido introductorio de la sentencia donde se haga mención el juzgado penal, el lugar y la fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces, las partes y los datos personales del acusado”. “Las bases legales para las sentencias son reguladas principalmente en los art. 394, 395, 397, 398, 399, 425, 433 y 444 del N. C. P. P.; además, la jurisprudencia de la Corte Suprema y el T. C. han definido las exigencias que deben cumplir las sentencias” (Schönbohm, 2014, p. 46).

Así, en lo que respecta a la introducción, observamos el acierto en respetar 5 puntos siendo esta de rango muy alta, las cuales son: “la individualización de la sentencia, el tema, la individualización de las partes, los aspectos procedimentales y la claridad del lenguaje”. “En cuanto a la postura de las partes, se observó que cumplen de la misma manera con los 5 puntos, que son: la solicitud del denunciante, la consistencia de las razones expresadas por las partes subraya, evidencia descripción de los hechos, los puntos controvertidos y la claridad”. De acuerdo a (Schönbohm, 2014, p. 46) “la presente sentencia evidencia una adecuada individualización de la sentencia, el n° del expediente, el n° de resolución, el lugar, la fecha de expedición, juzgado al que pertenece, se menciona la identificación del juzgador quien dirige el proceso tal y como se solicita para la parte introductoria”; del mismo modo el ítem segundo señala la presencia del planteamiento del problema y lo que se decidirá, la adecuada individualización de las partes; así como evidencias del aspecto procesal tales como el contenido, vicios procesales, sin nulidades, agotamiento de los plazos, las etapas,

constataciones, formalidades del proceso en la sentencia y por último se evidencia claridad en la redacción.

Respecto a la parte expositiva veamos lo que dice al respecto Schönbohm (2014):

La parte expositiva de la sentencia contiene un rasgo básicamente informativo, descriptivo. El juez se obliga a informar hechos puntuales del proceso que servirá de fundamento a la actividad jurídico valorativa que realizará en la parte intermedia de la etapa de sentencia, la cual es la considerativa. En consecuencia, en esta parte se buscará precisar el proceso de constitución pretendido y los efectos de la pretensión punitiva formulada por el fiscal, determinar la pretensión civil y la manifestación del derecho de defensa frente a ella, y facilitar la revisión de la corrección del procedimiento. (p. 54)

Para un mayor entendimiento en relación a las formalidades que debe presentar la parte introductoria de una sentencia, se seguirá la línea conceptual de Schönbohm (2014):

Además, la jurisprudencia de la Corte Suprema y del T. C. han definido las exigencias que deben cumplirse para la debida fundamentación de una sentencia, las que serán desarrolladas más adelante. La norma central para la estructura de la sentencia se encuentra en el Art. 394 N. C. P. P., esta dispone el contenido mínimo de una sentencia, el cual consiste en los siguientes elementos: juzgado penal, · lugar y fecha · nombres de los jueces y de las partes (...), se debe tener en cuenta la presunción de inocencia y en segundo lugar el criterio de conciencia, las mismas que deben ser aplicadas a partir de la configuración de determinadas reglas o criterios de valoración y bajo la preeminencia de la presunción de inocencia. Además de lo dispuesto en el N. C. P. P., debería incluirse: el número del expediente, el delito imputado al acusado, los datos del defensor. (p. 46)

De acuerdo al concepto anterior, es un requisito primordialmente formal del señor juez, pero dato curioso es que dependerá mucho del juez y la redacción del mismo, si su nombre va al inicio o fin de la sentencia, haciendo hincapié al artículo 394 siendo este amoldado por el criterio del magistrado, obviamente las reglas de la lógica no impiden omitir ciertos datos en la parte introductoria.

Artículo 394 del N. C. P. P., requisitos de la sentencia, la misma que contendrá:

1. La mención del juzgado penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado;
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá, además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito;
6. La firma del juez o jueces.

En lo que respecta a la postura de las partes, se observa que se cumple en su totalidad los 5 ítems siendo de rango muy alta. “Pues se explica y evidencia congruencia en las pretensiones del denunciante, denunciado, fundamentos facticos expuestos por las partes; así mismo se explica adecuadamente los puntos controvertidos o aspectos específicos los cuales es materia de solución y por último la claridad en todo el contenido de la misma”. (Schönbohm, 2014, p. 47)

En cuanto a la “parte considerativa de la sentencia de primera instancia”, esta tiene una calificación muy alta, respectivamente en cada uno; “los cuales estuvieron basados en motivación de los hechos, siendo de rango muy alta; motivación del derecho, de rango muy alta; motivación de la pena de rango muy alta y la reparación civil de rango muy alta” (Schönbohm, 2014, p. 48); a partir de ello se observó que se había obtenido una calificación de nivel muy alta con un puntaje de 40. (Véase cuadro N° 4)

El acápite considerativo debe contener “la parte racionalmente jurídica y fáctica de la sentencia. En ella el juzgador, el magistrado, expone la actividad o tarea razonada, valorativa y jurídica que realiza y fundamenta, con el propósito de resolver o solucionar la causa o controversia”. (Schönbohm, 2014, p. 54)

El propósito de la parte considerativa de una sentencia según el jurista Cárdenas (2008) es:

Ejecutar el mandato constitucional de fundamentación de las resoluciones, comprendido en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución de 1993 y el artículo 12 del T. U. O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además, se hace de conocimiento de las partes y de la sociedad civil en general, las razones y procedencias por las cuales la pretensión ha sido admitida o desestimada. En esta sección considerativa, el juzgador, teniendo en examen lo expuesto por el Ministerio Público y por la defensa según sea el caso, establece la norma que aplicará para resolver el caso. (p. 37)

Dentro de la motivación de hecho tenemos cinco sub ítems de los cuales se cumplieron en su totalidad siendo de rango muy alta; siendo estas: “la motivación de hecho, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir con los 5 puntos los cuales son: debida selección de los hechos materia de prueba y los improbados, fiabilidad de las pruebas presentadas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de las experiencias y por último el lenguaje utilizado no excede de tecnicismos ni lenguas extranjeras”. (Véase el cuadro N° 4)

Dentro de la motivación del derecho tenemos cinco subíndices, de los cuales se cumplieron en su totalidad siendo de rango muy alta; “los cuales son: la aplicación de las normas estuvo basados a los hechos y las pretensiones planteadas, se interpretó las normas que se han aplicado, observamos el respeto por los derechos fundamentales, evidencian la determinación de la culpabilidad, evidencian el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad con que se narró el contenido de la misma no excede el uso de tecnicismo ni lenguas extranjeras”. (Véase el cuadro N° 4)

Dentro de la determinación de la pena se presenta 5 subítems, de los cuales se cumple en su totalidad siendo de rango muy alta; “los cuales son: individualización de la pena, proporcionalidad con la lesividad, proporcionalidad con la culpabilidad, apreciación de las declaraciones del acusado, y claridad en la redacción de la sentencia”. (Véase el cuadro N° 4)

Dentro de la reparación civil, cumplió con los 5 puntos: “apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, apreciación del daño o afectación causada en el bien jurídico protegido, apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima, el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, y claridad” (Schönbohm, 2014, p. 47). “Se evidencia un valor y naturaleza del bien jurídico protegido enmarcado al cuerpo normativo de nuestro país tomando como pilar la jurisprudencia y doctrina; también existe una razonable apreciación del daño causado al bien jurídico protegido,

si bien en el presente expediente materia de análisis se identificó el delito contra el patrimonio en su modalidad de apropiación ilícita”. Así mismo existen suficientes elementos de convicción que acreditan los actos realizados por el denunciado en las circunstancias específicas de la ocurrencia de los hechos punibles, la determinación del monto fue razonable para con los perjuicios causados al agraviado y por último la presencia de claridad en la narrativa. (Véase el cuadro N° 4)

Finalmente, en la primera instancia, en cuanto a la parte resolutive teniendo como base de la misma “la calidad muy alta de la aplicación del principio de congruencia siendo este, un rango, muy alta y la descripción de la decisión siendo de rango también muy alta”; obteniendo en ambos puntos un puntaje de 10. (Véase el cuadro N° 5)

La parte resolutive de acuerdo a Schönbohm (2014) conceptualmente es: “Aquella parte final de la decisión y conclusión de todo lo anterior que permite dar por finalizado un litigio o declarar la responsabilidad penal a la parte denunciada o absolverlo” (p. 9).

Otro jurista que define a la parte resolutive es Cárdenas (2008) quien dice: “Cuando el juez, manifiesta su decisión conclusiva respecto de las demandas y pretensiones de las partes y en cuanto a lo penal respecto al denunciado” (p. 70).

Como dice Cárdenas (2008) “tiene como objetivo y propósito, cumplir con el mandato legal y proporcionar a las partes el conocimiento del fallo definitivo, permitiéndoles así, disponer su derecho impugnatorio”. (p. 15)

En relación a la aplicación del principio de congruencia se cumplió con los 5 puntos que son: “evidencia resolución de todas las pretensiones, resolución solo de las quejas formuladas, evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y claridad”. (Véase el cuadro N° 5)

En cuanto a “la descripción de la decisión, se cumplió con los 5 puntos que son: evidencia mención expresa de lo que se decide, evidencia mención clara de lo que se decide, evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, y claridad del tema” (San Martín, 2006, p. 24). “Se aprecia correspondencia entre los hechos expuestos y la calificación jurídica establecida en la acusación fiscal; así mismo, objetividad en las pretensiones de la defensa del acusado al admitir la comisión del delito, relación de las partes expositivas y considerativas respectivamente”. (Véase el cuadro N° 5)

2. Respecto a la sentencia de segunda instancia

Teniendo en cuenta a (Schönbohm, 2014, p. 15) “la sentencia de la segunda instancia es de rango muy alta en las tres partes de la sentencia: parte expositiva, considerativa y resolutive. Concluyendo que fue muy alta, muy alta y muy alta respectivamente, obteniendo una calificación de 60”. (Véase el cuadro N° 10)

En la parte expositiva de “la sentencia de segunda instancia se obtuvo una calificación de rango muy alta en a la parte introductoria y postura de las partes” (Schönbohm, 2014, p. 15). A partir de ello se observó que se había obtenido una calificación de nivel muy alta con un puntaje de 10. (Véase el cuadro N° 6)

Teniendo en cuenta a (Schönbohm, 2014, p. 15), “en lo que respecta a la introducción, de acuerdo con el observado ha logrado cumplir con 5 puntos los cuales son: la individualización de la sentencia indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez; evidencia el asunto; evidencia la individualización del acusado; evidencia los aspectos del proceso; y claridad del lenguaje”. (Véase el cuadro N° 6)

Basado en (Schönbohm, 2014, p. 15), “en lo que respecta a la postura de las partes de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir con los 5 puntos, los cuales son: evidencia

descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, evidencia la calificación jurídica del fiscal, evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/ y de la parte civil, evidencia la pretensión de la defensa del acusado, y la claridad del lenguaje”. (Véase el cuadro N° 6)

De acuerdo a (Schönbohm, 2014, p. 15), “respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia con énfasis en la calidad de la motivación de hecho, de derecho, de la pena y reparación civil se obtuvieron un nivel muy alto en cada uno; a partir de ello se observó que se había obtenido una calificación de nivel muy alta con un puntaje de 40”. (Véase el cuadro N° 7)

Teniendo en cuenta a Schönbohm (2014, p. 16) Dentro de “la motivación de hecho, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir con 5 puntos los cuales son: selección de los hechos probados o improbados, fiabilidad de las partes, aplicación de la valoración conjunta, aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de las experiencias, y por último el lenguaje utilizado no excede de tecnicismos ni lenguas extranjeras”. (Véase el cuadro N° 7)

Valorando a Schönbohm (2014, p. 16) “la motivación de derecho, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir con los 5 puntos: determinación de la tipicidad, determinación de la antijuricidad, determinación de la culpabilidad, relación entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y claridad; llegando a dar un resultado muy alto”. (Véase el cuadro N° 7)

Dentro de la motivación de la pena “de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir con los 5 puntos: individualización de la pena, proporcionalidad con la lesividad, proporcionalidad con la culpabilidad, apreciación de las declaraciones del acusado, y claridad”. Schönbohm (2014, p. 16) “Se evidencia la individualización de la pena de acuerdo a los parámetros normativos previstos aplicando el sistema de tercios para la misma, así como la presencia de atenuantes; la proporcionalidad del daño se acredita con el certificado de depósito

de dinero del agraviado, donde se acredita fehacientemente a efectos de determinar la culpabilidad del imputado ello teniendo en cuenta razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, y como último precepto la evidencia y claridad en la redacción de la sentencia”. (Véase el cuadro N° 7)

Teniendo en cuenta a Schönbohm (2014, p. 16) “dentro de la reparación civil cumple con los 5 parámetros trazados: apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima, el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, y claridad”. Justificando con el mismo autor, “Se evidencia un valor y naturaleza del bien jurídico protegido enmarcado al cuerpo normativo de nuestro país tomando como pilar la jurisprudencia y doctrina, existe una razonable apreciación del daño causado al bien jurídico protegido, si bien en el presente expediente materia de análisis se identificó el delito contra el patrimonio en su modalidad de apropiación ilícita”. Así mismo “existen suficientes elementos de convicción que acreditan los actos realizados por el denunciado en las circunstancias específicas de la ocurrencia de los hechos punibles”; finalmente, el ítem que se cumplió es la determinación del monto ya que es razonable para con los daños causados, se evidencia correspondencia con las pretensiones penales ya que la valoración de la reparación civil y demás gastos ocasionados al agraviado ascendiendo la misma al monto de 3.000 soles, siendo un cumplimiento razonable de la reparación civil.. (Véase el cuadro N° 7)

Para una mejor comprensión veamos el precedente a efectos de determinar “la reparación civil objetivamente”, ya que este es un problema habitual en la judicatura peruana, el Acuerdo Plenario 04-2019/CIJ-116 el cual señala:

El acuerdo plenario precisa, que la garantía de tutela jurisdiccional de la víctima debe ser respetada en el proceso penal, bajo un sistema como el francés, que sigue nuestro

Código Procesal Penal, que prevé el proceso civil acumulado al penal. Lo que el nuevo estatuto procesal matiza es que el fiscal es un sustituto derivado que solo intervendrá en el objeto civil, cuando el perjudicado decide formalmente no introducir pretensión civil o indica expresamente que ejercerá la acción civil en un proceso civil aparte.

Es importante no perder de vista que el Tribunal Constitucional ha manifestado:

El derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, no es; si no, una concreción específica de la exigencia de la efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional y que no se agota allí, pues el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, como es el caso de la reparación civil, sea repuesta en su derecho y compensada si hubiere lugar, por el daño sufrido.

Finalmente, en la parte Resolutiva de la sentencia de segunda instancia, se analizó “la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión; a partir de ello se observó que se había obtenido una calificación de nivel muy alta con un puntaje de 10”. (Véase el cuadro N° 8)

Citando a Schönbohm (2014, p. 17) “en relación a la aplicación del principio de congruencia de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir con los 5 puntos los cuales son: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia, correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y evidencia claridad”. Siguiendo al mismo autor, Schönbohm (2014, p. 17) “se aprecia la solución de las pretensiones ejercidas, así mismo la adecuada aplicación de las reglas precedentes a las cuestiones introductorias y sometidas al debate, se evidencia una relación recíproca entre la parte expositiva y considerativa respectivamente y claridad en la redacción; finalmente, el subítem

que se cumple con el contenido es la resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercidas tales” como los gastos ocasionados al agraviado como reparación ascendiendo al monto de 3.000 soles, siendo un cumplimiento razonable de la reparación civil. (Véase el cuadro N° 8)

Siguiendo el camino de Schönbohm (2014, p. 17) “la descripción de la decisión es de rango muy alto, cumpliendo con los cinco subítems: mención expresa de lo que se decide, mención clara de lo que se decide, menciona a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, y claridad”. Schönbohm (2014, p. 17) de la misma forma, “se aprecia un adecuado pronunciamiento expreso de lo que se decide, así mismo una mención clara de lo que se decide, se evidencia a quien corresponde en este caso el cumplimiento de las pretensiones planteadas, el derecho reclamado, así como la exoneración de una obligación si hubiera el caso; como también la claridad en la redacción”; finalmente, el sub ítem que se cumple es “que se evidencia un pronunciamiento expreso y claro del pago de los costos y costas del proceso ya que en la presente sentencia materia de análisis en la parte resolutive sí señala a quien corresponde el pago de los costos y costas generados durante el proceso”. (Schönbohm 2014, p. 18) (Véase el cuadro N° 8)

VI. CONCLUSIONES

En este trabajo de investigación se verificó “la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia”, comparado con la parte explicativa del juicio en función de la introducción y la posición de las partes; a partir de ahí, se observó que se obtuvo una calificación de nivel muy alta con un puntaje de 10; así, en lo que respecta a la introducción, se observó el acierto en respetar cinco puntos que son: “la individualización de la sentencia, el tema, la individualización de las partes, los aspectos procedimentales y la claridad del lenguaje”. “En cuanto a la postura de las partes, también se observó que cumple con cinco puntos, que son: la solicitud del denunciante, la consistencia de las razones expresadas por las partes subraya, evidencia descripción de los hechos, los puntos controvertidos y la claridad”.

Así mismo en la presente investigación se determinó “la calidad de la parte considerativa de las sentencias de primera y segunda instancia, obteniendo un puntaje muy alta”; los cuales estuvieron basados en “la calidad de la motivación de hecho, de derecho, de la pena y reparación civil logrando una calificación muy alta en cada punto respectivamente”; “la motivación de hecho, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir con los cinco puntos los cuales son: debida selección de los hechos materia de prueba y los improbados, fiabilidad de las pruebas presentadas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de las experiencias y la claridad”; “en la motivación de derecho, de acuerdo con lo observado se ha logrado cumplir con los cinco puntos, los cuales son: la aplicación de las normas estuvo basados a los hechos y las pretensiones planteadas, se interpretó las normas que se han aplicado, observamos el respeto por los derechos fundamentales, evidencian la determinación de la culpabilidad, evidencian el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad”; “en cuanto a la motivación de la pena, también cumplió con cinco ítems, las cuales son: apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, apreciación del daño o afectación causada en el bien jurídico protegido, apreciación de los actos realizados por el

autor y la víctima, el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, y claridad”; finalmente, en la reparación civil, cumplió con los cinco parámetros: “apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, apreciación del daño o afectación causada en el bien jurídico protegido, apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima, el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, y claridad”.

En la presente investigación se determinó “la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera y segunda instancia con una calificación muy alta”; la cual se basa en “la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que obtuvieron un nivel, muy alta en cada uno”. “La aplicación del principio de congruencia se cumplió con los cinco puntos que son: evidencia resolución de todas las pretensiones, resolución solo de las quejas formuladas, evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y claridad”; “en cuanto a la descripción de la decisión, se cumplió con los cinco puntos que son: evidencia mención expresa de lo que se decide, evidencia mención clara de lo que se decide, evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, y claridad del tema”.

ASPECTOS COMPLEMENTARIOS

Con la presente investigación, más humana que aciertos divinos, donde seguramente

siempre habrá espacios de equivocación; no se pretende resolver la problemática en el mundo de los procesos judiciales, mucho menos eliminarlo; porque es muy complejo, por no decir que es un lío de nunca acabar; sin embargo, es una iniciativa, responsable, para aportar en la sensibilización de cómo esta nuestra realidad en la administración de justicia; por ende se recomienda seguir investigando la calidad de las resoluciones.

Con investigaciones como el presente trabajo lo que se busca es sensibilizar a los administradores de justicia para que busquen resultados más adecuados y de mayor calidad, para lo cual las universidades públicas y privadas a fines al campo del derecho deberían incentivar a seguir “profundizando el estudio de la calidad de las sentencias”.

Se recomienda poner en práctica el derecho constitucional, “que a través de este trabajo se materializó, previsto en el artículo 139, inciso 20 de la Constitución Política del Perú, donde se establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley”.

Los magistrados deberían trabajar en base a las máximas de la experiencia, creando sentencias vinculantes para disminuir casos de delitos contra el patrimonio, ya que, en los últimos tiempos de nuestra realidad, se han incrementado los casos o delitos contra el patrimonio en sus diferentes modalidades como el de apropiación ilícita tipificada en nuestro C.P. en su art. 190; estafa, tipificado en nuestro C.P. en su art. 197 inciso 4, con el título de estelionato.

Este trabajo recomienda incrementar penas con el objetivo de enfrentar la delincuencia, tal como asegura el fiscal provincial penal de Lima, Arturo Chalco, de lo que era seis hasta ocho años de prisión efectiva.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ALMANZA ALTAMIRANO, F., NEYRA FLORES, J., & PORTUGAL SÁNCHEZ, J. (2018). *La prueba en el proceso penal peruano (Trabajo de investigación de la USMP, Facultad de*

- Derecho*). Lima: USMP.
- ALMANZA, F. (2018). *Litigación y argumentación en el proceso penal*. Lima: Mexigraf S.A.C.
- Antaño Velásquez, W. É. (2017). *Tesis: El delito de estafa y el incumplimiento contractual con dolo antecedens de la parte promotora en la venta de bienes inmuebles futuros*. Lima: Universidad Peruana Norbert Wiener.
- ARIAS VANEGAS, C., MORENO PORTILLO, E., & ORTIZ SEGOVIA, L. (2005). *El delito de estafa en la legislación penal salvadoreña*. El Salvador: Universidad El Salvador.
- ATILANO, I. (9 de junio de 2019). Perú21. *Declaran improcedentes delitos contra el exfiscal de la nación Pedro Chávarry*, pág. 4.
- ATILANO, I. (9 de junio de 2019). Perú21. *Política. Declaran improcedentes delitos contra el exfiscal de la nación Pedro Chávarry*, pág. 4.
- Bacre, A. (1986). *Teoría general del proceso. (1ra. Edic.). Tomo I*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Bautista, P. (2006). *Teoría general del proceso civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- BETETA AMANCIO, E. P. (s/a). *El principio de proporcionalidad frente a la limitación de los derechos fundamentales en el proceso penal*. Lima: Elerta informativa.
- BUSTAMANTE ALARCÓN, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.
- Cabanellas de Torres, G. (2015). *Diccionario enciclopédico de derecho usual (30ª edición)*. Barcelona: Heliasta.
- Camacho Vallejos, É. A. (2018). *Tesis: La naturaleza del requerimiento en el delito de apropiación ilícita*. Lima: Universidad César Vallejo.
- Campos Lizarzaburu, W. (2010). *Apuntes de metodología de la investigación científica*. Chimbote: Magister SAC. Consultores Asociados. .
- Campos y Covarrubias, G., & Lule Martínez, N. E. (2012). *La observación, un método para el estudio de la realidad*. Pachuca: Xihmai.
- Campos, W. (2012). *La observación, un método para el estudio de la realidad*. Lima: S/E.
- CARDAMA VÁSQUEZ, J. L. (2016). *Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menores-Tesis*. Pucallpa: ULADECH.
- Cárdenas Ticona, J. A. (2008). *Actos procesales y sentencia* . Arequipa: GAMESA.
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A*. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. .
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución. (4ta. Edición)*. Lima: Jurista Editores.
- CLAROS ENRÍQUEZ, C. A., GARAY MANZANO, C., & PASTOR SOLÓRZANO, T. (2004). *La delimitación jurídico – penal del delito de estafa con el fraude civil*. El Salvador: Universidad El Salvador.
- COBO DEL ROSAL, M. (1999). *Derecho penal. Parte general (5ª edic.)*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Código Procesal Penal, .. (1940). *Código de Procedimientos pENALES - Perú*. Lima : S/E.

- Condori Ccallo, L. Á. (2018). *Tesis: Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre apropiación ilícita*. Cañete: Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.
- Constitución, P. L. (1993). *La Constitución*. Lima: San Marcos.
- Córdova, J. (2011). *El proceso civil. Problemas fundamentales del proceso. (1ra. Edición)*. Revista de Análisis Especializado de Jurisprudencia. Lima: Ediciones Caballero Bustamante.
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil. (4ta. Edición)*. Buenos Aires: IB de F. Montevideo.
- CUBAS VILLANUEVA, V. (s/a). *Principios del proceso penal en el NCPP*. Lima: Estudios Benites, De las Casas y Ugaz Abogados.
- DE TRAZEGNIES GRANDA, F. (2004). *La verdad construida: algunas reflexiones heterodoxas sobre la interpretación Legal - UPCP*. Lima: Themis.
- Diccionario Jurídico, P. J. (2011). *Diccionario Jurídico. Versión Electrónica*. Lima: s/e.
- DUEÑAS VALLEJO, A. (2017). *Metodología de la investigación científica*. Ayacucho: s/e.
- El Comercio, R. (18 de mayo de 2014). El Comercio. Política. *Encuesta revela gran instafiscación por servicios del Estado, efectuada por Ipsos.* , págs. 5,6.
- FUENTES CUBILLUS, H. (2008). *Principio de proporcionalidad en el derecho penal*. Lima: Ius Praxis.
- Gaceta Jurídica, R. (2005). *La Constitución comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del país. T-II. (1ra. Edición)*. Lima: El Búho.
- GALLET, Ó. (2005). *El fraude no perdona a nadie*. París: Dunot.
- GÁLVEZ VILLEGAS, T. A. (2004). *El delito de lavado de activos*. Lima: Editorial Grijley.
- GARCÍA CAVERO, P. (2011). *La prueba indiciaria en el proceso penal*. Lima: ARA EDITORES.
- Garrido Montt, M. (2002). *Derecho penal: parte especial, Tomo IV (segunda edición)*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- GÓMEZ MENDOZA, G. (2018). *Código Penal*. Lima: RODHAS.
- Gómez Mendoza, G. (2018). *Comentario sobre el Código Penal*. Lima: RODHAS.
- GONZALES HUARCAYA, H. F. (2017). *Insuficiencia del marco normativo laboral vigente para afrontar el perjuicio económico generado en la relación laboral por la comisión del delito de apropiación ilícita del patrimonio de las empresas empleadoras: un estudio a partir de 3 casos denunciados*. Lima: PUCP.
- Hernández Sampieri, R., Fernández, C., & Batista, P. (2010). *Metodología de la investigación. (5ta. Edición)*. Ciudad de México: Editorial Mc Graw Hill.
- Herrera Romero, L. E. (2014). *La calidad en el sistema de administración de justicia*. Lima: Universidad ESAN.
- Hinostroza Mínguez, A. (1998). *La prueba en el proceso civil. (1ra. Edición)*. Lima: Gaceta Jurídica.
- HINOSTROZA MÍNGUEZ, A. (1998). *La prueba en el proceso civil. (1ra. Edición)*. Lima: Gaceta Jurídica.

- Jornada, L. (30 de julio de 2015). Continúan los problemas en la cooperativa. *Denuncian incumplimiento de pagos*, pág. 3.
- LEYTON JIMÉNEZ, J. F. (2014). *Los elementos típicos del delito de estafa en la doctrina y jurisprudencia contemporáneas*. Santiago: Ministerio Público de Santiago.
- MAZARIEGOS HERRERA, J. F. (2018). *Vicios de la sentencia y motivos absolutos de anulación formal como procedencia del recurso de apelación especial en el proceso penal guatemalteco*. Guatemala : Universidad de San Carlos - Guatemala.
- Muñoz Rosas, D. L. (2017). *TESIS para optar el grado académico de bachiller en Derecho*. Chimbote: ULADECH, Chimbote.
- NEYRA FLORES, J. (09 de junio de 2014). El Nuevo Código Procesal Penal. (USMP, Entrevistador)
- NEYRA FLORES, J. A. (2010). *Manual del NCPP y litigación oral*. Lima: s/e.
- Noticias, R. (23 de noviembre de 2013). RPP Noticias. *Estafas inmobiliarias se sancionan hasta con ochos años de prisión*, pág. 4.
- Nuevo Código Procesal Penal, .. (2004). *Decreto Legislativo N° 957*. Lima: s/e.
- Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E., & Villagómez, A. (2013). *Metodología de la investigación científica y elaboración de tesis. (3ra. Edic.)*. Lima: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E., & Villagómez, A. (2013). *Metodología de la investigación científica y elaboración de tesis. (3ra. Edic.)*. Lima: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala: Edición Electrónica. DATASCAN SA.
- Pérez Gómez, J. D. (2017). *Tesis: Conflictos jurídicos en la función del fiscal ante la afectación del principio de igualdad de armas en el proceso penal*. Arequipa: Universidad Católica de Santa María.
- Pérez Porto, J., & Gardey, A. (2009). *La acción penal*. Bogotá: KA Joya Espejo.
- PÉREZ PORTO, J., & GARDEY, A. (2009). *La acción penal*. Lima: s/e.
- Ramírez Rojas, J. S. (2016). *Medio impugnatorio a interponer en disposiciones fiscales de archivos según el Código Procesal Penal*. Trujillo: Universidad Nacional de Trujillo.
- Real Academia Española, .. (2012). *Diccionario de la Lengua Española. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario)*. Madrid : Satélite .
- REUTERS, M. B. (19 de octubre de 2018). REUTERS. *Detienen en España a un juez peruano ausado de corrupción*, pág. 2.
- Rodríguez, L. (1995). *La prueba en el proceso civil*. Lima: Editorial Printed in Perú.
- Rojas Vargas, F. (2016). *Código Penal - Parte general - Comentarios y jurisprudencias*. Lima : RZ Editores.
- RPP, R. (23 de setiembre de 2013). RPP Noticias. *Estafas inmobiliarias se sancionan hasta con ocho*

años de prisión, pág. 03.

SAN MARTÍN CASTRO, C. (2006). *Derecho Procesal Penal (3º edic.)*. Lima: Grijley.

SAZO ORDÓÑEZ, A. M. (2011). *Delitos contra el patrimonio- Tesis*. Guatemala : URL.

Schönbohm, H. (2014). *Manual de sentencias penales - Aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria*. Lima: ARA Editores E. I. R. L.

Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina. (2da Edición)*. Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.

UGAZ ZEGARRA, Á. F. (2012). *Estudio introductorio sobre la prueba en el NCPP*. Lima: S/E.

VÁZQUEZ ROSSI, J. (2000). *Derecho Procesal Penal (tomo I)*. Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.

Villanueva Cavero, D. J. (2018). *Tesis: Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio, apropiación ilícita*. Huaraz: Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Zelada Sangay, J. C. (2020). *Tesis: Naturaleza jurídica-penal del requerimiento en el delito de apropiación ilícita regulado en el Código Penal peruano*. Cajamarca: Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo.

ANEXOS

Posturas de las partes		<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejas tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. 											
------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Parte considerativa de la sentencia de primera y segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros/Indicadores	Calificación de la motivación de hecho y de derecho					Calificación de la parte considerativa de la sentencia de primera y segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			2	4	6	8	10	[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33-40]	
Motivación de hecho		<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en formas coherentes, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión. 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las partes. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento 2. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencian completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examino todos los posibles resultados probatorios, interpreto la prueba, para saber su significado 4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de las experiencias. (Con lo cual el juez 											

Anexo Nº 2: Cuadro de operacionalización de variable calidad de sentencia - Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. <i>Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los</p>	

T E N C I A	DE	PARTE	Motivación de los hechos	<p>hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>	
	LA		CONSIDERATIVA	Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	SENTENCIA			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y</p>

			<p>doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos</p>

	PARTE RESOLUTIVA	Descripción de la decisión	<i>que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</i> 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
--	-----------------------------	---------------------------------------	--

Anexo N° 3: Cuadro de operacionalización de variable calidad de sentencia - Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
		PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
S E N	CALIDAD DE		Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p>

			<p>Motivación de la reparación civil</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del principio de correlación</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(Evidencia completitud)</i>. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. Si cumple/No cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.
			<p>Descripción de la decisión</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena <i>(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera)</i> y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple

Anexo N° 4: Cuadros del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de las variables.

Cuadro 1: Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la evidencia empírica	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple
		No cumple

Cuadro 2: Calificación de la manera de la aplicación en el cumplimiento de los parámetros

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación
No cumple		[0]
Si cumple		[5]

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de ninguno de los 5 parámetros previstos se califica:
Nunca

Cuadro 3: Calificación de la manera de la aplicación en las sub dimensiones

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación
No cumple con Requisito formal de la demanda	2	[2]
Si cumple con Requisito material de la demanda	3	[3]

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente informe.

Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de ninguno de los 5 parámetros previstos se califica:
Nunca

Anexo N° 5: Calificación aplicable a las variables

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera y segunda instancia					
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta							
			[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25- 32]	[33 - 40]							
			Muy	Baja	Media	Alta	Muy alta							
			1	2	3	4	5							
Calidad de la sentencia de la primera y segunda instancia	Parte expositiva	Introducción						[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes						[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	[17 - 20]	Muy alta					
								[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho						[9- 12]	Mediana					
								[5 -8]	Baja					
								[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión						[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
							[1 - 2]	Muy baja						

Anexo N° 7: Presupuesto

PRESUPUESTO DESEMBOLSABLE (ESTUDIANTE)			
Categoría	Base	Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
Impresiones	0.10	400	40.00
Fotocopias	0.07	200	14.00
Empastado	80.00	1	80.00
Papel Bond A-4 medio millar	11.50	1	11.50
Lapiceros	1.00	3	3.00
Servicios			
Uso del Turnitin	50.00	4	200.00
Gastos de viaje			
Pasajes para recolectar información	2.00	20	40.00
Total de presupuesto desembolsable			388.50
PRESUPUESTO NO DESEMBOLSABLE (UNIVERSIDAD)			
Categoría	Base	Número	Total (S/.)
Servicios			
Uso de Internet (LAD)	30.00	4	120.00
Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
Soporte informático - MOIC	40.00	4	160.00
Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
SUB TOTAL			400.00
Recurso humano			
Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
SUB TOTAL			252.00
TOTAL			1040.50

Anexo N° 8: Pre-evidencia del objeto de estudio

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga del Nuevo Código Procesal Penal,
de la Jurisdicción Reglamentaria de Ayacucho

EXPEDIENTE	: N° 01406-2017-73-0501-JR-PE-04
JUEZ	: RIGOBERTO DUEÑAS CARHUAPOMA
ESPECIALISTA	: LUISA G. PALOMINO BONILLA
MINISTERIO PÚBLICO	: SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
TESTIGO	: NORMA ESCALANTE CONTRERAS
IMPUTADO	: G. R., J. L.
DELITO	: ESTAFA GENÉRICA
IMPUTADO	: P. L. A. A.
DELITO	: ESTAFA GENÉRICA
AGRAVIADO	: E. B. S.

RESOLUCIÓN NÚMERO: SIETE

Ayacucho, once de junio del dos mil diecinueve.

SENTENCIA

VISTOS Y OÍDOS: En la sala de la audiencia de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho del día once de junio del año dos mil diecinueve, el juez del Juzgado Penal Unipersonal De Huamanga, doctor RIGOBERTO DUEÑAS CARHUAPOMA procede al acto de emisión de sentencia en el presente proceso penal N° 1406-2017-73 culminado en sus etapas y alegatos de las partes procesales:

I. PARTE EXPOSITIVA

I. CONTEXTO GENERAL:

1. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE ACUSADA:

1.1. J. L. G. R., con DNI n° 42225791, nacido el 14-01-1984, en el distrito de Ayacucho- Huamanga – Ayacucho, de padres don J. T. y doña M., trabaja en una cooperativa en la ciudad de Cusco con un ingreso mensual de 1,250.00 soles, con domicilio en calle Agustín Gamarra N° 325 - San Jerónimo- Cusco, con celular 931056398.

1.2. A. A. P. L., con DNI N° 28202037, nacido el 25-01-1951, en el distrito de Paras, provincia de Cangallo- Ayacucho, de padres, don Artemio y doña Clotilde, cesante, sin ingresos, domiciliado en la Cooperativa, Sector Público MZ, “P”, LT. 05, referencia por el mercado Mariscal Cáceres Sunafil- Huamanga- Ayacucho.

II. PRETENSIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES:

2. DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Se va demostrar que los imputados J. L. G. R. y A. A. P. L., el primero en su calidad de gerente de la cooperativa de ahorro y crédito “CREDI NACIONAL” fundada en esta ciudad por su co-acusado A. A. P. L. en el año 2015, se va demostrar que esta cooperativa se constituyó de manera irregular sin haber obtenido el reconocimiento correspondiente de los órganos supervisores tales como la FENACREP, se va a demostrar que esta cooperativa ha funcionado de manera ilegal tanto es así que se va evidenciar que la FENACREP ha solicitado la liquidación de esta cooperativa por encontrarse en una situación de ilegalidad habiéndose formulado la demanda de liquidación de esta cooperativa la misma que se está tramitando en el Tercer Juzgado Civil de Huamanga en el expediente 1764-2016, en ese contexto se va evidenciar que el acusado presente J. L. G. R. ha sido

gerente de esta cooperativa desde marzo del 2015 conociendo esta situación de ilegalidad en que venía funcionando y conociendo de esta situación han puesto en funcionamiento esta cooperativa, el primero como administrador y presidente del consejo de administración y en este caso especificado J. L. G. R. como gerente de esta cooperativa llegando a ofrecer intereses de hasta 18% de interés anual por los depósitos por parte de los ciudadanos y en el caso especificado del agraviado y se va a demostrar que este hizo un depósito de 15. 000. 00 soles a plazo fijo y por este depósito se le iba a pagar un interés del 18%, así mismo se va a demostrar que el acusado aquí presente firmó un documento dándole 800.00 soles de regalo al agraviado por efectuar ese depósito por lo que se va evidenciar que se le indujo a error para que realizara este depósito, también se demostrará que una vez vencido el depósito cuando el agraviado se apersona a la cooperativa para que le devuelvan su dinero simplemente le dicen que no hay liquidez o que los socios no devuelven y otras justificaciones que configuran este hecho delictivo al extremo que se tuvo que enviar una carta notarial.

Los hechos antes descritos se subsumen en el delito de estafa tipificado en el artículo 196 del Código penal. Por lo que solicita se les imponga en calidad de coautores **CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, 122 días multa y el pago de una reparación civil por la suma de 18. 000.00 soles.**

Los hechos se probarán con los órganos de prueba y prueba documental admitidos¹ en el auto de enjuiciamiento.

Así mismo, se va a demostrar que el imputado A. A. P. L. fundó la cooperativa de ahorro y crédito “CREDI NACIONAL” en el año 2015 y luego designó como su gerente al señor L. G. R., en este contexto, los acusados empezaron a ofrecer intereses exorbitantes como es el 18% por depósitos a plazo fijo, e incluso ofrecieron entregar regalos en dinero y artefactos, en el caso concreto por el monto de 800.00 por el depósito que efectuó el agraviado, S. E. B., se va a demostrar que esta cooperativa se constituyó de manera irregular sin haber obtenido el reconocimiento correspondiente de los órganos supervisores tales como la FENACREP, en ese contexto lograron captar al agraviado S. E. B., quien por la difusión de los mensajes engañosos, depositó la suma de 15.000.00 soles a plazo fijo de un año y por ese depósito el agraviado recibió un regalo por la suma de 800.00 soles, también se demostrará que una vez vencido el depósito, el 06-04-2016, cuando el agraviado se apersona a la cooperativa para que le devuelvan su dinero simplemente le dicen que no hay liquidez o que los socios no devuelven y otras justificaciones que configuran este hecho delictivo al extremo que se tuvo que enviar una carta notarial. Los hechos antes descritos se subsumen en el delito de estafa, tipificado en el artículo 196 del Código Penal, por lo que solicita se les imponga en calidad de coautores **CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, 122 días multa y el pago de una reparación civil por la suma de 18.000.00 soles.**

Los hechos se probarán con los órganos de prueba y prueba documental admitidos en el auto de enjuiciamiento.

3. DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO J. L. G. R.:

¹ Ministerio público:

Testimonial:

1. Declaración testimonial de Norma Escalante Contreras.

Documentales:

1. Copia del certificado de depósito a plazo fijo de fecha 06 de abril del 2015.
2. Copia del recibo por operaciones en soles de fecha 06 de abril del 2015.
3. Copia del documentado denominado “Acta de entrega” de fecha 06 de abril del 2015.
4. Copia de la carta notarial de fecha 22 de julio del 2016.
5. Copia certificada de la declaración testimonial de Salomón Escalante Berrocal.
6. Copia certificada de la declaración indagatoria de Adrián Augusto Peña Licas.
7. Copia certificada del informe emitido por el gerente de supervisiones de la Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito del Perú, de fecha 01 de junio del 2017.
8. Copia certificada del título archivado N° 1931, de fecha 02 de febrero del 2015.
9. Copia del reporte en página web de consulta RUC- SUNAT.
10. Copia legalizada del acta de defunción del agraviado Salomón Escalante Berrocal.
11. Copia de la partida de nacimiento de Norma Escalante Contreras.
12. Reporte de la página web del expediente N° 01764-2016.

Va demostrar que su patrocinado J. L. G. R. trabajó en la cooperativa dos meses los cuales son marzo y abril del 2015 y durante este tiempo el agraviado hizo un depósito de 15.000.00 soles en esta cooperativa, pero después se hizo cargo otra gerente estando a cargo desde mayo a diciembre del 2015, así mismo se tiene un documento donde la gerente indica el monto que dejó el acusado J. L. G. R. en la cooperativa, en tal sentido demostrará que su patrocinado no tiene ninguna responsabilidad.

3.1. DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO A. P. L.:

Que, de la acusación se debe tener en cuenta dos aspectos, el primero que el delito de estafa requiere el ardid de otros elementos constitutivos para calificar, más tendría la calificación de apropiación ilícita toda vez que sea realizado el depósito y se ha requerido con una carta notarial para la devolución del mismo, bajo apercibimiento de ser denunciado, en el presente caso, con fecha 06-04-2015 se ha realizado un depósito de 15.000.00 soles para ser devueltos el 14-04-2016, hecho que tendría otra calificación jurídica y no de estafa, no se ha ofrecido ningún medio probatorio.

II. PARTE CONSIDERATIVA

III. PUNTOS CONTROVERTIDOS:

a) **Determinar la existencia del delito contra el patrimonio**, en la modalidad de apropiación ilícita² (supuesto: el que en (...) provecho de un tercero se apropia indebidamente de una suma de dinero que ha recibido en depósito, que produzca obligación de devolver) en agravio de S. E. B.

b) **Determinar la responsabilidad penal de los imputados J. L. G. R. y A. A. P. L.**, coautores.

IV. ITINERARIO DEL PROCESO:

4. Iniciado el juicio oral, producidos los alegatos de apertura de las partes, luego que se instruyera a los acusados de sus derechos, y al preguntársele si admiten ser coautores del delito materia de acusación, estos no reconocieron el hecho imputado; dándose a la actividad probatoria; al margen del examen de los imputados, y a las pruebas documentales, cerrado el debate probatorio y expuestos los alegatos finales³ y autodefensa (*Ha sido contratado por la*

² Que, conforme a la desvinculación planteada por el juzgador, las partes sustentaron sobre el ilícito penal planteado el mismo que ahora sirve para el juzgamiento jurídico de los dos imputados.

³ ALEGATOS FINALES:

DEL MINISTERIO PÚBLICO

Que se ha demostrado con fecha 26-01-2015 el acusado A. A. P. L. funda, junto a otros ciudadanos, la cooperativa de ahorro y crédito "Credi Nacional" con sede en esta ciudad, ubicada en el jirón Garcilazo de la Vega N° 587- pasaje Primavera; y, dicho acusado es asignado como presidente del consejo de administración de la cooperativa en mención, por el término de tres años, lo que se acreditó con la partida registral N° 11106221. Ilegalmente esta acreditó que al acusado J. L. G. R., también desde la fundación de dicha cooperativa, ha ejercido el cargo de gerente general, lo que fue corroborado con la partida registral YA MENCIONADA; esta acreditó que el agraviado S. E. B. efectuó un depósito de la suma de 15.000.00 soles a plazo fijo en la precitada cooperativa, por el plazo de un año que comprendía desde el 06-04-2015 al 06-04-2016, lo que se acredita con el certificado de depósito a plazo fijo que se actuó en juicio oral y el boucher de depósito de la misma fecha, donde consta que dicho dinero ingresó a la cooperativa; también está acreditado que los acusados ofrecían altos intereses, premios y regalos por los depósitos realizados por los ciudadanos, específicamente por el hoy agraviado, conforme se tiene el certificado de depósito a plazo fijo, en el que consta que ofrecían el 18% de interés anual.

Se actuó en juicio el contrato de financiamiento que se realizó entre el acusado J. L. G. R. y el agraviado, donde consta el depósito efectuado, los regalos que hacían atractivo el depósito se acredita con el acta de entrega suscrita por J. L. G. R. y el agraviado por la suma de 800.00 soles como un regalo por el depósito. Se acredita con dicho certificado de depósito que al transcurrir un año debieron devolver el dinero de 15.000.00 soles al agraviado; sin embargo, pese a que los acusados tenían la obligación como presidente del consejo de administración y gerente general, no cumplieron con efectuarlo, motivo por el cual se remitió una carta notarial de fecha 22-07-2016 por parte del agraviado al presidente de consejo de administración, requiriéndose la devolución del dinero, lo que nunca se cumplió, mas por el contrario procedieron a cerrar el local ubicado en el jirón Garcilazo de la Vega N° 587; la situación de irregularidad en la que se encontraban, ejerciendo la administración y dirección de la cooperativa se ha evidenciado con el documento remitido por la FENACREP, en el que se dice que no tienen autorización, que es una cooperativa ilegal y que está siendo sometida a un proceso de liquidación ante el Tercer Juzgado Civil de Huamanga, en el expediente 1764-2016, que fue actuado en el presente juicio oral; la responsabilidad de los acusados está acreditada más allá de toda duda razonable; los hechos se califican como delito de apropiación ilícita, previsto en el art. 190 de C.P., puesto que como entidad crediticia, al recibir el dinero del agraviado como depósito, tenían la obligación de devolver al culminar el periodo por el cual se depositó el dinero en consecuencia, solicita que se imponga dos años y siete meses para ambos acusados y se fije el pago de la reparación civil de 3.000.00 soles que deben pagar en forma solidaria a favor del agraviado, sin perjuicio de la devolución de los 15.000.00 soles que fueron depositados.

DEFENSA TÉCNICA DE A. A. P. L.:

Que para que sea exigible la apropiación, su patrocinado A. A. P. L. no ha firmado el certificado de depósito por el monto de 15.000.00 soles, en su condición de presidente del comité de constitución de la cooperativa en mención. Además su patrocinado nunca ha sido notificado con carta notarial donde señale el apercibimiento de ser denunciado por el delito de apropiación de ilícita. En tal sentido, dichos documentos son elementos de convicción para determinar la inocencia de su patrocinado.

Respecto a los altos intereses y contrato de financiamiento, su patrocinado en ningún momento ha suscrito o visado dichos documentos; en

cooperativa inicialmente como administrador, posteriormente el consejo directivo lo nombra como gerente cuando cesó el exgerente. En ningún momento ha pensado que la situación iba llegar a un pánico financiero ni se ha apropiado ilícitamente del dinero.), la causa quedó expeditada para la deliberación y expedición de la sentencia.

V. CONSIDERACIONES O RAZONAMIENTOS DEL JUZGADOR: NORMAS JURÍDICAS APLICABLE AL CASO:

5. EL ilícito penal imputado se encuentra previsto en el primer párrafo del artículo 190 del Código Penal, que prescribe:

Apropiación ilícita común

Artículo 190.- *El que, en su provecho o de un tercero, se apropia indebidamente de un bien mueble, una suma de dinero o un valor que ha recibido en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver, o hacer un uso determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.*

(...)

6. EJECUTORIAS SUPREMAS Y /O ACUERDOS PLENARIOS APLICABLES AL CASO:

6.1. “El delito de apropiación ilícita consiste en negarse a devolver, entregar o dar el uso destinado a un bien mueble que previamente había recibido el procesado por parte del sujeto pasivo; significando que la exigencia de entrega, devolución o uso determinado paralelamente a la recepción del bien, por lo que el núcleo probatorio debe girar en torno a la relación jurídica existente entre el objeto materia de apropiación y agente⁴”

6.2. “Cabe señalarse la diferencia entre las figuras de apropiación ilícita y estafa, pues mientras en la estafa el agente recibe el bien, producto del engaño induciendo al agraviado; en la apropiación ilícita del bien es recibido sin engaño, es decir de manera lícita, convirtiéndose en ilícita la conducta al no entregar, devolver o hacer un uso determinado⁵”.

6.3. “En la jurisprudencia vinculante plasmada en el acuerdo plenario N° 2-2005/CJ-116, dice textualmente lo siguiente: Desde esa perspectiva, es de afirmar que el derecho a la presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena, además deben (de) ser suficientes. El canon de suficiencia de la prueba-de la idoneidad de la prueba de cargo para fundamentar la incriminación del imputado-, sobre la base de apreciación lógica realizada por el Juez, en caso particularmente sensibles referidos a las declaraciones de los coimputados y de los agraviados- en los que por la posesión especial de dichos sujetos en el proceso, por su relación con el sujeto del proceso: el dicho punible-, debe cumplirse a partir de la configuración razonable de

tal sentido, su patrocinado está exento de responsabilidad penal, por lo que solicita que se le absuelva de la acusación fiscal y se declare infundada el pedido de la reparación civil y la devolución de los 15.000.00 soles.

DEFENSA TÉCNICA DE J. L. G. R.:

Que su patrocinado J. L. G. R. ha reconocido que fue contratado como gerente general de la cooperativa “Credi Nacional” y como tal a firmado el contrato así como el certificado de depósito de 15.000.00 soles, pero dicho dinero ha ingresado por caja, es decir ingresó directamente a los fondos de la cooperativa y no así al bolsillo de su patrocinado, quien ha declarado que solo a trabajado en los meses de marzo y abril del 2015 y el depósito a plazo fijo debió devolverse en abril del 2016; tal es así que la carta notarial dirigida por el agraviado es de julio del 2016. En tal sentido no existe grado de responsabilidad en el delito de apropiación ilícita por parte de su defendido, pues la devolución le correspondía al nuevo gerente o a la cooperativa. Consecuentemente, no se configura los elementos constitutivos que señala el artículo 190 del C.P., por ende solicita que se le Absuelva de la acusación fiscal.

AUTODEFENSAS:

DE A. A. P. L.:

Desconocía de los depósitos, porque la cooperativa no era con la finalidad de pagar el 18%. Al momento de irse el señor J. L. G. R. no ha dejado ningún acta y a consecuencia de ello los miembros han ido a su casa pero no han tenido ningún contacto con dicha persona.

DE J. L. G. R.:

No está de acuerdo que se le haya acusado por apropiación ilícita; el dinero fue depositado a las arcas de la cooperativa y no a su cuenta, además laboró por el tiempo de dos meses; entregándole el cargo a la señora Doris Amalia Peña, quien tenía el cargo de subgerente general. Haciéndole entrega de un informe, que está adjuntado en el presente expediente.

⁴ Expediente N° 3114-97-Lima. Data 30-000. GJ. En “El C.P. en su jurisprudencia”, PE.303.

⁵ Expediente N° 3367-98-Lima. Data 30-00. GJ. En “El C.P. en su jurisprudencia”, diálogo con la jurisprudencia. Gaceta Jurídica. 307.

determinadas reglas o criterios de valoración, que es del caso enunciar para asegurar la vigencia de las garantías de un proceso penal constitucionalmente configurado. Se trata, en suma, de criterios que permitan trasladar las exigencias de responsabilidad a la ponderación de la prueba por el órgano jurisdiccionales un caso concreto⁶.

7. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL APLICABLE AL CASO:

7.1. El Tribunal Constitucional respecto al derecho a la prueba ha señalado que este apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. En efecto, el derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva (Exp. N° 010-2002-AI/TC). El contenido de este derecho está compuesto por “(...) El derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se aseguren la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”. (Exp. N° 6712-2005-PHC/TC).

7.2. Por dicha razón, en la STC 04831-2005-PHC/TC Se subrayó que del derecho a la prueba “se deriva una doble exigencia para el Juez: en primer lugar, la exigencia del juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aprobadas por las partes del proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables”.

8. APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES A LOS HECHOS IMPUTADOS:

8.1. En principio, toda sentencia, dentro de los marcos exigidos por el art. 394 inciso 3⁷ del C.P.P., debe contener la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con la indicación del razonamiento que la justifique.

8.2. Debiendo establecerse con carácter previo, que este juzgado, **solo puede valorar la prueba actuada en juicio**; este límite a la valoración probatoria no es una decisión dejada al arbitrio del juez, sino más bien, que se halla normada en el art. 393 del NCPP, que establece “(...) 1. *El Juez penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio*”. Lo que es correcto a los fines que sustentan el nuevo modelo procesal penal, entre estos el de intermediación, contradicción, oralidad, publicidad, etc.

8.3. Resulta fundamental referirse al principio de correlación entre acusación y sentencia, según el cual, **no se exige que los hechos acusados presenten una identidad absoluta** con los que se tenga por demostrados, sino que lo que se pretende es que en la sentencia no se produzca variaciones al marco fáctico que se imputó, que afecten o impidan el ejercicio de una adecuada defensa, es decir no puede haber variaciones en el núcleo especial de la acusación, en lo que constituye el verdadero debate, el tema probandum, a tal efecto, los acusados han negado los hechos establecidos por el ministerio Público, así en atención a los fácticos propuestos por la fiscalía y la posición de las defensas, podemos delimitar el núcleo esencial de la acusación de este sumario, en las premisas que se encuentra en su acusación escrita de fecha 30-05-2018 que vincula al juzgador.

8.4. Está probado que conforme a las copias literales certificadas en título archivado N° 1931 de fecha 02-02-2015 remitidos por el certificador de la zona registral Ayacucho- Sunarp, se tiene que el imputado A. A. P. L. figura como socio fundador de la cooperativa de ahorro y crédito

⁶ Reátegui Sánchez, James, El valor probatorio de las declaraciones inculpatorias del coimputado en el derecho peruano, en comentarios a los precedentes vinculantes en materia penal de la Corte Suprema, Editorial Jurídica Grijley-2008, p.184.

⁷ Art. 394, requisitos de la sentencia: La sentencia contendrá: 1. La mención del juzgado penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado. 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones civiles y penales introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado. 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que las sustenta, con indicación de razonamiento que la justifique. 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo. 5. La parte resolutoria, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponde el el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda a cerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito. 6. La firma del Juez o jueces.

Credi Nacional, así como, desde la inscripción y constitución de la mencionada cooperativa viene ser presidente del consejo de administración por el periodo de tres años conforme a su estatuto en tanto que el imputado J. L. G. R. desde el 13-03-2015 viene ocupando el cargo de gerente general;

8.4.1. Ello se acredita con la oralización de la documental consistente en las copias certificadas del título archivado N° 1931 de fecha 02-02-2015 que corre de 24/53 del expediente judicial respecto a la inscripción, constitución, estatuto, etc., de la cooperativa de ahorro y crédito Credi Nacional, en donde figura como presidente por el periodo de tres años el imputado A. A. P. L. según folios 50/51, y como vicepresidente; y como gerente general el imputado J. L. G. R. según folios 53.

Con esta prueba documental acredita que ambos imputados formaban parte de la estructura societaria bajo la forma de la cooperativa de ahorro y crédito Credi Nacional y a la fecha de los hechos figuraban en los cargos antes descritos.

8.4.2. También se acredita con la declaración brindada en el plenario por el imputado J. L. G. R., quien manifestó que trabajó en la cooperativa “Credi Nacional” fue invitado por el señor A. A. P. L., como presidente del consejo de administración, también le invitó la señora D. P. N. para que participara como gerente general en el mes de enero del 2015, además refiere que trabajó del mes de marzo al mes de abril del año 2015.

Con esta declaración de este imputado acredita que tanto él como P. L. laboraban en la cooperativa antes glosadas en los cargos que se indican respectivamente, así como su vinculación como sujetos calificados por formar parte de la estructura de dicha persona jurídica, en cuanto al argumento que solo laboró hasta el mes de abril del 2015-Adviértase que este imputado es quien recibe el depósito de dinero del agraviado como gerente general de la cooperativa al día 06-04-2015-, no se tiene certeza efectivamente de su desvinculación si a dicha fecha laboró dado que no ha acreditado su aseveración con prueba alguna, de ahí que se considera dicha argumentación como de defensa para efectos de evadir su responsabilidad penal.

8.4.3. Ello se acredita con la oralización de la documental consistente en la partida registral de la cooperativa de ahorro y crédito Credi Nacional que obra de folios 38/53, donde se aprecia el acta de constitución, estatutos, estructura, conformación y su constitución data del 26-01-2015 y en esta partida registral se aprecia que aparece registrado como presidente del consejo de administración por el término de tres años a A. A. P. L. y aparece en la partida registral de folios 53 donde aparece como gerente general el acusado J. L. G. R..

8.5. Está acreditado que ante el registro único de contribuyentes de la Sunat la cooperativa de ahorro y crédito Credi Nacional con fecha de inscripción 16-03-2015 y con domicilio fiscal en jirón Garcilazo de la Vega N° 587, pasaje Primavera- Ayacucho, a dicha fecha se encuentra no habido conforme al reporte de consulta Ruc, y que al gerente de supervisión de la federación nacional de cooperativas de ahorro y crédito del Perú ha cumplido con evacuar el informe de fecha 01-06- 2017, donde dicha cooperativa no es miembro afiliado a la FENACREP y se encuentra en situación irregular e inactiva porque no se adecúa a las disposiciones que regulan las cooperativas no autorizadas a operar con recursos del público, y además no cumple con remitir la información de estadística, financiera y complementarias, exigidas a presentar de conformidad a los establecido en el manual de contabilidad aprobado mediante resolución SBS N° 1100-2002 y sus modificatorias;

8.5.1. Esta premisa se acredita con la oralización de la documental resistente en la carta 453-2017-GS de fecha 01-06-2017, obrante de folios 32, realizada por la FENACREP, quien verifica que la cooperativa Credi Nacional no es miembro afiliado de la FENACREP Y SE encuentra en situación irregular e inactiva, porque no se adecúa a las disposiciones que regulan a las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a operar con recursos del público, y además no cumple con remitir la información estadística, financiera y complementaria, exigidas a presentar de conformidad con lo establecido con el Manual de Contabilidad aprobado mediante resolución SBS N° 1100-2002 y sus modificatorias y en cuanto a los representantes legales se tiene como Presidente a A. A. P. L. y como Gerente General a J. L. G. R.

8.5.2. Así mismo, se acredita con la declaración en el plenario del imputado J. L. G. R., quien manifestó que la cooperativa estuvo en proceso de inscripción en la FENACREP el tiempo que estuvo trabajando; en la fecha que trabajo en la Cooperativa, solo 4 de estas estaban supervisadas por la FENACREP.

Con ésta declaración corrobora que esta persona sabía y conocía perfectamente que dicha Cooperativa aún no figuraba a como inscrita ante la FENACREP de ahí que se acredita que están en situación irregular, que como más adelante se señalara que al ser una “organización defectuosa” como tal es responsabilidad de sus órganos entre ellos del Presidente así como del Gerente General, debido

a que solo a ellos les ha imputado para el presente caso a ambos acusados, así se puede evidenciar desde su funcionamiento de cómo era defectuoso dicha organización y ello era de exclusiva responsabilidad de ambos imputados desde la posición de los cargos que ocupaban respectivamente.

8.6. Está acreditado que el Consejo de administración de la FENACREP acordó en sesión extraordinaria N° 001-2016 de fecha 28-01-2016, solicitar a la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP que al amparo de sus facultades, proceda a tramitar la disolución y la liquidación de la cooperativa en mención por la vía judicial, debido a los resultados obtenidos en las acciones de supervisión y por estar incurso en causal de disolución prevista en el numeral 3 del artículo 53° del TUO de la ley General de Cooperativas, aprobado por Decreto Supremo N° 074-90-TR, lo cual se hizo efectivo mediante oficio N° 030-2016-GG del 28-01-2016; vale decir que, la cooperativa de ahorro y crédito Credi Nacional fue objeto de demanda de disolución y liquidación por la superintendencias de Banca y Seguros, la misma que viene tramitándose en el tercer juzgado civil de Huamanga en el expediente N° 1764-2016.

8.6.1 Ellos se corrobora con la oralización en el plenario de la instrumental consistente en reporte de página web del expediente N°1764-2016 que obra de folios 59/60, que acredita dicho proceso entablado desde el 29-08-2016 interpuesto ante el Tercer Juzgado Civil de Huamanga, como señala sobre proceso de Disolución y liquidación judicial, siendo demandante la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradora Privada de Pensiones y como parte demandada la Cooperativa de Ahorro y Crédito Credi Nacional.

8.6.2 También se acredita con la oralización en el plenario de en la carta 453-2017-GS de fecha 01-06-2017, obrante de folios 33, en donde el Consejo de Administración de la FENACREP acordó en sesión extraordinaria 001-2016 de fecha 28-01-2016 se solicitó a la SBS y AFP proceda a tramitar la disolución y liquidación de dicha cooperativa.

8.7 Está acreditado que los imputados J. L. G. R. y A. A. P. L.-en concierto de voluntades- en su condición de Gerente General y Administrador de la Cooperativa Credi Nacional respectivamente, cooperativa que desde su constitución se encontraba en situación irregular e inactiva conforme a lo descrito precedentemente indujeron a un primer momento para luego mantenerlo en error al agraviado S. E. B. mediante engaño, con la finalidad de obtener un provecho ilícito en perjuicio del agraviado, para cuyo efecto el primero como Gerente General lo indujo a depositar a nombre de la cooperativa dinero en efectivo en la suma de S/. 15.000.00 soles, bajo el pretexto de obtener interés en una tasa fija anual del 18%, por lo que recibiría una suma equivalente a S/. 2,700.00 soles, además de hacerse acreedor de la suma de S/. 800.00 soles por concepto de regalo por el depósito efectuado, siendo prueba del engaño el documento denominado "Acta de entrega" de fecha 06-04-2015.

8.7.1. Ello también se acredita en la oralización del título archivado N° 001931 de fecha 02-02-2015 que obra de folios, 34 y siguientes, donde está contenida la escritura Pública del Notario Público de Ayacucho Gudelia Machaca Calle, que hace referencia a la constitución social de la cooperativa Ahorro y Crédito CREDI NACIONAL, así como la partida N°11106221, de folios 36/53 del expediente judicial, siendo que en dicha prueba documental se encuentra previsto en el artículo 41° sobre el consejo de Administración que señala que es el responsable del funcionamiento y gestión administrativa y financiera entre otras facultades, así como en el artículo 49° se encuentran reguladas las atribuciones y funciones del presidente, incluso en el literal "f" que firma con el gerente o quien haga sus veces, los documentos que impliquen obligaciones de pago, entre otros; así mismo en el artículo 88° de la gerencia, de sus funciones del gerente general, entre ellas el numeral "b" suscribir conjuntamente con el presidente o el funcionario que asignen el consejo de administración las órdenes de retiro, de fondos de bancos y otras instituciones, los contratos y demás actos jurídicas, en los que la cooperativa fuera parte y los títulos valores y demás instrumentos por las que se obligue a la cooperativa (...) "k" "realizar arqueo de caja permanente y controlar los ingresos y egresos"; asimismo en el literal "d" del artículo 89° que señala "abrir cuentas de ahorros, depósitos plazo fijo y cuentas corrientes por disposición del consejo de administración".

Con ello se acreditan que funciones tenían cada uno de los imputados al interior de la cooperativa, por ser propia de sus función, es controlar los ingresos y egresos, por lo tanto si recibían dinero en depósito a favor de la cooperativa, que era entrada de dinero, también tenía la obligación de devolver, entregar dinero que era la salida de dinero de la cooperativa por diferentes conceptos, entre ellos el haber cumplido su plazo de depósito fijo, es por ello que tienen esas funciones, el de devolver los certificado de depósitos a plazo fijo; de ahí el no saber explicar en dónde está el dinero del agraviado, es que se han apropiado de dicha suma de dinero.

8.7.2. Ello se acredita con la oralización de la documental consistente en el certificado de

depósito a plazo fijo de la cooperativa de ahorro y crédito Credi Nacional que obra de folios 22, donde consta que el agraviado hizo depósito de S/. 15.000.00 soles, donde se consta del ingreso de dinero a dicha cooperativa, Boucher que acredita el ingreso a la cooperativa con fecha 06-04-2015 y su vencimiento el día 06-04-2016; donde el agraviado S. E. B. que aparece su firma en dicho documento y también es suscrito por el gerente general J. L. G. R., con fecha 06-05-2015, y de su contenido señala las condiciones, que se pagará una tasa del 18% equivalente aproximadamente a S/.2700.00 soles se señala en su contenido con ello acredita que el agraviado fallecido realizó dicho depósito por el plazo de un año la suma S/. 15.000.00 soles con la obligación de la cooperativa, que una vez vencido les sea devuelto incluso con interés; así mismo con este contrato firmado, los mismos imputados que representan a la cooperativa en forma libre y voluntaria pactan que la suma de dinero se devuelva a la fecha de vencimiento sola petición vencido el plazo más interese, no existe otra condición o causal de la no devolución de dicho plazo fijo, esto es, que en forma expresa no se ha pactado ningún otra condición que al vencerse dicho, el solicitante del depósito quien tiene la calidad de socio, no se le va devolver el mismo, no se ha pactado tal condición, por tanto dichos imputados están en la obligación de devolver a lo que ellos mismos se obligaron en la fecha establecida, dado que, como sabe en dónde está su dinero es que debe devolverse las otras argumentaciones que ha estado en problemas la cooperativa, sin haber acreditado en forma clara y precisa que su dinero lo tiene tal o cual persona sin la documentación respectiva, al ser una generalidad sin precisar la ubicación del mismo, podemos inferir que se ha apropiado de dicho dinero a favor de la cooperativa que a la fecha no se tiene certeza si ha sido liquidada.

8.8 Está acreditado que al vencimiento del plazo del contrato de financiamiento (06-04-2016), estando a la declaración testimonial del agraviado S. E. B., así como, del contenido de la carta notarial de fecha 22-06-2016, el imputado A. A. P. L. en su condición de administrador, mantuvo en error al agraviado aduciendo de que no contaba con liquidez para la devolución del dinero, en visto del incumplimientos de pagos de préstamos por parte de socios por lo que al observar cerrada la puerta del local de la cooperativa cursó carta notarial a nombre del imputado en mención; finalmente, es prueba del aprovechamiento de la ventaja económica que el imputado A. P. L., al prestar su declaración a señalado no tener vínculo alguno con la cooperativa “Credi Nacional”, para luego, manifestar que solo fue socio fundador, cuando realmente su condición es de administrador de dicha cooperativa tal como se ha precisado precedentemente; en tanto que el imputado J. L. G. R., desde la investigación preliminar en todo momento se ha mostrado renuente a las notificaciones de este despacho fiscal.

8.8.1 Ello se acredita con la oralización de la declaración del agraviado S. E. B. (agraviado) en vista que ha fallecido, conforme consta de folios 27, donde el agraviado con fecha 11-01-2016, señala que en su condición de socio de la cooperativa Credi Nacional realizó un depósito de S/. 15.000.00 soles, con un interés de 18% desde el 06-05-2015 al 06-04-2016, solicitando la devolución de su dinero, el mismo que no fue devuelto, optando por cursar una carta notarial de fecha 22-07-2016, hicieron caso omiso, no devolviéndole el dinero y cuando fue al local de la cooperativa ubicado en el Jr. Manco Capac N° 342, se encontraba cerrada la puerta.

Esta versión del agraviado que se oralizó no fue acreditado en el plenario por parte de los imputados, conservando su eficacia probatoria como prueba de cargo al igual que las documentales antes glosadas.

8.8.2. También se acredita con el examen del acusado J. L. G. R., quien manifestó en el plenario de que trabajó en la cooperativa Credi Nacional (...) que como gerente general sus funciones era manejar los recursos de la institución, los recursos muebles, colocación y captación de créditos y de plazos fijos, la tasa anual era del 18% por intereses por el depósito a plazo fijo, además daban un incentivo equivalente al 1% del depósito o un artefacto; que los intereses lo define el consejo de administración y vigilancia mediante sesión ordinaria; el compromiso de la cooperativa era la devolución del capital más el interés; en cuanto S. E. B. fue invitado por Ignacio Garamendi quien también es socio fundador, que S. E. B. depositó S/. 15.000.00 soles y desconoce si le devolvieron su dinero ya que se retiró después de dos meses que se firma el contrato a plazo fijo y un cardex o plantilla, en cuanto al incentivo se realizaba internamente; se le pone a la vista del acusado los documentos obrantes de fojas 22 referido al certificado de depósito a plazo fijo de los S/. 15.000.00 soles, de folios 23/25 referido al contrato de financiamiento celebrado entre la cooperativa representado por su gerente general J. L. G. R. y el cliente S. E. B.; de folios 26 referido al acta de entrega celebrado entre la cooperativa representado por el gerente general J. L. G. R. y don S. E. B. de fecha 06-04-2015, donde le hacen la entrega de S/. 800.00 soles, EQUIVALENTE AL REGALO por depósito a plazo fijo de los S/15.000.00 soles, por un tiempo de 12 meses.

Que con esta declaración conforme a los documentos puestos a la vista, no ha desacreditado ni negado el contenido del mismo, por tanto se corrobora dicho depósito de S/15.000.00 soles, realizado por el agraviado S. E. B. a favor de la cooperativa Credi Nacional.

8.9. Está acreditado que hasta la formulación del presente requerimiento los imputados J. L. G. R. y A. A. P. L. no ha acreditado con documento idóneo la devolución del dinero por la suma de S/15.000.00 soles efectuado en calidad depósito, así como, el pago de intereses generados ascendiente a la suma S/. 2000.00 soles, así como tampoco se ha logrado la ubicación actual y/o domicilio fiscal de la cooperativa de ahorro y Credi Nacional en los jirones Manco Capac N° 342, Vallejo N° 319 y Garcilazo de la Vega N° 587 (Pasaje Primavera), evidenciándose objetivamente que la condición de dicha cooperativa es no habida e irregular; por el contrario, conforme a la información brindada por la persona de N. E. C., quien es hija del agraviado con fecha 28-01-2018, siendo las 6:40 horas fallecido el agraviado S. E. B. internado en el hospital regional de Ayacucho conforme se desprende del acta de defunción.

8.9.1. Ello se acredita con la declaración del imputado J. L. G. R., quien manifestó respecto de S. E. B. sobre el depósito de los S/15.000.00 soles desconoce si le devolvieron su dinero.

8.9.2. También se acredita con la oralización del acta de defunción de S. E. B., de fecha 28-01-2018, que obra de folios 57, donde se acredita que el agraviado falleció a dicha fecha sin que le devuelvan el monto de dinero que depositó en la cooperativa Credi Nacional; así mismo con el acta de nacimiento de N. E. C. que acredita que es hija del agraviado fallecido.

8.9.3. Así mismo, se acredita con la declaración del agraviado que se leyó en vista que falleciera y que obra de folios 27/ 28, donde retiró que cursó carta notarial cuando no le devolvieron su dinero de los S/15.000.00 soles con fecha 22-07-2016, así como se dirigió a visitar el local de la cooperativa en el Jr. Manco Capac N° 342 de esta ciudad, la cual se encontraba cerrada su puerta con ello se acredita la premisa fáctica postulada en la imputación glosada.

8.10. Que, en el plenario el Ministerio Público se desistió de la declaración de N. E. S. B.

8.11. En cuanto a los alegatos finales del imputado A. A. P. L., al respecto aumentamos que no se requiere que firme el certificado de depósito por el monto de S/15.000.00 soles, dado que dicha labor por su "competencia" no le asiste hacer dicha acción y conforme a su estatuto es el gerente general quien firma dicho documento de depósito de dinero a plazo fijo; pero dicho imputado responde por ser el presidente del consejo de administración de la cooperativa que es el responsable del funcionamiento y gestión administrativa, económica y financiera-ver estatuto artículo 41 de folios 40 del expediente judicial-; en cuanto a la carta notarial conforme se aprecia de folios 21, le fue cursada a dicha persona en calidad de ente administrador de la cooperativa Credi Nacional, pero al margen de ello se puede verificar que dicho imputado sabía y tenía pleno conocimiento que el certificado de depósito a plazo fijo se vencía el día 06-04-2016, a partir del día siguiente le asistía honrar con la devolución de dicho dinero más sus intereses generados, acto que no dio cumplimiento al mismo por tanto responde penalmente; en cuanto que tenga que visar o suscribir documentos con alto interés al respecto el imputado García Ríos manifestó que, los intereses lo define el consejo de administración mediante sesión ordinaria, por tanto dicho imputado si era competente para fijar dichas tasas, esta aseveración no ha sido desacreditado por P. L. en el plenario, y ello se encuentra corroborado con lo que en forma expresa dicha tasa de interés figura en el certificado de depósito a plazo fijo de folios 22; en cuanto a los demás argumentos, no desacreditan las pruebas actuadas en el plenario, por ende deben ser desestimados dichos argumentos así como la autodefensa de dicho imputado.

8.12. Así mismo en cuanto a los alegatos finales del imputado J. L. G. R., se tiene que efectivamente dicho dinero ingresó por caja a la cooperativa de ahí que se postula que se apropió en provecho de tercero, en este caso de la cooperativa, y este se beneficiaba dado que como gerente general percibía, se entiende un sueldo mensual, incluso en los fundamentos fácticos postulados, no señala que dicho dinero fue directo al bolsillo del imputado, por tanto es un argumento impertinente; respecto a su declaración que solo ha trabajado en los meses de marzo y abril del 2015 y depositó a plazo fijo debió devolverse en abril del 2016; al respecto se tiene que dicho extremo de su argumentación no es acreditado en el plenario, incluso dicho imputado señaló en su declaración ante el plenario que se retiró después de dos meses, si atendemos a que el certificado de depósito a plazo fijo se firmó el día 06-04-2015, entonces para el mes de junio del 2015 supuestamente se había retirado sin embargo que en su declaración ante el plenario, más adelante refiere que renuncia al cinco mes de mayo cuando hace la entrega del cargo a D. P. L., de ahí que se advierte una contradicción en su declaración así mismo que la misma no fue acreditada, en cuanto a la carta notarial, si se postula que no se apropiaron para sí, la carta notarial que le tengan que dirigir en forma

personal resulta impertinente; en cuanto a los demás argumentos no había acreditado las mismas ya sea con otras pruebas al igual que su autodefensa también se desestiman las mismas; siendo así en cuanto a ambos alegatos y autodefensas, al margen de ser solo dichos no desacreditan los cargos postulados; siendo así estando a los demás argumentos que no enervan la imputación se ha acreditado en el plenario que los imputados procedieron con el animus de apropiarse del dinero del patrimonio del agraviado a favor de la cooperativa del cual forman parte dado que en este injusto típico deviene a posteriori, el sujeto activo se niega a devolver el bien produciéndose consecuentemente una “apropiación ilegal”, por lo antes expuestos a las pruebas actuadas en el plenario, se deben desestimar sus argumentos de defensa de los imputados así como sus autodefensas.

9. A modo de conclusión, con todos los medios probatorios como es los órganos de pruebas, documentos glosados y actuados, haciendo una valoración jurídica conjunta de todas ellas, se tiene del plenario que no desacreditan los argumentos expuestos ni el grado de participación de los imputados en cuanto a su calidad de coautores, esto es del Ministerio Público postuló contra los imputados J. L. G. R. y A. A. P. L., por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de estafa agravada, en agravio de S. E. B., el cual posteriormente se planteó la desvinculación respectiva señalándose que al parecer concurriría el delito de apropiación ilícita, siendo que de los actuados se verificó que el agraviado a puesto esta suma de dinero a favor de esta cooperativa habiendo transcurrido el plazo de un año, requerido esta cooperativa en donde forma parte el señor J. L. G. R. (gerente general) y A. A. P. L. (fundador y presidente) del cual estas personas forman parte, vencido su plazo no cumplieron con devolver los S/15.000.00 soles más sus intereses generados, fue requerido con carta notarial tampoco devolvieron esta suma de dinero, el juzgado advierte también que la constitución de esta cooperativa en cuanto a su funcionamiento es defectuosa, irregular, porque no se ha conducido como ente responsable en cumplir con devolver los certificados de depósitos a plazos fijos con sus respectivos intereses, siendo así contraviene sus propias normas estatutarias incluso las normas extrapenales, al no hacer las provisiones necesarias que llegado la fecha de vencimiento ellos tenían que prever de que se tiene que cumplir con esos depósitos a plazos fijos, siendo así de las pruebas actuadas se evidencia no se ha negado por los imputados, que efectivamente el agraviado finado S. E. B. realizó dicho depósito de dinero de S/15.000.00 soles y hasta la fecha no le es devuelto incluso con sus intereses, por tanto la imputación en que sí le entregaron esa suma de dinero a la cooperativa a cargo de los imputados quienes tenían el cargo de presidente del consejo de administración y de gerente general; por consiguiente con estas y las demás pruebas documentales en el plenario así como a los argumentos de las defensas técnicas de los imputados así como sus autodefensas es que se deben desestimar los mismos, se ha acreditado más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de cada uno de los imputados, desvirtuándose de esta manera la presunción de inocencia que le asistía por lo que sus conductas disvaliosas merecen reproche penal.

VI. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

10. Es de considerar que la orientación político criminal de nuestro C.P. no es retribuida, sino preventiva y de intervención mínima, pues así lo establece en su título preliminar, art. I “Este código tiene por objeto de prevención de delitos y faltas como medio protector de la persona humana y de la sociedad” y art. IX “La pena tiene por función ser preventiva, protectora y resocializadora”. Así, la pena privativa de la libertad se aplica orientada por los principios de necesidad, proporcionalmente y subsidiariedad.

Verificación de la presencia de circunstancias calificadas agravantes o atenuantes que modifiquen el marco legal primigenio.

En el presente caso, no concurren circunstancias calificadas-agravantes señaladas en los artículos 46-A, 46-B y 46-C del C.P.

10.1. El delito contra el patrimonio en su modalidad de apropiación ilícita, previsto en el primer párrafo del art. 190 del C.P., prevé una pena no menor de dos ni mayor de cuatro años de pena privativa de libertad, y es dentro de este parámetro que deberá determinarse la pena a imponerse teniendo en cuenta, la magnitud del injusto, y en segundo lugar la magnitud de la culpabilidad de los imputados.

10.2. En cuanto a la imputación concreta contra los acusados y de acuerdo a estos hechos se tiene que los imputados se han apropiado de los depósitos de dinero a favor de la cooperativa que el agraviado fallecido le entregó en depósito y a su vencimiento estaba obligado a devolver, el mismo que hasta la fecha no ha realizado él mismo.

10.3. Se procede a realizar la determinación judicial de la pena conforme al sistema legal

de determinación de la pena adoptado por el C.P. cual es el intermedio o ecléctico dado que el legislador solo señala el mínimo o el máximo que corresponde a cada delito, dejando al Juez la labor de individualizarla al caso concreto, considerándose para tal efecto el acuerdo plenario N° 1-2008/CJ-116 y en base a los siguientes parámetros:

a) A efecto de determinar la pena concreta se debe tener en cuenta los criterios previstos en los artículos 45, 45-A, 46 y 46-A del C.P., modificados e incorporado al C.P. por la Ley N° 30076, que prescribe:

- **Teniendo en cuenta el medio social** en que nacieron los imputados del grado de su desarrollo no se aprecian carencias sociales, cuentan con real capacidad para interrelacionarse socialmente en la comunidad e integrarse al modelo social de convivencia, sujeto tanto a normas sociales como jurídicas, aspecto que permite graduar la culpabilidad, tanto más que los dos imputados no aceptan su responsabilidad penal ni comprendido la ilicitud de sus conductas; considerándose incluso que el grado de instrucción que cuenta con estudios secundarios completos.

- **En cuanto a sus costumbres y culturas**, no se aprecian que provengan de ámbitos sociales cuyas normas culturales se contrapongan a las normas jurídicas sancionadas por el estado.

- **En cuanto a la importancia del rol de la parte agraviada**, se aprecia que ha quedado afectado la persona natural fallecida, el cual hasta la fecha habiendo transcurrido más de tres años no puede disponer de su suma de dinero que ha depositado dado que conforme se obligó la cooperativa no se le ha devuelto hasta la fecha.

- **En cuanto a la naturaleza de la acción** está referida al contenido del injusto, pues se aprecia que los acusados no aceptan haber incurrido en el cargo atribuido.

b) Se procede a verificar los criterios previstos en el art. 45-A señalado:

i) Espacio punitivo de determinación de pena básica: el delito contra el patrimonio en su modalidad de apropiación ilícita prevé una pena no menor de dos ni mayor de cuatro años en tal sentido corresponde hacer el análisis de la pena del ilícito penal.

ii) Determinación de pena concreta: en el caso de autos concurre una circunstancia atenuante, dichos imputados no presentan antecedentes penales, dado que el Ministerio Público no ha ofrecido ni actuado prueba al respecto en contrario; sin embargo, el agraviado Salomón Escalante Berrocal –**a enero del año 2016 contaba con 75 años** de edad-, sí consideramos que la cooperativa a partir del 07-04-2016 debía de devolverle su depósito de dinero más sus intereses, situación que no ocurrió así como incluso de su carta notarial con fecha 22-07-2016 le concede el plazo de cinco días que le devuelva su depósito a plazo fijo, es decir también a fines del mes de julio del año 2016, se consumó dicho ilícito y al contar con más de 65 años, siendo adulto mayor y estando vigente el art. 46 de C.P. vigente según el decreto legislativo N° 1237 del 26-09-2015 según el numeral 2 del literal “n”, constituyente circunstancias agravantes, así como también se aplica lo previsto en el mismo numeral en el literal “i” la pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito, al caso concreto es la intervención de los dos imputados, por consiguiente si nos ubicamos en los tercios, el primero de dos años a dos años con ocho meses, el tercio intermedio de dos años con ocho meses a tres años con cuatro meses, y el tercio superior de tres años con cuatro meses a cuatro años, por tanto lo vamos a ubicar a ambos imputados en el tercio intermedio, estando además que hasta la fecha de más de tres años se le viene causando lesividad al patrimonio del agraviado hoy fallecido, es de opinión de imponerse la pena de tres años de pena privativa de libertad con el carácter de suspendida.

c) Así las cosas, la presencia de las circunstancias descritas permite a este juzgado situar en el tercio medio, conforme lo antes glosado y según lo dispuesto en el art. 46 del C.P.

10.4 Dentro de este panorama de los acontecimientos consideró que existen suficientes elementos de pruebas directas e indirectas que vinculan a los acusados como coautores en el delito imputado en cuanto al ilícito penal que se le imputa, en su modalidad descrita, conforme ya se tiene plasmado en la presente resolución, si bien el Ministerio Público ha sustentado la pena concreta, donde le permite variar las penas solicitadas en la acusación si del juicio advierte nuevas razones para imponer las penas que correspondan, así se valoró la educación de los imputados que cuentan con estudios secundarios completos y por tanto interpretan el injusto, y atendiendo a los fines de la pena y la sanción se debe corresponder, acorde al quantum de las penas que establece nuestro ordenamiento penal, así como a la forma y circunstancias del evento delictivo y al reproche social que se tiene por esta clase de delito, en sujeción a los principios de gradualidad y proporcionalidad de la pena, siendo que el Ministerio Público a postulado una pena de dos años con siete meses de pena privativa de libertad, conforme a su alegato final según el tipo penal desvinculado de la estafa agravada al de apropiación ilícita, de sus conductas delictivas se ha demostrado que los imputados

efectivamente han realizado el ilícito penal propuesto y que el Ministerio Público hizo suyo.

10.5 Estando a lo acontecido en el juicio oral es de aplicación lo dispuesto por los artículos 11, 12, 23, 27, 28, 36, 37, 38, 39, 45, 45-A, 46, 92, 93, primer párrafo del art. 190 de C.P.; concordantes con el art. 394 del CPP, y de conformidad al título VII del mismo cuerpo legal, de conformidad al art. 2 inciso 24, parágrafo “d” de la Constitución Política de Estado, art. 139 inciso 10 de la Carta Magna, de los artículos II y IX del título preliminar del NCPP, art. 11 inciso 1 de la declaración universal de los derechos humanos, art. 14 inciso 2 del pacto internacional de los derechos civiles y políticos se ha acreditado la responsabilidad penal de los acusados.

VII. PRETENSIÓN CIVIL DERIVADO DEL DELITO:

11. Es evidente conforme al artículo 92 del CP, el objeto del proceso es doble el penal y el civil y su satisfacción más allá del interés de la víctima que no ostenta la titularidad del derecho a imponer una pena, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito⁸, el art. 93 del CP, establece esta debe comprender la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el delito. Además se debe tener en cuenta que el monto a fijarse debe ser estimado en forma equitativa teniendo en cuenta el art. 1332 del C.C., pues debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan⁹, estimándose por concepto de reparación civil la suma solicitada debe ser razonable; en tal sentido se debe determinar el monto indemnizatorio solicitado por el Ministerio Público a efecto de otorgar una adecuada tutela en concordancia con el art. 139 inciso 3 de la Constitución Política del estado peruano en cuyo virtud se garantiza “...la satisfacción de intereses que el Estado no puede dejar sin protección¹⁰”.

11.1. En el presente caso, se tiene que el agraviado S. E. B. –a enero del año 2016 contaba con 75 años de edad-, efectivamente realizó su depósito a plazo fijo desde el día 06-04-2015 ante la cooperativa hasta el día 06-04-2016, siendo dicho agraviado desde la fecha inicial ya no tuvo en su poder la suma depositada por el monto de S/15.000.00 soles, se privó desde dicha fecha del uso y disfrute, las ganancias que pueda generar dicha suma de dinero, el mismo que a partir del 07-04-2016 debía de devolverle su depósito de dinero más sus intereses, situación que no ocurrió así como incluso de su carta notarial con fecha 28-07-2016 le concede el plazo de cinco días que le devuelva su depósito a plazo fijo, a pesar de ello no hicieron caso al mismo, es decir también a fines del mes de julio del año 2016, se consumó dicho ilícito y al contar dicho agraviado hoy fallecido, siendo un adulto mayor el agraviado S. E. B. quien conforme a su declaración prestada en ese entonces al mes de enero del año 2016 contaba con 75 años de edad, no pudo contar con su depósito de dinero efectuado, privándole así de los beneficios que importa el monto de S/15.000.00 soles, más sus intereses generados, el cual estaba en la obligación la cooperativa del cual forma parte como órgano societario, no cumplieron; dicho monto que los dos imputados no han negado que efectivamente dicho monto ha sido efectuado a plazo fijo y que a su vencimiento, argumentando una serie de problemas refiere que no pudieron devolver dicha suma de dinero, sin embargo esa “dificultad” en forma concreta y clara y con prueba de descargo no han podido acreditar donde está sus sumas de dinero, que han hecho con los mismos y por qué hasta la fecha no les ha devuelto al 06 de abril del 2016, habiendo transcurrido más de tres años a sabiendas que estos imputados dado el cargo que ocupaban en la cooperativa respectivamente, que estaban obligados a devolver dichos depósitos de dinero, sin prestar la más mínima reocupación y diligencia debida hasta la fecha no honran la devolución del depósito de su suma de dinero por el monto de S/15.000.00 soles, ello ya al no poderse disponer del mismo viene causando perjuicios económicos y desmedros al patrimonio del agraviado, con ello se acredita el perjuicio patrimonial; así mismo por la naturaleza de la acción realizada y atendiendo al principio de lesividad, como es de la afectación al bien jurídico, cual es el monto a fijarse debe ser razonable y prudente, de ahí que el monto postulado por el Ministerio Público resulte prudente y por ende dicha pretensión dineraria se fija en forma razonable, es por ello que se debe amparar en forma total dicha pretensión, sin perjuicio de que los imputados deba restituir el monto de dinero indebidamente apropiado a favor del agraviado en un plazo razonable dado el tiempo transcurrido y no sea ilusorio en el derecho a la ejecución de resoluciones judiciales, teniendo en consideración hasta la fecha la conducta que vienen desplegando los imputados de no aminorar los afectos dañosos de su accionar respectivamente.

⁸ Acuerdo plenario N° 6-2006/CJ 116 sobre reparación civil y delito de peligro.

⁹ RN N° 948-2005-Junín de la Corte Suprema de Justicia. Sala Penal Permanente: Criterios relativos a la naturaleza del monto de la reparación civil. Precedente vinculante: fundamento jurídico 3.

¹⁰ Asencio Mellado José María. Derecho Procesal Penal, editorial Tirant Loblanch Valencia 2004, pág. 27.

VIII. EJECUCIÓN PROVINCIONAL DE LA CONDENA

12. Atendiendo al Artículo 402 inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, si bien corresponde al juzgador el disponer la ejecución inmediata de la pena.

XI.- LOS JUICIOS DE SUBSUNCIÓN:

13.1. JUICIO DE TIPCIDAD:

En el tipo penal postulado se ha acreditado en el plenario que los imputados procedieron con el ánimo de apropiación del bien de lesionar el patrimonio de la parte agraviada, dado que en este injusto típico deviene a posteriori, cuando el sujeto activo se niega a devolver el bien produciéndose consecuentemente una apropiación ilegal¹¹; si bien diferencia del delito de estafa –consideramos que en este tipo penal no existe obligación de devolver la suma de dinero que hubiere recibido ello a diferencia del delito de apropiación ilícita que si existe dicha obligación- en donde, con este tipo penal, en donde en el agraviado entrega a los sujetos activos el bien mueble –en este caso un depósito de dinero- la diferencia escriba en que, la voluntad de la víctima en el de estafa, se encuentra afecta aun Visio, en cuanto a una voluntad que no ha sido prestada libremente, al haber mediado medios fraudulentos (engaño); y en cuanto al tipo de apropiación, en este caso en forma libre se le entrega una suma de dinero – el tipo penal refiere que en cuanto al sujeto activo busca un provecho propio, al caso concreto los imputados utilizando una persona jurídica, en este caso la cooperativa antes glosada que como se tiene de los actuados es una “organización defectuosa”, que en doctrina entendemos que no cumpla con las normas extrapenales –como por ejemplo la ley de cooperativas, en la ley de consumidor en la presentación de servicio deficiente, etc.- que conforme a la organización en donde dicha entidad recibió el depósito de dinero y a través de sus firmas se ha podido verificar ello y no han negado que ingresaran a dichas arcas, y el hecho de que de los depósitos recibidos, a sabiendas de que van darse depósitos de plazos fijos a su vencimiento se tiene que honrar con pagarse el capital más su interés, el no cumplir con sus aprovisionamiento respectivo o el de la calzatura, ello ya hace defectuosa dicha forma de organización en el aspecto de los depósitos de dinero a plazos fijos y honrarse a su vencimientos, eso obedece a los órganos societarios quienes tienen el dominio del hecho en dicho manejo, por tanto esta entidad que debe regularse conforme a Ley General de Cooperativas, es decir operar en la legalidad, no estaba en dicha situación, siendo así a pesar de que dicho deposito está reconocido y esta registrados; además siendo que en el tipo penal se indica suma de dinero, también al caso concreto sea entregado, esto es que los imputados a través de la Cooperativa como órganos societarios han recibido en depósito la suma de dinero que no ha sido negado a plazo fijo durante 360 días, el mismo que no han sido honrados con su devolución; la acción que los imputados teniendo la obligación de devolver ese depósito con sus intereses generados, haciendo las subsunción del tipo penal propuesto vía la desvinculación a la imputación fáctica postulada, calza en el tipo penal antes descrito; siendo así el hecho de apropiarse indebidamente dado en depósito dicho dinero a los imputados utilizando a la Cooperativa, resulta típico y se encuentra previstos en el tipo penal propuesto.

13.2 JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD:

Producto de la revisión detallada de las normas vigentes aplicables al caso y las circunstancias fácticas no existe norma permisiva que justifique el actuar de los imputados; (causas de justificación), de ninguna clase, dado que en el apropiarse en forma indebida del dinero que le fue entregado en depósito, por parte del agraviado en forma libre y voluntaria, a través de la Cooperativa, es por ello que se han apropiado a favor de dicha persona jurídica del cual podemos inferir que con dicha entidad recibían sus remuneraciones y/o dietas, máxime si hasta la fecha no se tiene la información que efectivamente se ha liquidado en los bienes patrimoniales, colocaciones, etc., que tengan se han cumplido con pagar a los socios que hubieren realizados depósitos a plazos fijos y otros-, depósito de dinero que en forma libre y voluntaria también los han recibido los imputados y el no devolver pese a estar obligado –incluso requerido con carta notarial- y así lo pacto en las condiciones del contrato a plazo fijo, a pesar de ello no devuelve dicha suma de dinero no resulta amparable y es reprochable para la convivencia social, siendo así dichas conductas son rechazadas por todo el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que dicho disvalor de acción es contrario a la convivencia.

13.3. JUICIO DE CULPABILIDAD:

Los imputados tenían la obligación de motivar su conducta de acuerdo a las normas, de

¹¹ Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl, Derecho Penal parte Especial, tomo II, tercera reimpression, marzo2012, EDMSA, P.281.

control social formal (exigibilidad) o incluso a sus experiencias comunes; no siendo inimputables al poseer capacidades físicas y psicológicas plenas que le permiten comprender el carácter delictivo de sus conductas (el apropiarse de sumas de dinero a sabiendas que estaban en la obligación de devolver dicho depósito de dinero plasmado en el certificado de depósito a plazo fijo, a su vencimiento el devolver el mismo incluso en su respectivo interés) por ende adecuarlas conforme a dicha comprensión; y, poseer la conciencia antijurídica de sus conductas desarrolladas al momento de los hechos, si resultan ser responsables de dichas conductas postuladas por el Ministerio Público.

X. FUNDAMENTACION DE LAS COSTAS.

14. El artículo I del Título preliminar del Código Procesal Penal señala que, la justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales. El artículo 497 del código acotado señala que, toda decisión que ponga fin al proceso penal, establecerá quien debe soportar las costas del proceso; además, dispone que, el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas; y que las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso. En el presente proceso los acusados han ejercitado un derecho constitucional como en la defensa, sin recurrir a maniobras dilatorias ni temerarias; tampoco se han alegado ni evidenciado algún gasto judicial, por lo que no corresponde fijar costas.

III. PARTE RESOLUTIVA

XI. DECISIÓN:

15. Por estas consideraciones, administrando justicia a nombre de la nación y conforme a lo previsto en el artículo 138, 139 inciso 2 de la Constitución Política del Estado peruano y concordante con el primer párrafo del artículo 190 del código penal (supuestos: el que en (...) provecho de un tercero se apropia indebidamente de una suma de dinero que ha recibido en depósito, que produzca obligación de devolver) y demás normas glosadas, el Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga, **FALLA:**

15.1. CONDENAR a los imputados J. L. G. R. y A. A. P. L. –cuyas generales de ley obran en la parte introductoria-, como coautores de la comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de apropiación ilícita en agravio de Salomón Escalante Berrocal.

15.2 IMPONER a J. L. G. R. y A. A. P. L., a tres años de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende por el periodo de tres años, plazo dentro del cual los sentenciados deberán observar las siguientes reglas de conducta:

a) No ausentarse del lugar sede de su residencia habitual sin autorización expresa de este juzgado.

b) Concurrir personal y obligatoriamente a la secretaria del juzgado respecto con la finalidad de registrar su firma cada dos meses y a efectos de justificar sus actividades.

c) No frecuentar lugares de dudosa reputación.

d) Prohibición de ingerir bebidas alcohólicas en exceso.

e) Pagar el monto total de la reparación civil, así como devolver lo indebidamente apropiado la suma de quince mil soles dentro del plazo de tres meses improrrogables; todo bajo apercibimiento de procederse conforme a lo dispuesto por el artículo 59 inciso 3 del Código Penal, esto es de revocarse la suspensión de la pena.

15.3 FIJAR: Por concepto de **reparación civil en la suma de TRES MIL SOLES** a favor de la parte agraviada que será pagado en forma solidaria por los sentenciados, sin perjuicio de que los acusados devuelvan el monto de los S/15.000.00 soles, indebidamente apropiado.

15.4. EXHONERAR del pago de las costas a la parte vencida en este caso a los sentenciados.

15.5. DISPONER: La ejecución provisional de la presente sentencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 402 inciso 2 del Código Procesal Penal.

15.6 MANDAR: Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se expidan los testimonios de los boletines de condena para su inscripción en el registro judicial de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho; y **ORDENO** se remitan al juzgado de investigación preparatoria para su atribución correspondiente.

2. Respecto a la sentencia de segunda instancia:

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE HUAMANGA

EXPEDIENTE : N°. 01406-2017-73-0501-JR-PE-04
JUEZ : RIGOBERTO DUEÑAS CARHUAPOMA
ESPECIALISTA : LUISA G. PALOMINO BONILLA
MINISTERIO PÚBLICO : SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
TESTIGO : NORMA ESCALANTE CONTRERAS
IMPUTADO : J. L. G. R.
DELITO : ESTAFA GENÉRICA
IMPUTADO : A.A. P. L.
DELITO : ESTAFA GENÉRICA
AGRAVIADO : S. E. B.

RESOLUCIÓN NÚMERO: TRECE

Ayacucho, 19 de noviembre del dos mil diecinueve.

EXP. N° 01406-2017-73

Acusados : J. L. G. R. y A. A. P. L.
Materia : Contra el patrimonio: apropiación ilícita
Agravio : S. E. B.
Procedencia : Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE HUAMANGA

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N°13.-

Ayacucho, 19 de noviembre de 2019.-

VISTOS Y OÍDOS: en audiencia pública, la apelación de sentencia; con la presencia de la parte recurrente, los abogados defensores de los sentenciados J. L. G. R. y A. A. P. L.; por la parte recurrida, el señor representante del ministerio público; actuando como ponente el señor Juez Superior Vladimiro Olarte Arteaga; y, **CONSIDERANDO:**

PARTE EXPOSITIVA

I. MATERIA

I.- ASPECTOS GENERALES.

1.1 Materia objeto de trámite.

Proceso penal seguido contra J. L. G. R. y A. A. P. L., como coautores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de apropiación ilícita, previsto en el artículo 190, del código penal; en agravio de S. E. B.

II. OBJETO DE LA APELACIÓN

1.2.- DE LA RESOLUCIÓN OBJETO DE REVISIÓN

Es objeto de apelación la sentencia de fecha 11 de junio de 2019, signada como resolución N° 7, que va a folios 103/119, emitida por el señor juez del primer Juzgado Penal

Unipersonal de Huamanga, que contiene la sentencia de condena a J. L. G. R. y A. A. P. L., como coautores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de apropiación ilícita, artículo 190, del Código Penal; en agravio de S. E. B., y les impone TRES AÑOS de pena privativa de libertad con ejecución suspendida, fija por concepto de reparación civil la suma de TRES MIL SOLES y ordena devolver la suma de S/15.000.00 dentro del plazo de tres meses improrrogable.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO

1.3.- De los debates orales corroborados con el escrito de apelación en audiencia pública de apelación de sentencia.

1.3.1.- El abogado defensor de A. A. P. L., al no estar conforme con la sentencia condenatoria emitida en autos, a folios 126/133 interpone recurso de apelación en cuanto condena al sentenciado A. A. P. L., por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de apropiación ilícita, previsto en el artículo 190, del Código Penal, en agravio de S. E. B.; solicita se revoque y consecuentemente se le absuelva de la acusación fiscal, por contener la recurrida error de hecho: errónea valoración de los medios de prueba; error de derecho: inaplicación de la jurisprudencia y motivación inexistente.

1.3.2.- EL DEFENSOR DEL SENTENCIADO J. L. G. R., al no estar conforme con la sentencia condenatoria emitida en autos interpone recurso de apelación en cuanto le condena, por el delito contra el patrimonio, en modalidad de apropiación ilícita, previsto en el artículo 190, del Código Penal, en agravio de S. E. B.; solicita se revoque y consecuentemente se le absuelva de la acusación fiscal, por contener la recurrida error de hecho: errónea valoración de los medios de prueba.

III. CONSIDERACIONES

II.- DE LA ACUSACIÓN.

2.1.- De los fundamentos fáctico contenidos en la acusación.

Del dictamen acusatorio de folios 1/14 del expediente judicial, el representante del Ministerio Público ha sostenido que conforme a las copias literales certificadas de la Zona Registral Ayacucho- SUNARP obrante de hojas 48/92, se tiene que el imputado A. A. P. L. Licas figura como socio fundador de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Credi Nacional, así como, desde la inscripción y constitución de la mencionada cooperativa viene ser presidente del consejo de administración por el periodo de 03 años conforme a su estatuto, en tanto que el imputado J. L. G. R. desde el 13 de marzo del 2015 viene ocupando el cargo de Gerente General; sin embargo, ante registro único de contribuyentes de la SUNAT la Cooperativa de Ahorro y Crédito Credi Nacional, con fecha de inscripción 16 de marzo del 2015 y con domicilio fiscal en el Jirón Garcilaso de la Vega N° 587, pasaje primavera, Ayacucho; a la fecha no se encuentra no habido conforme al reporte de consulta RUC obrante a hojas 103; en el mismo sentido el gerente de supervisión de la federación Nacional de Cooperativas de ahorro y Crédito del Perú ha cumplido con evacuar el informe de fecha 01 de junio del 2017 de hijas 43-44 en el sentido de que dicha cooperativa no es miembro afiliado de la FENACREP y se encuentra en situación irregular e inactiva porque no se adecua a las disposiciones que regulan las cooperativas no autorizadas a operar con recursos del público y además no cumple con remitir la información de estadística, financiera y complementaria, exigidas a presentar de conformidad a lo establecido en el Manual de Contabilidad aprobado mediante resolución SBS N° 1100-2002 y sus modificatorias; por el que el Consejo de Administración de la FENACREP acordó en Sesión Extraordinaria N°001-2016 de fecha 28 de enero del 2016, solicitar a la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP que al amparo de sus facultades, procede a tramitar la disolución y la liquidación de la cooperativa en mención por la vía judicial, debido a los resultados obtenidos en las acciones de supervisión y por estar incurso en la causal de disolución prevista en el numeral 3, del artículo 53, del TUO de la Ley General de Cooperativas aprobada por Decreto Supremo N°074-90-T, asíéndose en efectivo mediante oficio N°030-2016-GG del 28 de enero de 2016, la cooperativa de ahorro y crédito Credi Nacional fue objeto

de disolución y liquidación por la Superintendencia de Banca y Seguros, la misma que viene tramitándose ante el Tercer Juzgado Civil de Huamanga, en el expediente N° 1764-2016.

En mérito de contrato de Financiamiento a Plazo Fijo celebrado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Credi Nacional, representando por J. L. G. R. en su condición de Gerente General, el agraviado Salomón Escalante Berrocal con fecha 06 de abril de 2015, efectuó un depósito dinerario a la cuenta N° 0303000000140082 de dicha cooperativa por la suma de S/ 15.000.00, por lo cual, la cooperativa se comprometía por concepto de interés al pago de una tasa de rendimiento efectivo anual fija de 18% equivalente a la suma de 2.700.00 soles, ello como producto del importe disponible desde el 06 de abril del 2016, vale decir por un plazo de 12 meses, conforme el certificado el depósito a plazo fijo y recibo de operaciones N° 0000000631; así mismo, el 06 de abril del 2015, el Gerente General J. L. G. R. mediante acta de entrega, hizo entrega al ahora agraviado S. E. B. la suma de S/800.00 soles por concepto de regalo por el depósito a plazo fijo de los

S/ 15.000.00 soles. Posteriormente al vencimiento del plazo del contrato de financiamiento, esto es, después del 06 de abril de 2016, el agraviado se constituyó al local de la cooperativa de ahorro y crédito Credi Nacional, ubicado en el jirón Manco Capac N°342, con la finalidad de solicitar la devolución del dinero, pero no le quisieron devolver aduciendo falta de liquides supuestamente por la falta de pago de préstamos por otros socios, por lo que con fecha 22 de julio de 2016 curso carta notarial a A. A. P. L. en su condición de administrador, no obstante ellos tampoco le quieren con devolver y la cooperativa había sido cerrada, por lo el agraviado se vio obligado a formular denuncia ante el Ministerio Público.

Los imputados J. L. G. R. y A. A. P. L., en concierto de voluntades, en su condición de Gerente General y administrador de la cooperativa de ahorro y crédito Credi Nacional, cooperativa que desde su constitución se encontraba en forma irregular, indujeron y luego mantuvieron en error al agraviado S. E. B. mediante en engaño, con la finalidad de obtener un provecho ilícito en perjuicio del agraviado; para cuyo efecto el primero como Gerente general lo indujo a depositar a nombre de la Cooperativa teniendo como interés la tasa anual de 18%, por lo recibiría la suma equivalente a S/2.700.00 soles, además de hacerse acreedor a la suma de S/800.00 soles por concepto de regalo por el depósito efectuado, siendo prueba del engaño el documento denominado ``Acta de entrega`` de fecha 06 de abril de 2015 que corre a fojas 08, posteriormente al vencimiento del plazo del contrato de financiamiento (06/04/2016), la declaración del agraviado, así como del contenido de la carta notarial de fecha 22 de julio de 2016 que obra a hojas 03, el imputado A. A. P. L. en su condición de administrador, mantuvo en error al agraviado aduciendo que no contaba con liquides para la devolución de dinero, en vista del incumplimiento de pagos de préstamos por parte de los socios, por lo que al observar cerrada la puerta del local de la cooperativa curso carta notarial a nombre del imputado en mención; finalmente, es prueba de aprovechamiento de la ventaja económica que el imputado A. A. P. L. al prestar su declaración a señalado no tener vínculo alguno con la cooperativa ``Credi Nacional``, para luego, manifestar de que solo fue socio fundador, cuando realmente su condición es de administrador de la cooperativa tal como se ha precisado precedentemente; en tanto que el imputado J. L. G. R. desde la investigación preliminar en todo momento se ha mostrado renuente a las notificaciones del despacho fiscal.

De las actuaciones se tiene que hasta la formulación del presente requerimiento los imputados J. L. G. R. y A. A. P. L. no han acreditado con documento idóneo la devolución del dinero por la suma de S/15.000.00 soles efectuado en calidad de depósito, así como el pago de los intereses generados ascendentes a S/ 2.000.00 soles; así mismo, tampoco se ha logrado la ubicación actual y/o domicilio fiscal de la cooperativa de ahorro y Credi Nacional en los jirones Manco Capac N°342, Vallejo N° 319 y Garcilaso de la Vega N° 587(pasaje primavera), evidenciándose objetivamente que la condición de dicha cooperativa es no habida he irregular; por el contrario, conforme a la información brindada por la persona N. E. C., quien es hija del agraviado, con fecha 28 de enero de 2018, siendo las 06:40 horas falleció el agraviado S. E. B. internado en el Hospital Regional de Ayacucho conforme se desprende del acta de defunción obrante a hojas 122.

2.2. Del fundamento jurídico.

2.2.1.- El representante del Ministerio Público, como fundamento de derecho a postulado la comisión del delito Contra el patrimonio, en la modalidad de estafa; sin embargo, en la sesión de fecha 7 de mayo de 2019, el señor Juez ha postulado la posibilidad de efectuar la desvinculación de la acusación fiscal en cuanto al fundamento jurídico, del delito de estafa, al delito de apropiación ilícita, previsto en el artículo 190 del código penal, cuyos elementos constitutivos son: a) que el agente en su provecho o de un tercero; b) se apropia indebidamente de un bien mueble, una suma de dinero o un valor que ha recibido en depósito, comisión, administración u otros título semejante que produzca obligación de entregar, devolver, o hacer un uso determinado.

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 2 años ni mayor de 4 años.

2.2.2 .El bien jurídico protegido por la norma penal, el patrimonio, de forma concreta la propiedad¹² mobiliaria.

2.2.3. El sujeto activo del delito es cualquier persona, pues la propia estructuración no se depende de una condición específica para ser autor de este injusto, al referirse solo una determina relación jurídica con el sujeto pasivo con el que se derive el derecho restitución que ostenta la víctima sobre el bien; el sujeto, viene a ser el propietario o poseedor del bien.

2.2.4. El delito in examine se configura cuando el agente- a favor suyo o terceros- se “apropia indebidamente” de un bien mueble; quiere decir esto, que el bien objeto material del delito debe haberse permitido que ingrese a su esfera de custodia o de un tercero de una forma “ilícita” cuando el individuo realiza fuera de su custodia del dueño de la cosa, cualquiera sea el título por la que tiene en su poder, siempre que sea legítimo y valido y se niega a devolverle, comete el delito de apropiación ilícita¹³; criterio que posee la corte suprema conforme a la siguiente ejecutoria “ el primer predicado rector que define este tránsito de lo lícito a lo ilícito es “la apropiación”, entendida esta como la incorporación a la esfera propia del patrimonio de aquella que fuera recibido meramente a título posesorio. El legislador identifica una serie de supuestos aquellos en los que el sujeto llegado a la previa posesión de la cosa, por un medio que no constituye infracción penal y que coincide con recepción de la cosa merced a un título que produce la obligación de devolverla o entregarla, que resultan más graves que los anteriores, al implicar la vulneración, como consecuencia de la conducta apropiatoria, de una obligación de custodia y aplicación a un fin, que imprime a la dinámica comisiva una especial naturaleza fraudulenta: en ello el autor se aprovecha que tiene la posesión de la cosa orientada al cumplimiento de esas obligaciones para apropiarse de ella. Lo que caracteriza a la posesión que da lugar a la apropiación indebida, es que el sujeto tiene la cosa con conciencia de que aun siendo ajena le corresponde alguna facultad sobre ella, si quiera sea delegada por otra (posesión por otro), con el que tiene un vínculo jurídico, como ocurre en el mandatario, el administrador, el representante legal entre otros”. CAS N° 301-2011, Lambayeque, sala penal permanente, corte suprema de justicia.

Igualmente, los señores jueces supremos, ha sostenido que: “que, existe apropiación ilícita cuando el agente realiza actos de disposición o un uso determinado sobre un bien mueble, que ha recibido lícitamente por un título que no le da derecho a ello, incorporado a su patrimonio, ya sea el bien del que se ve privado el propietario, ya el valor incorporado a él, esto es, el valor inherente al bien mismo en virtud de la naturaleza y función del objeto en cuestión; a lo que se agrega el hecho que el ilícito materia de imputación es eminentemente doloso –“animus doloso”-; por lo que el agente debe conocer y querer la apropiación, requiriéndose, además, un elemento subjetivo del tipo, cual es el ánimo de lucro, que comprende la intención de apoderarse de un bien y la de obtener un beneficio o provecho¹⁴”.

2.2.5. Competencia del tribunal superior, en cumplimiento de los artículos 409 inciso 1 y 419 inciso 1 del CPP, la impugnación confiere al tribunal competencia solamente para

¹² Peña Cabera Freyre, Alonso Raúl, “Derecho penal parte especial”, Tomo II, Idemsa, Lima, 2008, p. 264

¹³ Idem, P.266-267

¹⁴ Fundamento jurídico N° 03, del R.N. N° 573-2004

resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnantes. En dicha labor de revisión, la sala penal superior tiene la potestad de examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hecho cuanto en la aplicación del derecho lo que quiere decir en sede impugnatoria corresponde, en primer, el reexamen de lo actuado teniendo en cuenta los extremos impugnados por el recurrente o los recurrentes; y, en segundo lugar, el tribunal podrá declarar la nulidad si advierte nulidades absolutas o sustanciales no cuestionadas por el impugnante, teniendo en cuenta lo dispuesto el artículo 150 del CPP.

Siendo así, el acto que delimitará el pronunciamiento del tribunal serán los fundamentos expresados por el recurrente al sustentar su recurso de apelación, lo que se denomina el *thema decidendum*¹⁵, tal como lo a establecido la Corte Suprema de la república en la casación N° 413-2014-Lambayeque, que los agraviados expresados en los recursos impugnatorios van a definir y delimitar el pronunciamiento de tribunal revisor, atendiendo al principio de congruencia recursal. Por tanto, expresión de agravios determina las cuestiones sometidas a decisión de este colegiado, estando vedado pronunciarse fuera del alcance de las pretensiones impugnativas que no fueron oportunamente planteadas, pues, admitir y emitir pronunciamientos sobre nuevos agravios postulados con posterioridad a los expresados en he escrito de impugnación sería vulnerar el principio de preclusión y de igualdad que debe existir entre las partes en un proceso.

III. ANÁLISIS DE CASO CONCRETO:

“Si corresponde revocar la recurrida, reformándola, se le absuelva de la acusación fiscal a los apelantes”.

3.1. De la apelación interpuesta por A. A. P. L.

Este acusado ha sostenido en su recurso de apelación, que en la recurrida se incurrió en error in iudicando, por una motivación inexistente: defectuoso establecimiento de los hechos objeto de acusación, por cuanto, no comparte el criterio establecido por el señor Juez en los fundamentos “8.7”, “8.7.1”, “8.7.2”, “8.12” y procede a transcribir literalmente el contenido de estos argumentos, para luego sostener: que el apelante habría ejercido la función de administrados de la cooperativa Credi Nacional, porque en el documento fundacional de la entidad cooperativa tenía el carga de presidente del consejo de administración; siendo así no tendría relación con la apropiación de los S/. 15.000.00 soles QUE el apelante nunca lo administro menos recibió en calidad de depósito. Supuestamente en su calidad de autor habría cometido el ilícito penal de apropiación ilícita, pero la imputación es atípica porque se aparta de la jurisprudencia, que señala que la autoría se acredita con el título de comisión que le obliga a realizar determinado uso; si el autor no realiza ningún acto respecto a la comisión o administración de un bien no podrá corresponder como autor respecto del delito.

Argumento apelado, que debe ser objeto de revisión.

3.1.1. Análisis del extremo apelado:

3.1.1.1. L a pretensión recursiva del apelante se sostiene en la revocatoria de la sentencia condenatoria y subsecuente absolución de la acusación fiscal, por una indebida valoración de los elementos probatorios, concluyendo esta pretensión porque los hechos resultarían atípicos.

3.1.1.2. El señor juez ha concluido en el ítem “8.7” que en concierto de voluntades, como gerente general y administrados d la cooperativa Credi Nacional, entidad que tenía la condición de irregular e inactiva desde un inicio, quienes indujeron en un `primer momento y luego mantenerlo en erro al agraviado S. E. B., mediante el engaño, con la finalidad de obtener un provecho ilícito en perjuicio de agraviado, para lo cual el gerente general le indujo a depositar a nombre de la cooperativa dinero en efectivo ascendiente a la suma de S/ 15.000.00 soles bajo el pretexto de obtener un interés del 18% anual, recibido la suma de S/. 2700.00

¹⁵ STC 01 555-2012-PHC/TC.FJ N°4.- Este tribunal, tiene la posibilidad de revisar lo emitido por el Juez de la investigación preparatoria, sin más límites que los establecidos por el recurrente en su escrito de impugnación. Es decir el tribunal superior, no puede extralimitarse, más allá de lo solicitado por el recurrente apelante.

soles además de hacerse acreedor a la suma de S/. 800.00 soles como regalo por el depósito efectuado, siendo prueba del engaño el documento de “Acta de entrega” del 6 de abril de 2015.

3.1.1.3.- El apelante, en su escrito de apelación no ha formulado cuestionamiento alguno en los fundamentos que contiene el considerando “8.7”, menos a los ítems subsiguientes que analiza la prueba documental; limitándose a precisar que no ha tenido la calidad de administrador para poder tener la obligación de devolver el dinero depositado por el agraviado; posición defensiva que no resulta suficiente para realizar un debate de los argumentos recursivos y subsecuentemente reexaminar la recurrida, conforme lo señala el artículo 419 inciso 1 del Código Procesal Penal.

En cuanto señala que no desempeño la función de administrador, debemos precisar que el señor Juez ha sostenido que la entidad cooperativa desde su inicio se encontraba en situación de irregularidad e inactiva; criterio este que no ha sido cuestionado por el apelante; además el señor Juez sostuvo, en el considerando “8.4” que si bien el apelante A. A. P. L. desempeño el cargo de presidente de presidente del consejo de administración, ha sido socio fundador, pero también fue identificado como sujeto cualificado para formar parte de la estructura de dicha persona jurídica; de lo que se infiere, que frente a la irregularidad la falta de funcionamiento, entonces dicho sentenciado apelante es quien tenía la disposición de manejar los fondos dinerarios de la entidad cooperativa; tanto más, si tenemos en cuenta que en el recurso de apelación no ha sostenido probatoriamente que haya existido otros funcionarios o trabajadores en la entidad cooperativa antes aludida que se hayan encargado de manejo de los fondos dinerarios que tenía en su cargo dicha persona jurídica.

Omisiones estas que nos permite desestimar el recurso objeto de apelación.

3.2. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN interpuesta por J. L. G. R.

El apelante sostiene que en la recurrida se incurrió en error de hecho: errónea valoración de los medios de prueba: sostiene su recurso precisando que efectivamente ha sido designado como Gerente General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito “Credi Nacional”, que solo laboró los meses de marzo y abril de 2015, periodo en lo cual el agraviado con fecha 06 de abril de 2015 deposita la suma de S/ 15.000.00 que debió ser devuelta el 6 de abril del 2016, a cambio la entidad cooperativa le entregó un certificado de depósito a plazo fijo firmado por el recurrente en calidad de gerente general; que debió ser devuelto el 4 de abril del 2016 con el 18% de interés, pero que en este plazo el apelante ya no laboraba en la cooperativa; que no se apropió del dinero.

Fundamentos recursivos que deben ser objeto de análisis.

3.2.1. De la revisión de estos fundamentos el apelante no ha señalado el punto o puntos de la sentencia que cuestiona, conforme lo dispone el art. 405 inciso 1, literal “a” del CPP, a efectos de poder identificar el error de hecho o derecho pertinente en la que el A quo habría incurrido; situación esta que impide a este colegiado reexaminar la recorrida a efectos de poder revocar y absolver al sentenciado de la acusación fiscal, teniendo presente el art. 419 inciso 1 del CPP.

No está demás dejar anotado, que el señor Juez, en la sentencia recurrida ha sostenido, en el fundamento “8.4.2”, que a los autores no se anexó documento alguno que acredite que el apelante como gerente general se desvinculó de dicha entidad el 6 de abril de 2015 y consideró la defensa aludida como argumento expuesto únicamente para evadir su responsabilidad penal; posición judicial que no ha sido objeto de cuestionamiento por el apelante; por lo que mantiene su vigor conclusivo.

Apelación que no permite evocar la recorrida.

PARTE RESOLUTIVA

IV. DE LAS CONCLUSIONES

4.1. La sentencia apelada contiene la determinación de los hechos, la fundamentación jurídica y la decisión adoptada por el órgano judicial sentenciador; no habiéndose omitido la valoración de los medios probatorios y de la adecuado subsunción del

tipo penal existiendo una fundamentada y debida motivación; cumpliendo los parámetros de validez constitucional establecido en el art. 139 inciso 5 de la constitución política.

4.2. En cuanto al recurso impugnatorio tramitado, admitió, deliberado y examinado en esta cede de apelación, estando a los fundamentos antes verídicos, este colegio llega a la conclusión que los mismos no contienen la fuerza suficiente que nos permita reexaminar y revocar la recurrida, en razón a que la apelación no cuestionó los fundamentos expuestos por el señor Juez en la sentencia, sino que se limitó a exponer genéricamente su defensa, sin cuestionar los fundamentos que considere agraviantes y que han sido expuestos en la sentencia; lo que permite confirmar la recurrida en todos sus extremos, desestimado el recurso de apelación que ha motivado la intervención de este colegio, porque no existen fundamentos sólidos probatorios que permita disponer la citada revocatoria.

4.3. Debe exonerarse el pago de las costas procesales, porque los defensores de los sentenciados han tenido razones fundamentadas para recurrir en apelación de la sentencia condenatoria.

V. DESICIÓN:

Por los fundamentos antes expuestos, los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones, de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho.

RESOLUCIÓN:

5.1. Declarar: INFUNDADO los recursos de apelación interpuesto por los sentenciados A. A. P. L. y J. L. G. R.

5.2. CONFIRMARON: la resolución venida en grado de apelación, signada como N° 7, su fecha once de junio del 2019, que va a folios 103/119, que condena a los acusados A. A. P. L. y J. L. G. R., de la acusación fiscal como coautores por la comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de apropiación ilícita (Se entiende por desvinculación de la acusación fiscal), previsto en el art. 190 del CP, en agravio de S. E. B.

5.3. Exoneraron: del pago de los costos procesales a los apelantes.

5.4. Ordenaron: que consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia, se devuelva al juzgado, con todo lo demás que contiene y con la debida nota de atención.

Actúa como director de debate, el señor juez superior Vladimiro Olarte Arteaga.

SS.

ORTIZ ARÉVALO.

Vladimiro Olarte Arteaga. (D.D.)

MEDINA CANCHARI.

Anexo N° 9: Declaración de compromiso ético

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso Ético, manifiesto que:

Al elaborar el presente trabajo de investigación me he permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre el delito contra el patrimonio en su modalidad de apropiación ilícita; en el expediente N°. 01406-2017-73-0501-JR-PE-04; del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga del Nuevo Código Procesal Penal, del distrito judicial de Ayacucho, Huamanga, 2020.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del principio de reserva y respeto de la dignidad humana, expuesto en la parte 4.7 del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios. Tal como lo estipula el reglamento de la investigación universitaria de la ULADECH versión 017, en su artículo 37.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Ayacucho, noviembre del 2021.

MÉNDEZ GUTIÉRREZ, Fredy

DNI N° 44338426